



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA
ADMINISTRACION PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE
NEGOCIACION INCOMPATIBLE, EXP. N° 01336-2014-61-
0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH,
2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

SARMIENTO SHUAN, MIGUEL ANGEL

ORCID: 0000-0002-5470-6717

ASESOR

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Sarmiento Shuan, Miguel Angel

ORCID: 0000-0002-5470-6717

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Barraza Torres Jenny Juana - Presidente

ORCID ID 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo Manuel Raymundo - Miembro

ORCID ID: 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa - Miembro

ORCID ID: 0000-0001-6931-1606

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana
Presidente

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo
Miembro

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa
Miembro

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto
Asesor

AGRADECIMIENTO

Mi cordial agradecimiento a mis padres, hermanos y familiares, que en toda la etapa de mi vida he recibido la más grande gentileza de tener su apoyo incondicional, obteniendo consejos sabios que hoy se reflejan en mí; a mí “Policía Nacional del Perú” por permitirme conocer la realidad sociológica y el verdadero camino a la Investigación Criminal; a mis catedráticos de la universidad, que gracias a ellos nunca dejo de aprender y con voluntad propia han forjado que pueda concluir con satisfacción este trabajo de investigación.

DEDICATORIA

A dios, sobre todas las cosas, tu amor y comprensión es algo invaluable madre mía, obteniendo tus enseñanzas y valorando tu esfuerzo por buscar mi éxito. siguiendo el camino de los valores y algo que es imprescindible la humildad, he llegado a ser una persona ilustrada para el beneficio de la sociedad.

RESUMEN

La presente investigación cumplió como objetivo general, establecer la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible en agravio del estado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash - 2023, dicha investigación pues, cumple con ser de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal; donde al realizarse la recolección de datos, se verificó que el expediente seleccionado que fue materia de estudio, mediante muestreo por conveniencia, se utilizó las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante el juicio razonable de expertos; por ello, se tiene los resultados los cuales nos revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango **muy alta** respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito contra la Administración Pública, Negociación incompatible, sentencia y motivación.

ABSTRACT

The present investigation fulfilled as a general objective, to establish the quality of sentences of first and second instance on the crime against the Public Administration in the modality of Incompatible Negotiation to the detriment of the state, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in File No. 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, of the judicial district of Ancash - 2023, this research complies with being quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design; where when the data was collected, it was verified that the selected file that was the subject of study, through convenience sampling, used the techniques of observation, content analysis and a checklist, validated through the reasonable judgment of experts; For this reason, we have the results which reveal that the quality of the expository, considerative and operative part belonging to the sentences of first and second instance were of a very high rank, respectively.

Key words: Quality, Crime against the Public Administration, Incompatible negotiation, Sentence and motivation.

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO.....	I
EQUIPO DE TRABAJO... ..	II
FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	III
AGRADECIMIENTO... ..	IV
DEDICATORIA.....	V
RESUMEN... ..	VI
ABSTRACT... ..	VII
ÍNDICE GENERAL.....	VIII
I.INTRODUCCIÓN.....	12
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	12
1.2 Problema de la investigación.....	15
1.3 Objetivos de la investigación.....	15
1.3.1 Objetivo general.....	15
1.3.2 Objetivos específicos.....	15
1.4 Justificación de la investigación.....	16
II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL.....	17
2.1 Antecedentes.....	17
2.1.1 Antecedentes de calidad de sentencias.....	17
2.1.1.1 Antecedentes internacionales.....	17
2.1.1.2 Antecedentes nacionales.....	19
2.1.2 Antecedentes del delito de Negociación Incompatible.....	22
2.1.2.1 Antecedentes internacionales.....	22
2.1.2.2 Antecedentes nacionales.....	24
2.2 Bases Teóricas de la Investigación.....	27
2.2.1 Bases Teóricas Sustantivas.....	27
2.2.1.1 El delito.....	27
2.2.1.1.1 Concepto.....	27
2.2.1.1.2 Elementos del delito.....	27
2.2.1.1.2.1 Acción.....	27
2.2.1.1.2.2 Tipicidad.....	28
2.2.1.1.2.3 Antijuricidad.....	28
2.2.1.1.2.4 Culpabilidad.....	28
2.2.1.1.2.5 Punibilidad.....	29

2.2.1.3 El delito de Negociación Incompatible	29
2.2.1.3.1 La pena	29
2.2.1.3.2 La reparación civil.....	30
2.2.1.4 El delito de corrupción de funcionarios	30
2.2.1.4.1 Modalidades	31
2.2.2 Bases Teóricas Procesales.....	32
2.2.2.1 Proceso penal común.....	32
2.2.2.1.1 Concepto.....	32
2.2.2.2 Etapas del proceso penal común.....	33
2.2.2.2.1 Investigación preparatoria	33
2.2.2.2.2 Etapa intermedia.....	33
2.2.2.2.3 Etapa de juzgamiento	33
2.2.2.3 Los plazos en el proceso penal común	34
2.2.2.4 Los plazos en el proceso penal inmediato	34
2.2.2.5 Medios de probatorios	35
2.2.2.5.1 Fines	36
2.2.2.6 Calidad de sentencia	36
2.2.2.6.1 Concepto de sentencia.....	36
2.2.2.6.2 Estructura de la sentencia.....	36
2.2.2.6.3 Principios relevantes aplicables en la sentencia	37
2.2.2.6.3.1 Principio de motivación.....	37
2.2.2.6.3.2 Principio de correlación.....	37
2.2.2.7 Resoluciones judiciales	37
2.2.2.7.1 Concepto de resoluciones judiciales.....	38
2.2.2.7.2 Clases de resoluciones judiciales	38
2.2.2.7.3 Principios de resoluciones judiciales.....	38
2.2.2.7.3.1 Principio de congruencia	38
2.2.2.7.4 Motivación de resoluciones judiciales	39
2.2.2.7.5 Funciones de la motivación	39
2.2.2.7.6 Requisitos de las resoluciones judiciales	40
2.2.2.7.6.1 Motivación de los hechos	40
2.2.2.7.6.2 Motivación del derecho	40
2.2.2.7.6.3 Motivación de la pena	41

2.2.2.7.6.4 Motivación de la Reparación Civil.....	41
2.2.2.8 Finalidad del órgano jurisdiccional	42
2.2.2.8.1 Principio de justicia	42
2.2.2.9 Medios impugnatorios	42
2.2.2.9.1 Fundamentos de los medios impugnatorios	43
2.2.2.10 Valoración judicial de la prueba	43
2.3 Marco Conceptual.....	43
III. HIPÓTESIS	46
3.1 Hipótesis general	46
3.2 Hipótesis específicas	46
IV. METODOLOGÍA.....	47
4.1 El tipo de investigación	47
4.2 Nivel de la investigación	48
4.3 Diseño de la investigación	49
4.4 El universo y muestra	49
4.5 Definición y operacionalización de variables.....	50
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	50
4.7 Plan de análisis	51
4.8 Matriz de consistencia	52
4.9 Principios éticos.....	55
V. RESULTADOS	57
5.1 Resultados.....	57
5.2 Análisis de resultados	59
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	64
6.1 Conclusiones.....	64
6.2 Recomendaciones.....	66
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68
VIII. ANEXOS	70
Anexo 1. Sentencias	70
Anexo 1.1. Sentencia de primera instancia.....	70
Anexo 1.2. Sentencia de segunda instancia.....	101
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	117
Anexo 2.1. Sentencia de primera instancia.....	117
Anexo 2.2. Sentencia de segunda instancia.....	122

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	127
Anexo 4: Consentimiento informado... ..	134
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	136
Anexo 5.1. Cuadro 1	136
Anexo 5.2. Cuadro 2	145
Anexo 5.3. Cuadro 3	161
Anexo 5.4. Cuadro 4.....	165
Anexo 5.5. Cuadro 5.....	170
Anexo 5.6. Cuadro 6	204
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	207

I. INTRODUCCION

1.1 Descripción de la realidad problemática

En nuestro estado peruano, en la actualidad la administración de justicia están se encuentra pleno perfeccionamiento y/o desarrollo, esto quiere decir que los operadores de justicia, se encuentran buscando mecanismos alternos para solucionar los problemas judiciales que acontecen en nuestro estado peruano, además de ello, se tiene conocimiento que el Poder Judicial realiza el control de justicia imparcialmente, sin embargo, entre la legitimidad y el entorno de nuestra sociedad hay un espacio muy caracterizado, por lo que, podemos mencionar que el PJ no está en la posibilidad de dar solución a muchas denuncias penales contra la administración de justicia que en la actualidad observamos, ya que podemos deducir que emiten resoluciones judiciales a favor de personas que vulneran las normas y no dan importancia al estado peruano y las personas como agraviadas, en algunos casos si se llega a la justicia, pero, en la actualidad el cuarto poder (periodismo) da seguridad que la administración de justicia que se brinda en nuestro estado peruano esta débil, ya que sin la presión mediática, la realidad sería diferente. (Bermúdez, 2018. p. 54)

Como es de conocimiento en nuestro país vecino Brasil, el régimen jurídico se encuentra basada en la tradición romana - germánico, dicho país goza de veintiséis estados federales que dependen de sí mismos, ya que tienen sus propias normas establecidas, es muy claro que sus principios constitucionales están limitados a su carta magna (constitución); así mismo, tiene una administración de justicia muy considerada y/o reconocida por sus pobladores ya que en los últimos tiempos los magistrados han tomado el poder sobre todo de los procesos que se vienen acarreado a los altos funcionarios públicos y personas involucradas o coludidas con respecto a los delitos contra la administración pública, todo ello se basa gracias a un sistema creciente, progresivo y positivo que fue adoptado a base de problemas que se suscitaban precedentemente en una justicia comunitaria, ya que se estaba causando una verdadera crisis en el sistema jurídico estatal y resoluciones

judiciales que verdaderamente conducían a un conflicto. (Rumak de Gonzales, 2017. p. 183)

En Chile, se batallan muchas formas de cómo administrar la justicia en base a los delitos contra la administración pública, no estando conformes con las normas que están plasmadas en su constitución política de estado, también se discute que las normas no están ceñidas a la identidad de la sociedad chilena, proponiendo formas más complicadas y no adecuados donde se pueda gestionar una justicia apropiada y con penas que se ajusten al tipo penal, así mismo, manifiesta la auténtica separación de poderes que existe en el estado chileno, no habiendo una verdadera representatividad y trabajo fusionado entre los operadores de justicia y el estado chileno, proponiendo que la función del magistrado es resolver temas penales conforme a reglas de su sistema jurídico, pero en otros delitos el juez emite resoluciones tomando en cuenta la reconstrucción para declarar como justo e injusto. (Wilenmann, 2016. p. 531)

En el 2008, entro en vigencia la Constitución llamada Montecristi, correspondiente al país ecuatoriano, en este libro constitucional se tomaron nuevos pensamientos y prototipos, los cuales proponían nuevas estructura y formaciones distintas a los años pasados, por los únicos motivos que se cometían excesivos abusos con su respectiva sociedad en el ámbito jurídico; ahora, según estudios sociológicos la sociedad u cultura estaba en invariables cambios, por lo que, se tuvo que motivar y realizar una marcha a nivel nacional para una reforma o transformación constitucional; por otro lado, con respecto a la administración de justicia, también se asignó una importante transformación, tanto en la estructura y facultades de los tribunales y jueces, la carta magna tomó como eje central la “constitucionalización” del sistema de justicia penal, por lo que es una labor compleja que demanda especialmente de un afanoso nivel de compromiso por parte de todas las entidades públicas como el Poder Judicial, Ministerio Público y otros, siendo así, estos los comprometidos de hacer posible la justicia como requiere el derecho; ahora, como todo

estado político la inseguridad es quebrantable, pero se está resaltando de acuerdo a las últimas estadísticas dadas en los últimos años. (Aguirre, 2012, p. 24)

Referente a la calidad de sentencias, en el ámbito de la investigación científica, se da a conocer que son formas, modelos o prototipos que se tienen que utilizar durante las otras etapas o formalidades, manejando el diagrama del “PORQUÉ”, organizando el nombre del proyecto, y así usar el método de la observación e identificando las procedencias del problema, y por último indicar las metas que se quiere alcanzar con la aplicación del proyecto. (Zaruma, 2018. p. 01)

Por consiguiente, con la nueva ley universitaria en la nuestra actualidad se obliga a todas las universidades públicas y privadas que se ejecuten tesis de investigaciones científicas, tomándose en cuenta lo cuán importante es investigar, ya que se promueve y somete desde los primeros ciclos de cualquier carrera de derecho, con los admirables conocimientos que brindan los magistrados universitarios y el desarrollo tecnológico que va de la mano con la innovación; ahora al progresar con nuestro compromiso de investigación iremos cumpliendo una serie de protocolos o pasos a seguir, donde estaremos haciendo observaciones y correcciones con el fin de no caer al plagio y manifestar la franqueza de la indagación y la documentación.

Este tipo penal en estudio, se encuentra plasmado en nuestro Código Penal Peruano, el cual se encuentra vigente desde 1991, previsto en el Título XVIII “Delitos Contra La Administración Pública”, Capítulo II “Delitos Cometidos Por Funcionarios Públicos”, Sección IV, en el Artículo 399, donde nos habla sobre la Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, donde menciona lo siguiente:

“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e

inhabilitación de cargo”.

Por último, el concepto antes mencionado es muy frecuente en cualquier veredicto de cualquier jurisconsulto o doctrinario, toda vez que, este tipo penal protege el educado trabajo de los funcionarios públicos que poseemos en nuestro país, todo ello, incita a proceder debido a las grandes aglomeraciones o masas de corrupción, desde los más pequeños hasta los más altos funcionarios públicos incluyendo los presidentes actuales y salientes, todo con el fin de salvaguardar los bienes jurídicos protegidos por el estado que, además, este capítulo también tiene como propósito resguardar el poder político con el que tienen los funcionarios políticos, estando prohibidos según las normas establecidas adquirir algún favor que sea ilícito, como obtenciones ilegales de contratos, acciones comerciales donde el estado actúa como parte, etc. (Guimaray,2017. p. 12).

1.2 Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Negociación Incompatible, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2023?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Negociación Incompatible, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2023?

1.3.1 Objetivos específicos

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil.

- c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- d. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- e. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil.
- f. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4 Justificación de la investigación

Es muy importante realizar una minuciosa y excelente investigación, en cuanto a la administración de justicia en el nuestro estado peruano, porque gracias a los múltiples trabajos de investigación, la justicia en el Perú y el mundo, está volviendo a tener una importancia significativa, cosa que anteriormente estaba siendo dominado por grandes políticos y funcionarios públicos que manejaban a su antojo nuestro sistema jurídico; ya que al verificar fuentes bibliográficas en torno al ámbito jurídico, se puede percibir que las decisiones judiciales emitidas por los magistrados son observadas, apeladas e impugnadas y se puede tener buenos resultados con respecto a las resoluciones judiciales. Ante tal situación, aunaremos a la presente, fuentes bibliográficas que sean de importancia como, doctrina, jurisprudencias y otros, con el fin de poder contribuir; después de concluir con la presente investigación, a opinión personal compartiré mis conclusiones, con la intención de poder ayudar en nuestro sistema jurídico, mencionando cuales fueron las insuficiencias que se tuvo al realizar una decisión judicial en cuanto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, que fueron emitidas por parte de los magistrados a cargo del expediente en estudio.

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes de calidad de sentencias

2.1.1.1 Antecedentes internacionales.

El jurista Fonseca, R. (2017), en su trabajo de investigación titulado, *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales*, como se puede apreciar en su objetivo general fue determinar las razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales; teniendo en cuenta que los objetivos específicos fueron: i) Relacionar la legitimidad de la función judicial y la satisfacción de la ciudadanía con el servicio de justicia; ii) Analizar las calidades no jurídicas de las sentencias que se refieren los rubros estadísticos y argumentativos; iii) Analizar la argumentación en la sentencia dada en el marco de la motivación con el propósito de establecer los fundamentos de teoría de la argumentación que se utilizan para diseñar el instrumento de evaluación de calidad de la motivación. Ahora con relación a la metodología fue de tipo mixto; el instrumento de medición de la calidad, consta de una lista de corroboración de test basado en 60 preguntas las cuales asignan un puntaje convencional; la muestra fue recopilada de 30 sentencias penales, y la comprobación de las hipótesis planteadas; y para concluir entre las conclusiones consistieron: a) Se concluyó que la calidad de la motivación es un aspecto determinante de la calidad de las sentencias. Las variables argumentativas que se propone como indicadores de esta calidad se refiere a ciertas características de los argumentos ofrecidos por el juez que son consideradas relevantes, cabe precisar que esta valoración junto con la consiguiente puntuación significa de acuerdo con el instrumento no está relacionada directamente con la corrección jurídica de la decisión, en consecuencia, una puntuación argumentativa baja no significa que la sentencia este mal o es contraria a derecho; b) Se concluyó que la calidad que aquí se valora presupone esa corrección jurídica y va un poco más allá al proponer la medición de la eficacia y contundencia

comunicativa de la decisión aspectos que están en función de cuidado que tuvo el redactor de la sentencia en la construcción y exposición de sus razonamientos. Esta calidad se relaciona con el cumplimiento de la expectativa ciudadana de que la sentencia resulta convincente porque tras su lectura queda la percepción de que la decisión tomada por el juez es irrevocable; c) Se concluyó que la sentencia es el potencial persuasivo. Esta cualidad se refiere al grado de convencimiento que produce la decisión con base en todos los aspectos considerados o no por el juez, así como la relación de pruebas y su valoración. Como se observa en el gráfico siguiente la mayoría de las sentencias son persuasivas o muy persuasivas.

El abogado ecuatoriano especialista en derecho constitucional Castro, J. & Proaño, M. (2018), en su trabajo de tesis para obtener el grado académico de maestro titulado, *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. refiere que el objetivo general fue, examinar de manera empírica la calidad de la argumentación de las demandas propuestas dentro de procesos de control constitucional abstracto, y en cuanto a los objetivos específicos dio a conocer que: i) identificaría normas constitucionales violadas y disposiciones inconstitucionales; ii) exponer sus argumentos de manera clara y coherente, y iii) sustentar sus pretensiones sobre la base de fuentes jurídicas; ahora con respecto a la metodología parte de un análisis cuantitativo, primero el instrumento fue obtenido de una base de datos original que incluye cuarenta acciones públicas de inconstitucionalidad resueltas por la corte constitucional de Ecuador desde 2008 hasta 2016 y una encuesta dirigida a expertos, este artículo halla que, a diferencia del tipo de accionante (público o privado); y con respecto a las conclusiones se tiene: a) Este artículo ofrece una evaluación empírica de la calidad argumentativa de los accionantes en procesos de control de constitucionalidad abstracto en Ecuador. Sobre la base de la teoría general de la argumentación jurídica y las particularidades de los procesos de API iniciados en la CCE,

se define la calidad argumentativa en función de cuatro habilidades de los demandantes: la identificación de incompatibilidades normativas con la Constitución, la claridad, la coherencia y la utilización de fuentes jurídicas para justificar las pretensiones, a través de un método inédito aplicado al análisis de la argumentación que incluye una encuesta a expertos y el análisis cuantitativo de los resultados, esta investigación muestra que las demandas mejor argumentadas no incrementan las probabilidades de obtener una sentencia favorable para las pretensiones del accionante. En el contexto del debate de las escuelas legalistas y las escuelas escépticas, esta investigación concluye que la habilidad argumentativa no determina la dirección de las sentencias en procesos de control abstracto de constitucionalidad; b) Vale notar que este artículo ha analizado exclusivamente la argumentación de las demandas, sobre la base de la opinión de expertos, sin embargo, la argumentación también puede influenciar la decisión judicial en otras etapas procesales, por ejemplo, durante la audiencia oral, a través de los alegatos de los accionantes y de otros actores como el procurador y los órganos emisores de las normas demandadas; en consecuencia, este artículo abre las posibilidades para una agenda de investigación enfocada en el estudio empírico de la argumentación jurídica que incluya un mayor número de casos de análisis, otras instancias procesales y otros actores judiciales. Asimismo, se podría ampliar el análisis por medio de modelos que incluyan variables de corte ideológico que permitan establecer interconexiones entre el modelo legalista y otras escuelas.

2.1.1.2 Antecedentes Nacionales

el abogado Huayanay, A. (2018), en su trabajo de investigación denominado, *Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho*, recalca que, el objetivo general estuvo basado en verificar si en los

procesos judiciales sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, se dan respetando el debido procedimiento, ahora con respecto a los objetivos específicos fue verificar si el proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, signado con el expediente en evaluación, se dan respetando el debido procedimiento. Posterior a ello la metodología fue de tipo cualitativo, teniendo el instrumento de recolección de datos aleatorio en donde los expedientes judiciales a evaluar, se seleccionaron al azar, utilizando las técnicas de la observación; seguido fue la muestra conformada por expedientes judiciales, y para finalizar se tuvo las conclusiones estas fueron: a) Se concluyó que los procesos de divorcios cuya causal principal es la infidelidad, medio probatorio para demostrar que como motivo de la separación, que si se demuestra que la parte demandante, al haber cometido infidelidad, ha hecho abandono del hogar que compartían en común la pareja en cuestión, por tanto, ante las evidencias, el juez debe resolver la admisibilidad a la demanda ingresada al poder judicial; b) Se concluyó que los procesos es necesario señalar que habiendo probado que el demandante ha hecho abandono del hogar y teniendo bajo su cuidado hijos menores de edad, no atiende las necesidades de alimentos (salud, educación y alimentación) que como padre le corresponde brindar a sus menores hijos, por lo que es pertinente agregar a dicha demanda, la de alimentos; c) Se concluyó que tal como señala las leyes que protegen a los niños y adolescentes, señala con claridad que los padres comparten la patria potestad, que mientras comparten el hogar en común, donde comparten las obligaciones de alimentación y protección del hogar se mantiene dicha patria potestad. Pero en caso el padre o la madre abandona el hogar, no colabora con alimentación de sus hijos, como consecuencia de abandono, automáticamente pierden la patria potestad, que ejercía sobre sus hijos; d) Hasta se ha revisado el acto procesal de la admisibilidad o no de la demanda presentada por el demandante, en esta parte del proceso

judicial, en todos los casos revisados y evaluados el Aquo ha actuado dentro de la ley, respetando debido procedimiento, ajustándose a la normatividad existente; e) Se concluyó que el tiempo, que toma cada acto procesal, excede largamente a los establecidos en el marco jurídico, y se convierte en un factor que afecta negativamente a los intereses del demandante. Luego de realizar una evaluación de los tiempos de cada acto procesal, que transcurren desde que se presenta la demanda y realizado los actos procesales hasta la sentencia definitiva de segunda instancia, transcurren en promedio más de veinticuatro (24) meses como mínimo, tiempo que, sin lugar a duda, los afectados directos son los hijos, porque por un lado, al quedar desamparado no pueden exigir que el demandado cumpla con la pensión de alimentos, hecho por lo cual el demandante se ve en la imperiosa necesidad de demandar con el único fin, de exigir el divorcio conjuntamente con dicho pedido, además solicita el pago de la pensión de alimentos.

Es importante citar al jurista Castillo, V. (2018), ya que señala en su tesis denominado, *Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*, que el objetivo general fue determinar la relación entre la carga procesal y la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto, 2017 y los objetivos específicos estuvieron relacionados en i) Conocer el grado de la carga procesal de los juzgados penales unipersonales de San Martín – Tarapoto, 2017; ii) Determinar el grado de calidad de sentencias de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017; para luego emplear la metodología descriptivo correlacional; ahora con relación al instrumento se basó en la guía de documentos; la muestra estuvo conformada por el total de expedientes proporcionados por los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto en el periodo 2017; y como conclusiones se tuvo: a) Según el análisis realizado

se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presento un nivel alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto; b) Se llegó a concluir que la calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor.

2.1.2 Antecedentes del delito de Negociación Incompatible

2.1.2.1 Antecedentes internacionales

Díaz, C. (2016), para optar el grado académico de tesis doctoral, realizó el trabajo de investigación denominado “*El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano*”, donde tuvo como objetivo determinar el establecimiento de criterios para el tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible. Han sido prioridades de este trabajo la identificación del bien jurídico protegido y a partir de él, el establecimiento de la relación de lesividad requerido a las conductas propias de los delitos bajo estudio, como la determinación de sus elementos típicos y su configuración; teniendo como instrumento de análisis, las jurisprudencias, doctrinas y resoluciones judiciales, que forman parte de la necesidad político criminal tanto del delito de colusión como el de negociación incompatible, concluyendo que, la insuficiencia de medios menos lesivos al Derecho Penal para lucha contra la corrupción en la contratación estatal: la necesidad político criminal de los delitos de colusión y negociación incompatible; la contratación estatal constituye la actividad gubernamental más vulnerable a la corrupción, según la OCDE y Transparencia Internacional. Ello se debe a la conjunción de dos factores: las grandes sumas de dinero que se invierte en los contratos del Estado y el espacio de interacción que estos propician

entre el sector público y privado, los efectos nocivos de la corrupción en este ámbito inciden en lo económico, pero también en lo político y social. Los malos manejos del dinero público generan cuantiosas pérdidas económicas para el Estado; pero al mismo tiempo, deslegitiman la labor de las autoridades públicas y recortan los derechos de los ciudadanos, que no podrán acceder a servicios públicos de calidad, frente a la gravedad del problema, el Estado peruano ha asumido medidas preventivas y de combate en el ámbito administrativo, entre las primeras se encuentra la implementación de regímenes de contratación estatal; mientras entre las segundas, tenemos al régimen de responsabilidad administrativo-funcional, los regímenes de contratación estatal pueden ser clasificados en dos: el Régimen General de Contrataciones o Contrataciones Públicas, que comprende la adquisición de bienes, servicios u obras a través del desembolso directo de dinero público; y los Regímenes Especiales de Contratación que responden a las particularidades de la materia contractual, como sucede con la Concesión de Obras de Infraestructura Pública y Servicios Públicos, cada régimen posee su normativa y su propio procedimiento contractual. Este último tiene por objeto establecer reglas claras para obtener la contratación más ventajosa a los fines públicos y consecuentemente, debería ser garantía de una elección transparente e imparcial. Sin embargo, los actos de corrupción en cualquiera de los regímenes de contratación, abundan.

Ilabaca M. (2012), en su investigación realizada en Santiago- Chile, que lleva como título "*Delito de negociación incompatible*", de manera detallada utilizó los instrumentos de análisis del delito antes mencionado, el principal objetivo fue indagar todo lo referente al delito de Negociación Incompatible, el cual está estipulado en el artículo. 240° del código penal de Chile; siendo que el delito en mención es cometido por funcionarios públicos, ya que no actúan con un y adecuado comportamiento, teniendo una participación perjudicial y por qué no decirlo "ilícita", que pone en riesgo la administración pública, de

esta forma el Estado ha ido limitando y fortaleciendo su normativa para evitar riesgos tanto en el desarrollo social, institucional y económico, penalizando aquellos hechos ilícitos que comente el funcionario público y que atenta contra bienes jurídicos del Estado, por ello es que se creó la figura de Negociación Incompatible, aunque es de menor desarrollo doctrinario, produciéndose una aplicación muchas veces contradictorias con los diferentes tipos penales.

2.1.2.2 Antecedentes nacionales

Obregón, R. (2019), en su trabajo de investigación que lleva como título *La prueba del dolo en el delito de negociación incompatible*, dio a conocer que el Objetivo general fue: Demostrar la eficacia de la utilización de criterios objetivos por medio de la prueba indiciaria para probar la presencia del dolo en los procesos penales por el delito de negociación incompatible y los objetivos específicos fueron: Determinar cuáles son los elementos objetivos y subjetivos del delito de negociación incompatible, establecer los conceptos elementales sobre la estructura del delito de negociación incompatible y su ámbito doloso, desarrollar los criterios que permitan demostrar la actividad dolosa en el funcionario público a fin de establecer el delito de negociación incompatible; la metodología desarrollada, se basó en el método inductivo siendo un método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. “Se trata del método científico más usual, en el que pueden distinguirse cuatro pasos esenciales: la observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de estos hechos; la derivación inductiva que parte de los hechos y permite llegar a una generalización; y la contrastación”; el segundo método fue el Deductivo siendo una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios. En este sentido, es un proceso de pensamiento que va de lo general (leyes o principios) a lo particular (fenómenos o hechos concretos). Ahora con respecto a

los instrumentos utilizados pues son los medios auxiliares para recoger y registrar los datos obtenidos a través de las técnicas; y finalmente el abogado concluye: 1. En el contexto actual en el que se encuentra la sociedad peruana, donde las instituciones públicas se encuentran rebasadas por el mal manejo por parte de malos funcionarios públicos y la corrupción imperante, obliga a crear una política criminal distinta de persecución penal, pero siempre velando por el debido proceso y la presunción de inocencia. La presente tesis se centra en uno de los principales casos donde ocurre corrupción de funcionarios, esto es, en las contrataciones públicas, toda vez que es frecuente la concurrencia de un interés privado, siendo el delito de negociación incompatible uno de los más frecuentes y menos estudiados, el cual es objeto de estudio en la presente tesis. 2. El bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública es el correcto y regular funcionamiento de la administración pública. También se ha llegado a establecer que el delito de negociación incompatible contiene un bien jurídico colectivo, toda vez que resulta siendo necesario para adecuada protección a los intereses de la sociedad. 3. En el delito de negociación incompatible el verbo rector es el del interés indebido. Actualmente existe una crítica por su carácter subjetivo y difícil probanza, sin embargo, se ha verificado que el interés indebido no solo se determina cuando se persigue un fin privado por parte del funcionario público, sino que, también es posible llegar a verificarlo cuando exista una divergencia entre los fines realmente perseguidos por el funcionario público, y los que según la norma administrativa aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

Domínguez, R. (2018). En su trabajo de tesis de grado, denominado, *Autoría y participación de funcionarios y/o servidores públicos denunciados por delito de negociación incompatible*, menciona que, entre sus objetivos generales pretende: Identificar el nivel de valoración excepcional de la prueba ilícita en la impunidad del

procesado en los procesos penales de los Juzgados Unipersonales y Colegiado de Huamanga, período 2015 -2016. 2.2 y con respecto al objetivo específico pretende identificar el nivel de interpretación sobre la valoración excepcional de la prueba ilícita en la impunidad del procesado en los procesos penales de los Juzgados Unipersonales y Colegiado de Huamanga, período 2015 -2016; para ello realizo el uso de la metodología Analítico – inductivo, comparativo y síntesis, usando los instrumentos como fichas bibliográficas, registro de expedientes, formato de entrevista a jueces y otros que sean relevantes para la investigación; es importante dar a conocer la muestra, ya que, en términos metodológicos podría denominarse como unidad muestral, seleccionada intencionalmente utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico, porque se ha elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003). Fragmento representativo de sentencias y autos penales sobre prueba ilícita, constituida por 13 expedientes penales que se elegirán aleatoriamente; y como último punto entre las conclusiones, Se concibe al derecho de prueba o derecho de probar como un componente del derecho genérico al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. De ese modo, se plantea que, si toda persona sometida a proceso es presumiblemente inocente hasta no ser condenada firmemente, entonces debe aceptarse que el único modo de destruir o enervar esa presunción de inocencia, es a través del ejercicio del derecho a producir una actividad probatoria suficiente. La falta de valoración excepcional de la prueba ilícita, ha sido producto de la interpretación literal de la norma que realiza el Juzgador, reflejada en la pasividad del órgano jurisdiccional y ausencia de desarrollo jurisprudencial para valorar excepcionalmente la prueba ilícita; esto explica la impunidad del procesado en los procesos penales de los tres Juzgados Unipersonales y Colegiado de Huamanga, período 2015 -2016. La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe *hacer un*

análisis crítico y razonado, sobre el valor acreditante de los elementos probatorios introducidos y admitidos en el proceso penal. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Y el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas del conflicto penal.

2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Bases Teóricas Sustantivas

2.2.1.1 El delito

2.2.1.1.1 Concepto:

Según Lopez (2012) en su libro titulado Derecho Penal I, se encuentra dentro de las generalidades del Derecho Penal, teniendo esta las normas jurídicas que se encargaran de regular el comportamiento humano en nuestra sociedad, encontrándose entre la rama de Derecho Público, conceptuando al delito como una acción u omisión, típica, jurídica, antijurídica, culpable e imputable.

Según Marcelo Sancinetti (2016) en su libro “*Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de las funciones Públicas*” refiere que, el tipo penal de negociación incompatible, se comprueba debido a la insuficiente justicia que se da en nuestro país, no alcanzándose obtener imparcialidad en las diversas contrataciones que realizan las entidades públicas y organismos autónomos, así mismo propone que, este delito sería innecesario si las partes encargadas de ejercer justicia tomarían el control de la administración económica.

2.2.1.2 Elementos del delito

2.2.1.2.1 Acción

Para darse la tipificación de un delito, pues se necesita de sus elementos, para ello se tiene a la “Acción” y “Omisión” estos elementos son muy fundamentales; ahora dentro de estos se tiene la acción positiva, como la acción omisiva, ambas son autónomas y de representación razonable con relación a los demás elementos del delito, así mismo se

entiende que, se convierte en que la acción presume la manifestación de la voluntad humana como resultante del pensamiento anterior que ocupa su ejecución en la realidad. (Barrado, 2018. p. 04)

2.2.1.2.2 Tipicidad

Es el segundo elemento fundamental para la teoría del delito, la tipicidad opera como indicio de la antijuricidad, tenemos que entender que la tipicidad no es plenamente autónoma de la antijuricidad, vale decir que está unido a ella por una relación indiciaria; la acción es muy fundamental y tiene que ir de la mano con la tipicidad para que el juzgador ya sea del Ministerio Público o del Poder Judicial alcance establecer si la conducta individual y concreta ajusta en el tipo penal; lo que precisamente acarrea a reconocer si la conducta encaja en la descripción del tipo penal. (Barrado, 2018. p. 05)

2.2.1.2.3 Antijuricidad

Para que se pueda tipificar como un hecho delictivo, la conducta de la persona quien cometa el delito tiene que ser típica, antijurídica y culpable, sin estos requisitos no podría darse el delito, ahora a la antijuricidad se le considera como muchos juristas mencionan un elemento positivo, ya que, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, entonces en otras palabras la persona humana para infringir una norma penal debe realizar la antijuricidad. (Barrado, 2018. p. 06)

2.2.1.2.4 Culpabilidad

Es otro elemento del delito, en el que se congregan las situaciones exclusivas que fijaron en el sujeto autor de la acción en el periodo de la comisión del hecho, ya considerado como típico y antijurídico, la culpabilidad intercede como reprochable de un acto típico y antijurídico, razonada en que su autor material del delito, en el entorno concreto, lo realizó logrando haberse comportado de diferente forma. (Barrado, 2018. p. 07)

2.2.1.2.5 Punibilidad

Como ultimo presupuesto del delito tenemos a la punibilidad, se puede mencionar que es la consecuencia del delito cometido, ya que se le condenara al investigado con una pena privativa, suspendida o restricciones de derecho, otras fuentes señalan que la punibilidad es un elemento integral de la teoría del delito, ya que este último es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, en otras palabras, la ley tiene una pena. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017. p. 42)

2.2.1.3 El delito de Negociación Incompatible en el marco del Código Penal

En nuestra normatividad, el Código Penal Peruano que se encuentra vigente en la actualidad, nos habla sobre los delitos contra la Administración Pública, que son cometidos por funcionarios y servidores públicos, donde se puede apreciar el Art. 399, el cual tipifica al delito de Negociación Incompatible o aprovechamiento indebido de cargo con el siguiente texto: *“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”*

2.2.1.3.1 La pena

Definición: Para Miguel PEREZ, no es solo un castigo, pues es una medida que trata de corregir a una persona, quien halla infringido una norma que está establecida en el código penal como otras normas reguladoras siendo una medida de carácter represivo. (Pag.230).

Las clases de Pena: Según Miguel PEREZ son la pena privativa de libertad, pena restrictiva de libertad, pena limitativa de derechos y por último la multa; todas estas, están plasmadas en la primera parte del código penal peruano, y son las que en nuestra actualidad se aplican. (Pag.230).

- a. La Pena Privativa de libertad:** Según Miguel PEREZ, se encuentra tipificado en nuestro Código Penal Peruano vigente, este tipo penal se ejecuta en procesos comunes e inmediatos, en nuestra actualidad más se usa en delitos de flagrancia delictiva, siendo el Fiscal quien solicita una determinada pena privativa de libertad al Juez por cualquier delito que haya cometido una persona natural y que sobrepase la pena que está establecido en este caso de 4 años para adelante, entonces será el Juez quien dicta esta medida preventiva contra esa persona quien cometió el delito con el fin de conllevar el debido proceso de manera regular y con presencia del imputado. (Pag.234).
- b. Los criterios para la determinación de la pena:** Según Miguel PEREZ, son las que el Juez determinara en un debido proceso, a esto se le denomina el proceso de determinación judicial de la pena, aquí se identificara el tipo penal usándose el principio de razonabilidad y proporcionalidad por parte del juez, para que así pueda decidir o determinar si corresponde suspender la pena o condenar al imputado. (Pag.236)

2.2.1.3.2 La reparación civil

Para Elena AREVALO (2015), según los tribunales y la doctrina, es la reparación que toda víctima tiene que ser recibida al momento que se dicta una sentencia judicial obligatoria y emanada por el Juez del ámbito penal sin importar que sea mínima o con internamiento a un establecimiento penitenciario, toda vez que será la reparación del daño que causó el hecho delictivo cuando se vulneró un bien jurídico protegido de la persona humana.

2.2.1.4 El delito de corrupción de funcionarios

Según el jurista Angel GASPARD (2016), en su libro “Principales aspectos de los delitos de corrupción de funcionarios”, la corrupción de funcionarios se encuentra tipificado en el código penal peruano, aplicándose este tipo de delito a todos los funcionarios públicos que tienen un cargo o asumen una función en nuestra localidad, región o algún poder del

estado ya sea ejecutivo, legislativo o judicial. La corrupción es sinónimo de ilegalidad por lo que toma un papel muy importante y fundamental para concretarse el hecho delictivo, con la finalidad de obtener un lucro de dinero y tenga un uso propio para su beneficio. (Pag. 17).

2.2.1.4.1 Modalidades:

El Peculado, según Ángel GASPAR (2016), es uno de las modalidades que pertenecen al delito de corrupción de funcionarios, siendo cometido por un funcionario o servidor público, en otras palabras, este delito puede ser doloso o culposo, concerniente al primero se deduce que un funcionario que se apropia o utiliza un bien que pertenece al estado a sabiendas que no está permitido y acceder a ello ya sea dinero o algún bien para fines personales estaría recurriendo a este tipo penal, mientras que el segundo se manifiesta sin tener propia voluntad, pero se sin embargo se obtiene un beneficio; cabe mencionar que ambas modalidades entre culposo y doloso tienen un objetivo principal que es el lucro del dinero o un bien perteneciente al estado. (Pág. 30).

Para Ángel GASPAR (2016) el delito de **Negociación Incompatible**, según las fuentes de doctrina nacional y comparada, está enmarcada en sancionar las conductas que el funcionario o servidor público se interesa en sacar provecho por sí mismo o por terceras personas ya sea en cualquier **contrato u operación** que sea por misma razón de su cargo, siendo este el único que dará gestión de interés para que se pueda cometer dicho acto ilícito. (Pág. 42).

- a) **La Autoría y participación** en la negociación incompatible según Marcelo SANCINETTI (2014), es más fácil de identificar a los autores que incurrieron en este tipo penal, ya que al momento de darse las investigaciones, los elementos de convicción entre indicios y evidencias estarán en los documentos incautados por el Ministerio Público, es ahí donde quedan la firma, post firma y huella del funcionario público y terceras personas quienes actuaron al momento de

ejecutarse el contrato u operación, siendo estos elementos objetivos de prueba que puedan demostrar la autoría y participación del hecho.

- b) **La tipicidad:** Para Erick GUIMARAY (2017) se ajusta de acuerdo a la conducta que realiza el sujeto activo (funcionario o servicio público y terceras personas), dejándose entender como un delito cuyo injusto específico consiste en un menoscabo del correcto ejercicio de los funcionarios públicos y este menoscabo al igual como sucede en referencia al cohecho y peculado, acepta ser caracterizado en la forma de un peligro abstracto, es así como se vulnera un derecho y se infringe en un delito observando los actos directos e indirectos teniendo y sin tener un cargo o competencia ya que todos los tipos penales tienen en su esquema la ejecución del correcto funcionamiento de la administración pública. (Pág. 12).
- c) **La antijuricidad:** Para Juan Pablo MAÑALICH (2015) en la negociación incompatible es cuando un servidor o funcionario público vulnera a sabiendas las normas que están tipificadas en nuestro código penal, omitiendo sus funciones y sobresaliéndose de ello con el fin de lucrar y obtener un beneficio económico, (Pág. 102).
- d) **La culpabilidad:** Según Juan Pablo MAÑALICH (2015) está basada en la emisión de una sentencia juzgada por el juez de la investigación, todo ello emitido conforme a una larga y minuciosa investigación que realiza el Ministerio Público, donde el juez después de un largo proceso llega a la conclusión de declarar culpable a una persona o funcionario público, todo con relación al haber cometido, infringido y omitido una norma penal. (Pág. 103).

2.2.2 Bases teóricas procesales

2.2.2.1 Proceso penal común

2.2.2.1.1 Concepto

El Código Procesal Penal Peruano, en la actualidad tiene una serie de principios

fundamentales para poder desarrollar el proceso penal, el jurista Peña Cabrera refiere que, el Proceso penal común está constituido con los valores primordiales que establece la Constitucionalización del Proceso Penal, aduciendo además que, son elementos fundamentales que guían el sistema jurídico estatal, la justicia penal, la presunción de inocencia, la titularidad de la acción penal, la competencia judicial, la vigencia e interpretación de la ley procesal penal y el derecho a la defensa.

2.2.2.2 Etapas del proceso penal común

2.2.2.2.1 Investigación probatoria

Es la primera etapa conforme señala el NCPP, que está a cargo del Ministerio Público (fiscal penal provincial o adjunto), en esta etapa puede ser órgano de apoyo la Policía Nacional del Perú, quien realizara las diligencias preliminares en los inicios del conocimiento de un hecho delictivo, teniendo en cuenta a la vez que, el juez de la Investigación preparatoria controlara el respeto de los derechos fundamentales del investigado; cabe señalar que en esta etapa se realizan las diligencias preliminares, para luego concluir formalizando investigación o proceder archivar el caso que fue materia de investigación, dicha medida será emitida por el director de la investigación quien es el representante del Ministerio Público.

2.2.2.2.2 Etapa intermedia

Esta es la segunda etapa en el proceso penal común, inicia cuando concluye la primera etapa, pues el representante del Ministerio Público procederá acusar al investigado sobre un hecho delictivo que habría cometido; esta medida será en presencia del Magistrado del poder judicial y este será quien dirigirá la acusación, analizando el mérito de la acusación por parte del fiscal, para luego decidir si procede seguir con el proceso de la etapa al juicio oral o juzgamiento.

2.2.2.2.3 Etapa de juzgamiento

Es la última etapa del proceso penal peruano, tiene como inicio luego que, el Juez de la

investigación preparatoria, tiene las razones necesarias y suficientes para poder emitir una sentencia contra los acusados, por ello dicha investigación merece pasar a juicio oral, para que se haga a cargo otro Juez Penal, ya sea unipersonal o colegiado, estos posteriormente podrán dirigir las audiencias futuras a desarrollarse, y así debatir la responsabilidad que podría acarrear al imputado, para luego obtener una consecuencia jurídica de la ley penal (Rosas, 2016. p. 67).

2.2.2.3 Los plazos en el proceso penal común

Según Roger CORNEJO (2017) en las investigaciones preparatorias es de 120 días naturales, pero tengamos en cuenta que son prorrogables por única vez en 60 días., siendo así en los casos de investigaciones complejas como organizaciones criminales, etc., el plazo es de 8 meses, siendo prorrogable por el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del fiscal, pero si el fiscal toma sus precauciones y avanza el caso antes de tiempo, pues darla por concluida antes del término del plazo, sea el caso que el fiscal sobrepase los plazos establecidos el abogado de la parte técnica solicitara al Juez una audiencia de control del plazo.

2.2.2.4 Los plazos en el proceso penal inmediato

Para Mirko CANO (2018), el plazo inmediato se inicia cuando se configura un hecho en flagrancia delictiva, este será el motivo para que el fiscal junto con los órganos que se encargan impartir justicia trabajen mancomunadamente, con la finalidad de simplificar y acelerar el proceso inmediato, el plazo establecido para que se detenga a una persona quien haya cometido un hecho delictivo es de 24 horas, eso quiere decir que es flagrancia delictiva, una vez detenida esa persona se tendrá un plazo razonable de 48 horas para recabar los elementos de convicción que sean fehacientes, para que el juez dentro de las 48 horas pueda realizar la respectiva audiencia, donde al momento de la audiencia la persona seguirá detenida hasta que el Juez aplique una pena o talvez el imputado se pueda

someter al principio de oportunidad, terminación anticipada o un acuerdo reparatorio.

Según Marco ANGULO (2016) es un tipo procesal de manera rápida (inmediata), considerándolo como un tipo especial, ya que bajo ciertos criterios y presupuestos previstos en la ley, permiten simplificar un proceso penal, evitándose llegar al proceso penal común, como lo mencionamos anteriormente, concerniente a la etapa de Investigación Preparatoria y la etapa intermedia, siendo así que el fiscal al momento de trabajar junto con la Policía Nacional del Perú, reúne los medios probatorios o valga decir los elementos de convicción fundamentales en un plazo establecido y razonable, para que pueda acusar al imputado que fue detenido en flagrancia delictiva dentro de las 24 horas cometido el hecho, mediante audiencia pública al Juez de Turno, siendo este quien evaluara lo fundado por el Ministerio Público y la parte técnica, usando el principio de razonabilidad, igualdad ante la ley y otros para declarar fundado o no dicha acusación. (Pág. 03).

2.2.2.5 Medios probatorios

Primero, tienen como finalidad confirmar los hechos expuestos por las partes del proceso penal, así como producir y dar seguridad al juez respecto de los puntos discutidos y controvertidos, asimismo, la carga de probar le corresponde al representante del Ministerio Público, quien afirmara los hechos que configuran su petición o a quienes los objeta invocando nuevos hechos; segundo el derecho penal como ciencia jurídica tiene la finalidad de ofrecer una justicia plena en nuestra sociedad; con el objetivo de convencer la seguridad o inexistencia de los hechos; por ello, además se menciona que, los medios probatorios (pruebas) que son ofrecidos, por los sujetos procesales (agraviado e imputado) serán recepcionados por los órganos de justicia, con el fin que estos puedan valorarlos posteriormente en el proceso penal común. (Moral, 2017. p. 32)

2.2.2.5.1 Fines

La finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos o sucesos que son expuestos por las partes procesales, para que después de ello, el magistrado pueda originar una certeza o veracidad concerniente a la teoría del delito en investigación; acogiéndose a cumplir las tres perspectivas funcionales que nos ofrece el Código Procesal Penal; así mismo se deduce que los medios probatorios no solo consisten en averiguar, sino en verificar, los hechos que son ofrecidos y confirmados por las partes procesales. (Rivera, 2016. p. 53).

2.2.2.6 Calidad de Sentencia

2.2.2.6.1 Concepto

Guerrero, A. (2018) refiere que, la calidad de sentencia en el ámbito penal es una consecuencia razonable que se reajusta para desempeñar objetivos que accedan lograr la eficacia en el servicio de justicia formando parte en todos los miembros de un tribunal; asimismo, le da la razón o concede el derecho a cualquiera de las partes en el proceso penal, en el marco normativo del derecho público pues, el fallo emitido establece el sanción o la absolución de la persona que se encuentra investigada, vale decir que, si la sentencia emitida por los magistrados es una condena, acuerda la pena que le pertenece de acuerdo al delito tipificado en el código penal.

2.2.2.6.2 Estructura de la sentencia

Al revisar el material jurídico sobre la estructura de la sentencia, podemos dar a conocer que una sentencia está compuesta, por las partes expositiva, considerativa y resolutive; dicha estructura establece al respecto que una sentencia se muestra a través de un silogismo, en donde los hechos reales y/o acreditados deben de incluirse en el supuesto hecho de la norma jurídica del estado, para que, se origine una definitiva consecuencia jurídica.

2.2.2.6.3 Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.2.6.3.1 El principio de motivación

Este principio es muy fundamental para el debido proceso, ya que, permitirá exponer los motivos, las razones y fundamentos, por el cual se tomó una buena decisión judicial, el principio de motivación, pues será la explicación que se dará respecto al análisis y aceptación de una determinada posición, tomándose en cuenta dos aspectos muy fundamentales, el primero, sería el deber de quien toma la decisión judicial y el segundo, será quien conozca o tome conocimiento de la decisión, ósea la parte procesal (investigado), ya que, es un derecho que le permitirá conocer la decisión dada por el órgano magistral, para que luego de ello proceda si es de conveniencia realizar la apelación respectiva, ante el órgano judicial superior. (Naranjo, 2016. p. 14)

2.2.2.6.3.2 Principio de correlación

Es llamado también el principio de coherencia, que estará relacionado entre la acusación y la sentencia, el cual, dicho principio se dará cuando una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que administra justicia, este netamente basado sobre los determinados hechos y las circunstancias que fueron contemplados en la acusación, así mismo, el abogado Mendoza refiere que, “Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción”. (Mendoza, 2017. p. 28)

2.2.2.7 Resoluciones judiciales.

2.2.2.7.1 Concepto de Resoluciones Judiciales

El jurista Cavani (2017) menciona que, las resoluciones judiciales son enunciados expedidos por los diversos órganos judiciales a nivel nacional y regional, que pertenecen a una determinada jurisdicción y que imparten justicia, a la vez, son actos procesales que fueron ejercidos y dictados conforme a un proceso penal que se llevó eficazmente, el cual el juez pondrá fin a un proceso penal, así mismo el Código Procesal Penal en su artículo 123, menciona que, las resoluciones judiciales está clasificada según su objeto, entendiéndose desde una perspectiva material en decretos, autos y sentencias. (p. 114).

2.2.2.7.2 Clases de las Resoluciones Judiciales

Las resoluciones judiciales están clasificadas según se detalla a continuación:

1. **Los decretos:** Son resoluciones judiciales que no contienen contenidos decisorios, ya que, no hay decisión alguna con relación al delito acusado por el Ministerio Público, solo tiene la función de impulsar el normal desarrollo del proceso penal, por el cual, se disponen actos judiciales de simple trámite.
2. **Las sentencias:** Son resoluciones judiciales que contienen y sustentan las decisiones finales emitidas por el magistrado, quien se encuentra a cargo del proceso penal, siendo así que se pone fin a la instancia o proceso penal
3. **Los autos:** Son resoluciones judiciales que los juzgados se pronuncian sobre las peticiones que realizan las partes procesales, donde en su contenido se resolverá las peticiones e incidencias, vale decir las cuestiones diversas del proceso penal que estén relacionadas entre sí.

2.2.2.7.3 Principios de Resoluciones Judiciales

2.2.2.7.3.1 Principio de Congruencia

Luyo, N. (2017) señala que, en nuestro sistema penal peruano, está advertido que el magistrado/Juez debe pronunciarse y emitir las resoluciones judiciales, en específico la sentencia, solucionando todos y exclusivamente los puntos controvertidos, en dicha

resolución judicial pues se tiene que tener una expresión precisa y clara de lo que pueda decide, con el escaso uso de palabras técnicas o jurídicas, para con el fin que, el investigado o personas en común puedan entender dicha sentencia y así no entrar en dudas. Así mismo Gómez, R (2008) indica que, “El principio de congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica” (p. 85).

2.2.2.7.4 Motivación de Resoluciones Judiciales

Luyo, N. (2017) en su trabajo de tesis para optar el título profesional de abogado, menciona que, la motivación de las resoluciones judiciales son el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que son ejecutados por el magistrado, en el cual apoyara su decisión; así mismo, la motivación en el proceso penal, va a consistir en fundamentar y exponer las demostraciones jurídicas y fácticas, para que de esta manera se sustente una decisión firme. Dicha decisión de acuerdo a las razones y argumentos razonados tiene que ser una sentencia justa para que posteriormente sea aceptable, cabe señalar que, el principio de motivación es un derecho de los justiciables, ya que, los doctrinarios lo consideran como un elemento fundamental del debido proceso.

2.2.2.7.5 Funciones de la Motivación

El principio de la motivación se relaciona con el principio de imparcialidad, ya que, todos los magistrados no pueden darle la razón a la parte que pretende algo, pero si están obligados y tienen la función de darles a conocer las razones de su sin razón, así mismo es preciso mencionar que, el fundamento de una resolución es la única certeza que permitirá demostrar si el juzgador ha decidido imparcialmente sentenciar o absolver el proceso penal llevado a cabo. Además, la fusión de la motivación de las resoluciones,

permite a las personas (agraviado) u otros, conocer las procedencias por el cual la petición que se manejó fue denegada.

2.2.2.7.6 Requisitos de las resoluciones judiciales

Con relación al punto a tratar Igartúa (2009), señala que, los protocolos o requisitos fundamentales para las resoluciones judiciales deben ser, primero que sea expresa, ósea cuando el Juez emite un auto o sentencia debe consignar en el documento los motivos y razones por el cual, tomo una decisión de declarar admisible improcedente, procedente, fundada, infundada, nula, valida, etc., segundo, debe de ser clara, ósea al emitirse una sentencia se debe tener palabras comunes y mas no términos difíciles de entender, usando un lenguaje que sea asequible para las partes procesales y por último el tercer requisito debe de respetar las máximas de experiencia.

2.2.2.7.6.1 Motivación de los hechos

Según Franciskovic, B. (2018). esta motivación, se va encontrar siempre en cualquier proceso penal o civil, toda vez que, será razonada, haciéndose público para toda la sociedad, para que despues, pueda ser susceptible a ser revisada, corregida y racionalizada en una instancia superior del órgano de justicia (p. 21)

2.2.2.7.6.2 Motivación del Derecho

El Tribunal Constitucional en el (Exp. N° 1480-2006-AA/TC) precisa en el expediente que, la motivación del derecho de las resoluciones judiciales, los jueces al resolver las causas, van a expresar sus razones o alegatos objetivos que lo van a conllevar a obtener una decisión, estas razones deben proceder no sólo del ordenamiento jurídico que se encuentra vigente actualmente y que sea aplicable al caso, sino de los adecuados hechos correctamente acreditados en el trámite del proceso penal, ahora bien, la tutela de derechos a las motivaciones de las resoluciones judiciales no corresponden ni logran alcanzar servir de pretexto para adecuar a un nuevo examen los asuntos de fondo ya

resueltas por los jueces ordinarios. Así mismo la motivación del derecho, es la plena garantía de las personas que buscan y adquieren justicia frente a las arbitrariedades que se ve actualmente en nuestro sistema judicial, además reconoce que las resoluciones no se hallen comprendidas en el antojo de los jueces, sino en las pruebas o acervos documentarios objetivos que puedan proporcionar el ordenamiento jurídico.

2.2.2.7.6.3 Motivación de la Pena

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad N° 460-2018, Huancavelica, de fecha 17 de setiembre del 2018, en el punto 3.1. sobre las Consideraciones preliminares sobre motivación, nos específicamente sobre la motivación de la pena, recalando que: “Es frecuente en la judicatura nacional advertir que el apartado referido a la determinación de pena no realiza una adecuada labor de fijación o cuantificación punitiva, pues, la motivación en el apartado de la determinación judicial de la pena no debe ser entendida como la mera transcripción de principios o preceptos sin una cabal comprensión; pues la aplicación estricta de las bases dogmáticas transcritas en la decisión, algunas veces implicaría la exclusión de pena a nivel abstracto; las citas empleadas deben ser trascendentes para definir el extremo de su decisión”.

2.2.2.7.6.4 Motivación de la Reparación Civil

En nuestro sistema procesal, la motivación de la reparación civil en muchas oportunidades a de ejecutarse, ya que, la norma constitucional así lo exige, dicha exigencia se dará en el proceso penal y civil; en el proceso penal peruano la reparación civil se dará de acuerdo a la acción penal, para ello, tiene que darse una sentencia, donde el Juez sin duda motivara una reparación civil, ya que es un extremo indispensable en el razonamiento judicial; así mismo, se conoce que la motivación de la reparación civil, se determinara de acorde a la pena sentenciada. Teniendo en cuenta que la reparación civil se dará en dos casos, el primero será por el producto de un ilícito civil sin consecuencia de un hecho penal y el segundo será producto de un hecho delictivo.

2.2.2.8 Finalidad de los Órganos Jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales, tienen como finalidad proteger el orden jurídico en nuestro estado peruano, ya que, en el artículo 143, de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial, está compuesto por los órganos jurisdiccionales que se dedican administrar justicia, y serán quienes representen a la nación, entre ellos tenemos a la Corte Suprema de Justicia y los Juzgados que se ubican en diferentes puntos del país, estos serán los órganos que podrán sujetar, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares o en contra del estado.

2.2.2.8.1 Principio de Justicia

El principio de justicia, tiene como tarea fundamental alcanzarnos y permitirnos ejercer nuestros derechos que están consignados en la ley, en el ámbito penal, se puede mencionar que, en el debido proceso el Juez a cargo de la investigación, debe emitir un juicio justo, razonable y que en todo momento se alcancen las previsiones para asegurar la tranquilidad en las partes, y a la vez, los datos alcanzados que puedan asegurar la verdad de la investigación, así mismo, podemos recalcar que, toda persona tiene el derecho al debido proceso y a la tutela procesal. (Alban, 2020, pág. 21)

2.2.2.9 Medios Impugnatorios

Los medios impugnatorios están estipulados en las normas procesales vigentes de nuestro estado peruano, estos actúan en favor de las partes, advirtiendo a la vez que, por estos medios se puede expresar la disconformidad que se tiene con relación a las resoluciones emitidas por los diversos órganos jurisdiccionales del estado, se le denomina medio de impugnación, porque tiene como finalidad de conseguir la revocación, sustitución, modificación o anulación de una sentencia que se crea que es errada o vacía. Así mismo, por este medio se puede realizar la justificación y anulación de los recursos, en la actualidad estos medios son los más usados cuando se tiene una sentencia, siendo este, quien causa los mayores efectos jurídicos que las demás resoluciones judiciales, entre los

medios impugnatorios en el proceso penal tenemos a los recursos ordinarios, excepcionales, extraordinarios y al medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.9.1 Fundamentos de los medios Impugnatorios

Chaname. R. (2015), precisa que, los fundamentos de los medios impugnatorios, funcionan, cuando el magistrado procede en Juzgar al investigado, en realidad es una labor que se expresa y se materializa en el cuerpo de una sentencia, podríamos mencionar que, juzgar es la expresión muy importante para el magistrado, ya que se estaría privando de su libertad a una persona, por ello, no es fácil decidir una pena en el proceso penal, por lo que, todos tenemos el derecho fundamental que es la libertad. Al respecto conviene decir que, los fundamentos de los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, el cual se facilita que lo decidido por un órgano jurisdiccional logre ser examinado por otro órgano superior. (p. 32).

2.2.2.10 Valoración Judicial de la Prueba

La valoración de la prueba en el proceso penal, es el examen crítico que se le realizara a los medios de probatorios y que será aceptado por el juez, así mismo es una actividad jurisdiccional muy importante y excepcionalmente compleja, podemos decir que, es una acción mental del juez, ya que, evaluará críticamente los medios probatorios que pueda observar, en el proceso a llevarse a cabo. (Nieva, 2010. p. 29).

2.3 Marco Conceptual

a) La Calificación jurídica: Según Byron JACOME (2010), es una operación perspicaz que consiste en dar a conocer un hecho o situación jurídica que está relacionado con un determinado delito y una persona natural, toda vez que la calificación jurídica la determinara el Juez en una materia determinada, como cualquier delito penal, por ejemplo, homicidio, violación sexual, corrupción de funcionarios, etc., se debe tomar en cuenta que el único funcionario público quien se

encarga de Calificar cualquier delito es el Juez, siendo el único que tiene la única potestad. (Pag. 71)

b) La Congruencia: Conforme señala VLADIMIR TOBÓN (2011) forma parte de un debido proceso que se ejecuta en cualquier jurisdicción del país, siendo un principio procesal fundamental que da la garantía de la legalidad, ubicándose en la etapa acusatoria, siendo encaminando de una manera adecuada al Juez para que este pueda llegar a ejecutar una sentencia justa sin incongruencias. (Pág. 07).

c) El Distrito Judicial: Conforme a la Gaceta Jurídica redactada por el Dr. Walter GUITIERREZ, donde ejecuta un informe pormenorizado sobre “LA JUSTICIA EN EL PERU”, este menciona que el Distrito Judicial, es una de las subdivisiones administrativa judiciales, de todas las que existen en el Perú, siendo dependientes del Ministerio de Justicia. (Pág. 06).

d) La Doctrina: Según Mark VAN (2015) es aplicada en cualquier ciencia sea social o fáctica, siendo la enseñanza que se brinda a cualquier persona sobre un determinado tema, ósea la opinión científica de algunos autores, escritores o estudiosos, que fundamentan o tienen su manera de pensar sobre algún tema en particular. (Pág. 130).

e) La Ejecutoria: Según Beatriz A. Franciskovic, es una sentencia firme que la emite el Juez de cualquier jurisdicción de nuestro país, teniéndose en cuenta que no está sujeto a apelación ni recurso alguno , valga decir no pasa en autoridad de cosa juzgada. (Pág. 97).

f) Evidenciar: Domingo COMAS (2016) es algo que se manifiesta y que no puede resultar ser innegable, hablando jurídicamente se manifiesta que evidenciar proviene de la palabra Evidencia, siendo esta una certeza bien clara que se manifiesta en alguna cosa, esta palabra suele utilizarse más en los procesos penales y civiles, siendo una característica muy importante para la rama del derecho. (Pág. 16).

g) Los Hechos: Para Manuel ALBALADEJO (2011) no necesariamente serán jurídicos o antijurídicos, sino se convertirán jurídicos cuando las personas la ejecuten o generen las consecuencias sobre un acto que perjudica a las normas que están establecidas, entonces diremos que los hechos son fenómenos de cualquier naturaleza o de un comportamiento humano, donde el legislador considerara si es atribuible o no dicha consecuencia. (Pág. 347).

h) Idóneo: Para Rafael TEJADA (2011) es expresar lo que resulta Adecuado para algo o algo Conveniente para algún propósito, en el ámbito penal se puede mencionar que la palabra idóneo, se puede utilizar para mencionar la valides de las pruebas o elementos de convicción que se recaban, otorgándolas como elementos idóneos para el proceso que se lleva acabo. (Pág. 08).

i) Juzgado: Según el glosario de términos legales, emitido por el Poder Judicial, es un órgano perteneciente al estado en efecto al Ministerio de Justicia, que está encargado de resolver las demandas que están bajo su respectiva jurisdicción, este juzgado está conformado por un juez o por una junta de jueces, donde estos tendrán la función de otorgar sentencias favorables o desfavorables, pero con imparcialidad y justa razón. (Pag. 21).

j) La Pertinencia: Para Nora ALBA COSSIO (2012), es algo que viene a propósito, siendo apropiado e importante en el contexto jurídico, se puede colegir que la pertinencia son los hechos que se tratan de demostrar mediante la Prueba y que esta se relacione con lo investigado. (Pag.115)

k) Sala Superior: También conocida como Corte Superior de Justicia, así son denominadas en la actualidad en nuestro sistema judicial, siendo el segundo a nivel jerárquico en el cual está organizado el Poder Judicial, encontrándose bajo la Corte Suprema de Justicia, estas salas superiores se encuentran en cada distrito judicial a nivel nacional.

III. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis General

La calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación incompatible, en el Expediente N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal – distrito judicial de Áncash, 2023, es **Alta** en el primer caso y en el segundo caso es **Muy alta**.

3.2 Hipótesis Específicas

- a) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es muy alta.
- b) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil es alta.
- c) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la decisión es muy alta.
- d) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.
- e) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil es mediana.
- f) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la decisión es alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1 El tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo: Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial,

recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

4.2 Nivel de la investigación

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio: Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva: Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con

interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2 Diseño de la investigación.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.4 El universo y muestra.

EL universo a experimentar es la unidad de observación a la que el investigador tuvo acceso a la extracción del expediente a escoger aplicando procedimientos no probabilísticos por conveniencia referida a la accesibilidad de la información en la muestra de las calidades de sentencias la unidad de análisis a realizarse es en el expediente N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02.

4.5 Definición y operacionalización de variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso penal por el delito contra la Administración Pública – Negociación Incompatible, en el Expediente N° 01336-2014-96-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal Unipersonal – sede central - Huaraz – Ancash.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Campos y Lule (2012, p. 56) En relación con la guía de observación dan a conocer que el instrumento que facilita al espectador situarse de forma sistemática en aquello que verdaderamente es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia para la investigación; además es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno que se encuentra en el Anexo 3

a) **Análisis Documental.-** como punto de partida la lectura de las sentencias para analizar su calidad y contenido, llegado al reconocimiento del perfil del proceso judicial en la interpretación del contenido en la recolección de datos basándonos en el análisis del resultado respectivamente.

b) **Observación no Experimental.-** es el medio material que se emplea para recoger y almacenar la información siendo un instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en el objeto de estudio para la investigación su contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos al saber que quiere conocer centrándose en el problema planteado al situarse en las etapas de ocurrencia del objeto en estudio para verificar la calidad de sentencias.

4.7 Plan de análisis.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y ReséndizGonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la

aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

4.8 Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos de la calidad de sentencias: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro3. Matriz de consistencia

Título: calidad de sentencia de primera y segunda instancia del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, Exp. N° 01336-2014-61- 0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash, 2023.

	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito contra la administración publica en la modalidad negociación incompatible, en el expediente N° 01336-2014-61-0201-jr-pe-02; primer juzgado penal unipersonal – distrito judicial de Áncash. 2023	Determinar la calidad de sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre delito contra la administración pública en la modalidad negociación incompatible, en el expediente N° 01336-2014-61-0201-jr-pe-02; primer juzgado penal unipersonal – distrito judicial de Áncash. 2023	La calidad de sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre delito contra la administración pública en la modalidad negociación incompatible, en el expediente N° 01336-2014-61-0201-jr-pe-02; primer juzgado penal unipersonal – distrito judicial de Áncash. Se evidencia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de primera y segunda Instancia.
E	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva	Determinar la calidad de la parte expositiva	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia,

<p>de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>	<p>si se evidencia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la postura de las partes</p>	<p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, si se evidencia con énfasis en la motivación de los hechos y la postura de las partes</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de Primea Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y a descripción de la decisión.</p>	<p>La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de Primea Instancia, si se evidencia con énfasis en la aplicación del p rincipio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>

<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes</p>	<p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, si se evidencia con énfasis en la introducción y la postura de las partes</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la postura de las partes</p>	<p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda Instancia, si se evidencia con énfasis en la motivación de los hechos y la postura de las partes</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, si se evidencia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p>

4.9 Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

(Abad y Morales, 2005).

Protección a las personas.- En la investigación se protegerá su identidad de los actuados en las sentencias a estudiar la calidad, respetando la privacidad.

Beneficencia no maleficencia.- el investigador deberá guardar el secreto de las personas que se encuentran en la investigación a no divulgar la problemática y a analizar la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

Justicia.- la administración de justicia tiene que ser impartida de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú al evitar incongruencias en la emisión de las sentencias, porque si se vulnera los principios y normas del Debido proceso, los involucrados en el tema a estudiar no tendrían una buena Justicia por la negligencia de los actos de Defensa y de Motivación en las resoluciones judiciales, para calificar que tan buena es una sentencia emitida por un órgano Jurisdiccional debe ser primordial en un debido proceso que garantizó el fallo en el hecho judicializado

Integridad científica. - El investigador (estudiantes, egresado, docentes, no docente) tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación; evaluar y declarar los daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, el investigador debe proceder con rigor científico, asegurando la validez de sus métodos, fuentes y datos. Además, debe garantizar la veracidad en todo el proceso de investigación, desde la formulación, desarrollo, análisis, y comunicación de los resultados.

5.2 Análisis de Resultado

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación incompatible, Exp. N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash, 2023. Ambos fueron de rango Muy Alta, Muy Alta de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, plateados en el presente estudio; fue emitida por el Distrito Judicial de Áncash, (cuadro N° 07).

Así mismo en su calidad se determinó en base a los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente, (Cuadro N° 01,02,03).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango Muy Alta, respectivamente con énfasis en la introducción y la postura de las partes. (Cuadro N° 01).

- En la introducción se encontraron 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; evidencia claridad.
- Asimismo, en la postura de las partes se encontró 5 parámetros: Evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango Muy Alta. Respectivamente con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. (Cuadro N°02)

- En la motivación de los hechos se encontraron 5 parámetros previstos: Evidencia las razones de hechos probados o improbados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; evidencia la aplicación de la valoración conjunta, evidencia la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencia claridad.
- En la motivación del derecho se encontró 5 parámetros previstos: Evidencia las razones de determinación de la tipicidad; evidencia la determinación de la antijuricidad; evidencia la determinación de la culpabilidad; evidencia el nexo entre los hechos y el derecho que justifiquen la decisión; evidencia claridad.
- En la motivación de la pena se encontró 5 parámetros previstos: Evidencia las razones de individualización de la pena; evidencia proporcionalidad con la lesividad; evidencia proporcionalidad con la culpabilidad; evidencia apreciación de las declaraciones del acusado; Evidencia claridad.
- En la motivación de la reparación civil se encontró 5 parámetros previstos: Evidencia las razones de apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencia los actos realizados por el autor y la víctima; evidencia que el monto fijo prudencialmente sea acorde a las posibilidades económicas del obligado; evidencia claridad.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango Muy Alta. Respectivamente con énfasis en la Aplicación del principio de correlación y Descripción de la decisión.

(Cuadro N°03)

- En la Aplicación del principio de correlación se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el Pronunciamiento correspondiente con los hechos expuestos y calificación del fiscal; evidencia el pronunciamiento con las pretensiones penales y civiles; evidencia el contenido del pronunciamiento con las pretensiones de la defensa del acusado; evidencia el pronunciamiento con la parte expositiva y considerativa; evidencia claridad.
- De esta manera en la Descripción de la decisión se encontró 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena; evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; evidencia de la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, plateados en el presente estudio; fue emitida por el Distrito Judicial de Áncash. (cuadro N° 04).

Así mismo en su calidad se determinó en base a los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango Muy Alta, Muy Alta, y Muy Alta, respectivamente, (Cuadro N° 04,05,06).

4. La calidad de la parte expositiva fue de rango Muy Alta, respectivamente con énfasis en la introducción y la postura de las partes. (Cuadro N° 04).

- En la introducción se encontraron 5 parámetros previstos: El encabezamiento; El asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; evidencia claridad.
- Asimismo, en la postura de las partes se encontró 5 parámetros: Evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; Evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

5. La calidad de la parte considerativa fue de rango Muy alta. Respectivamente con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil (Cuadro N°05).

- En la motivación de los hechos se encontraron 5 parámetros previstos: Evidencia las razones de hechos probados o improbados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; evidencia la aplicación de la valoración conjunta, evidencia la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencia claridad.
- En la motivación del derecho se encontró 5 parámetros previstos: Evidencia las razones de determinación de la tipicidad; evidencia la determinación de la antijuricidad; evidencia la determinación de la culpabilidad; evidencia el nexo entre los hechos y el derecho que justifiquen la decisión; evidencia claridad.
- En la motivación de la pena se encontró 5 parámetros previstos: Evidencia las razones de individualización de la pena; evidencia proporcionalidad con

la lesividad; evidencia proporcionalidad con la culpabilidad; evidencia apreciación de las declaraciones del acusado; Evidencia claridad.

- En la motivación de la reparación civil se encontró 5 parámetros previstos: Evidencia las razones de apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencia los actos realizados por el autor y la víctima; evidencia que el monto fijo prudencialmente sea acorde a las posibilidades económicas del obligado; evidencia claridad.

6. La calidad de la parte resolutive fue de rango Muy Alta. Respectivamente con énfasis en la Aplicación del principio de correlación y Descripción de la decisión (Cuadro N°06)

- En la Aplicación del principio de correlación se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el Pronunciamiento correspondiente con los hechos expuestos y calificación del fiscal; evidencia el pronunciamiento con las pretensiones penales y civiles; evidencia el contenido del pronunciamiento con las pretensiones de la defensa del acusado; evidencia el pronunciamiento con la parte expositiva y considerativa; evidencia claridad.
- De esta manera en la descripción de la decisión se encontró 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena; evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; evidencia de la claridad.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

- a) El libro jurídico Código Penal, es el cuerpo legal que regula los Delitos Contra la Administración Pública, basándonos en nuestro expediente investigativo, se estudió el Art. 399.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, donde el 1° Juzgado Penal Unipersonal – Sede central (primera instancia) declaro fundado la acusación del Ministerio Publico en contra del investigado, y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash (segunda instancia) conforme a la apelación presentada por la defensa técnica, procedió a confirmar dicha resolución.
- b) Se tiene que tener en cuenta que el delito de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, es aplicado para los funcionarios y servidores públicos que tengan la autoridad de decidir, ya que, si actúan de manera indebida con el fin de obtener contratos u operaciones de forma directa e indirecta o por actos ilegítimos en su provecho o de terceras personas, serán sancionados conforme lo establece el código penal.
- c) Con respecto a los cuadros de recolección de datos (7 y 8), podemos advertir que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos trabajados en el vigente estudio de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible, Exp. N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash - 2023, fueron de rango **muy alta y muy alta** respectivamente, visto que, ambas instancias en base a la calidad de la parte expositiva (introducción y la postura de las partes), considerativa (motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil) y

resolutiva (la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión) si cumplen con la lista de cotejo e instrumento de recolección de datos.

- d) Teniendo como resultado la sentencia de primera instancia, emitida por el 1° 1° Juzgado Penal Unipersonal – Sede central, declaro fundado la acusación del Ministerio Público en contra del investigado, el cual resuelve con **Resolución Número** Siete del 25 de mayo del 2017: imponiendo al imputado, cuatro años de pena privativa de la libertad, de manera suspendida en su ejecución por el plazo de Tres años, periodo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta como: No volver a cometer delito doloso, no ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de ejecución, comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente, reparar los daños ocasionados por el delito, esto es cancelar la reparación civil ascendente a diez mil con 00/100 soles (S/10,000.00), en el plazo de diez meses, a razón de S/ 1,000 nuevos soles cada cuota, a partir de que la sentencia adquiera la calidad de firme.
- e) Por otro lado, se tiene la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el cual confirma la resolución señalada en el punto anterior, revocando la reparación civil y reformando la suma de Tres mil soles para que repare en favor de la entidad agraviada.
- f) En definitiva, ambos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en las resoluciones de primera y segunda instancia concordaron en sus decisiones, sancionando la comisión del delito punible de negociación incompatible, además de ello se identificó en las investigaciones todos los elementos del delito, los cuales pudieron demostrar su perpetración en la que incurrió el autor sentenciado.

- g) Es muy importante a la vez hablar de la inhabilitación de cargo, dado que en la actualidad los órganos jurisdiccionales a nivel nacional están imponiendo dichas medidas, ya que en la actualidad se puede ver por los medios de comunicación, los actos de corrupción que suelen cometer nuestros funcionarios y servidores públicos, a ello es un ejemplo el presente expediente en estudio y las resoluciones emitidas por los jueces de Ancash.
- h) Así mismo, no tenemos que dejar de hablar de nuestro Nuevo Código Procesal Penal Peruano, ya que sin este libro, no se respetaría los derechos de las personas en un proceso penal, puesto que, a mi entender en el presente expediente en estudio, los magistrados emplearon el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, resarciendo el daño causado a la parte agraviada por la comisión del delito de negociación incompatible, además de ello, los jueces tomaron en consideración imponer una reparación civil que permitió reparar el perjuicio que se ocasionó.

6.2 RECOMENDACIONES

- a) Es bueno influir a toda la sociedad jurídica que, de los trabajos de investigación realizados en nuestras universidades sean objeto de estudio, ya que la presente investigación constituye un antecedente del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, esto conlleva a encontrar más trabajos realizados por los futuros abogados para posteriores estudios dentro o fuera de nuestro distrito judicial. Por consiguiente, esta labor de investigaciones y/o estudios, fomentara para hacer ilustraciones de mayor magnitud, es importante señalar que es necesario acrecentar la credibilidad de los operadores y administradores de justicia de nuestro distrito judicial de Ancash, visto que, las estadísticas y la doctrina jurídica no tiene una buena sensación en el ámbito de justicia penal.

- b) Es importante encomendar a los magistrados de los juzgados a nivel nacional, formular sentencias tanto como de primera y segunda instancia que sean adecuadamente motivadas y fundadas en cada una de sus dimensiones como, la parte expositiva, considerativa y resolutive, con el fin que estas resoluciones sean tomadas en cuenta más adelante como jurisprudencia para el derecho.
- c) Para finiquitar, mi aporte personal como estudiante investigador de derecho, recomiendo que, nuestro estado peruano tenga el compromiso de capacitar constantemente a los jueces por intermedio de magistrados de otros países, así como también abogados penalistas reconocidos a nivel nacional, para que más adelante ello tenga una respuesta mejorada, y así los magistrados puedan emitir mejores fallos judiciales esencialmente en la forma como en el contenido.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Flores Marroú, J. A. (2018). El delito de colusión y negociación incompatible desde la perspectiva de nuestra Corte Suprema.
- Domínguez, R. (2018). Autoría y participación de funcionarios y/o servidores públicos denunciados por delito de negociación incompatible.
- Ilabaca, M. (2012). Delito de negociaciones incompatible. (Tesis de licenciatura). Universidad de Santiago. Chile.
- Díaz, C. (2016). El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano. (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca.España.
- Obregón Fernández, R. M. (2019). La prueba del dolo en el delito de negociación incompatible.
- Barrado Castillo, R. (2018), Teoría del delito. evolución. elementos integrantes. Moral Casillas, I. (2017). Calidad de sentencias sobre retracto en el expediente N° 00292-2012-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali - coronel Portillo,2017
- Rivera Medina, R. (2016). Influencia de la decisión de los jueces laborales orales de prueba de oficio, de medios de prueba extemporáneos rechazados, en el derecho al debido proceso.
- Luyo Manrique, N. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00061-2009-0-0801- JM-LA-01, del Distrito judicial de Cañete-Cañete 2017.
- Franciskovic Ingunza, B. (2017). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho.

- Marco Antonio Angulo Morales (2018). Mecanismos alternativos en el proceso inmediato, medidas de coerción personal. Lima.
- Juan, Mañalich (2015). La negociación incompatible como delito de Corrupción: Estructura típica y criterios de imputación. Chile.
- Victor. F, Alache Gonzales (2016). Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial lima2016. Lima.
- Beatriz A. Franciskovic Ingunza, (2011). Estableciendo precisiones entre la etapa ejecutoria y el proceso de ejecución. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979978>
- Juana Rosa Terrazos Poves (2015) El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>.
- Carlos Alberto Matheus López (2012). Sobre la función y objeto de la prueba. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979998>
- María José Rodríguez Mesa (2005). Estructura y categorías del delito. 2005. Lima.
- Elizabeth Salmón y Cristina Blanco (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012
- Lima Código de ética para la investigación versión 001, Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH católica, defecha 25 de enero de 2016, Chimbote 2016.
- Fernando Martín Robles Sotomayor., (2017). Derecho procesal penal I (1ra.Edición). Perú: Editorial Universidad continental. Huancayo 2017.
- Samantha Gabriella Lopez Guardiola (2012). Derecho penal I (3ra. Edición). Perú: Editorial: Red Tercer Milenio. México 2012.

VIII. ANEXOS

Anexo 1.

Sentencias

Anexo 1.1. Sentencia de primera instancia

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede

Central EXPEDIENTE : 01336-2014-61-

0201-JR-PE-02JUEZ : L. L. R. V.

ESPECIALISTA : C.Z. C. AUD. ESPECIALISTA : J.L.L.C.

MINISTERIO PÚBLICO : CUARTO DESPACHO DE LA FISCALÍA
PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.

REPRESENTANTE : PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.

IMPUTADO : M. C. J.

DELITO : NEGOCIACION

INCOMPATIBLE IMPUTADO : F. R. J. F

DELITO : NEGOCIACION INCOMPATIBLE

AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTA -
CARHUAZ

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE

Huaraz, veinticinco de Mayo Del año dos mil Diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS: El Juicio Oral desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, seguido contra, J. L.M.C en calidad de AUTOR y J.F.F.R en calidad de COMPLICE PRIMARIO por el delito contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –NEGOCIACION INCOMPATIBLE, previsto en el artículo 399° del Código Penal; en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta; expide la presente sentencia:

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

A. El Acusado J. L.M.C con DNI N° 32033834, natural de la provincia de Huaraz, con fecha de nacimiento 21 de enero 1975, con 42 años de edad, estado civil casado, con dos hijos, sus padres Román y Claudia, grado de instrucción secundaria completa, ocupación Empleado Público, monto que percibe es de S/. 950.00 soles mensuales, con domicilio en el Jirón Constitución S/N – Anta- Huaraz, con teléfono celular 943395043, no tiene antecedentes penales.

Asesorado por su abogado defensora Pública la Dra. D.M.D.S con registro del C.A. C.N° 1251, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791 – Huaraz, y con casilla electrónica N° 64536.

B. El acusado J.F.F.R con DNI N° 43129022, natural de la provincia de Carhuaz, nacido el 27 de julio de 1985, con 31 años edad, estado civil soltero, sin hijos, ocupación comerciante, sus padres Víctor y Julia, grado de instrucción superior incompleto, ocupación estudiante, con domicilio en el Jr. Amazonas N° 347 - Carhuaz, con teléfono celular 943977850, no tiene antecedentes penales.

Asesorado por su abogado defensor privado el Dr. D.M.O.V, con registro del C.A.A N° 1169, con domicilio procesal en el Pje. Anselmo Dextre N° 1285 - Soledad Alta – Huaraz, y con casilla electrónica N° 20932.

C. El Ministerio Público representado por la Dra. E. M. A.D Fiscal Adjunto Provincial del Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Pasaje María Alvarado Trujillo N° 231 – Independencia.

2. **ITINERARIO DEL PROCESO:**

a) La representante del Ministerio Público acusa¹ a J. L.M.C en calidad de AUTOR J.F.F.R en calidad de COMPLICE PRIMARIO por el delito contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – NEGOCIACION INCOMPATIBLE, previsto en el artículo 399° del Código Penal; en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta; expide la presente sentencia;

b) Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²,

c) Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral³.

d) Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

3. **ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:**

Se trae un caso relacionado a un acto de corrupción, siendo los hechos ocurridos en el año 2010, cuando con fecha 22 de noviembre del 2010 mediante la Orden Compra N° 255, firmada y sellada por el acusado J. L.M.C, en su calidad de encargado del área de abastecimiento (Logística) de la Municipalidad Distrital de Anta se había interesado en provecho de tercero de la Ferretería MIKY E.I.R.L. representado por J.F.F.R, pues ordeno la compra de manera directa de 650 bolsas de Cemento Sol, tipo 1, a razón de S/ 20 soles por unidad, haciendo un total de S/. 13.000.00 Soles; la acción que realizó fue de forma indebida, por lo siguiente: a) no se efectuaron las respectivas cotizaciones, para determinar el valor referencial, b) no se contó con documento que justifique la compra de estas 650 bolsas de cemento, sin contar con el requerimiento del residente de obra, por lo que el requerimiento recién se produjo tres días después, esto es el día 25 de noviembre del año 2010, c) se inaplicó lo establecido según Ley N° 29465, Ley del Presupuesto Público, establecido para el año 2010, que es de aplicación a las entidades públicas, que es para las contrataciones de obras, adquisiciones de bienes y de suministros, en la que estaban obligados a realizar procesos de selección, cuando las adquisiciones superaran las 3UIT, cuando el monto superara los S/ 10,800.00 soles, el cual no se habría realizado, contraviniendo así, lo establecido en el artículo 16° y la ley N° 29465 y el decreto supremo N° 311-2009-EF y el artículo 3° numeral tres, inciso h) del texto único de la ley de contrataciones del Estado, en donde se advierte que no se encontraría justificación, la no realización de un proceso de selección, como podría ser la exoneración de selección, sin embargo la adquisición se realizó de manera directa a la Ferretería MIKY E.I.R.L. con la factura N° 001-0007749 de fecha 25 de noviembre del año 2011 las 650 bolsas de Cemento Sol, el que se materializó con el comprobante de pago N° 1178 de 30 de noviembre del año 2010, por el monto total de S/ 13,000.00 soles, por concepto de compra de cemento para el proyecto construcción del Ovalo e Anta, el área encargada de realizar el proceso de selección fue, el área de abastecimiento- unidad de logística de la Municipalidad distrital de Anta, representado por el señor acusado J.L.M.C, quien era encargado del área de abastecimiento; y, Conforme se puede verificar las funciones

especiales que se había delegado en dicha condición como jefe de abastecimiento conforme lo establece el Reglamento de Organizaciones y Funciones de los artículos 73°, 76 numerales 3 y 4 del ROF, la misma que fue aprobada por la Ordenanza Municipal de fecha 28 de enero del año 2010, que guarda relación con lo establecido en el Manual de Organizaciones y Funciones en los numeral 1.1 ítems 14, 15, 17, que fue aprobado por Ordenanza Municipal del 05 de marzo del año 2010. J.F.F.R , en su calidad de Extraneus como representante de la Ferretería MIKY E.I.R.L, se le atribuye, que la producto de la adquisición directa de las 650 Bolsas de cemento Sol, tipo uno, a razón de S/20.00 soles por unidad y por el monto total de S/ 13, 000.00 soles, que habría sido cobrado mediante cheque el 07 de diciembre del año 2010, obtuvo dicho provecho económico al advertirse que en varias oportunidades, también contrato con la Municipalidad distrital de Anta a menor precio y en año del 2010, contrato con diversas entidades públicas, cuyo monto oscilaba al monto contratado con dicha municipalidad y estas adquisiciones y ventas se realizaron mediante proceso de selección, con lo que se denotaría, que dicha persona tenía conocimiento que correspondía para dicha venta de las 650 bolsas de cemento por el precio de S/13,000.00 soles, el que se realiza mediante un proceso de selección el cual no se realizó. Siendo ello así se a tipifica do estos hechos en el delitos contra la Administración Pública – Negociación Incompatible, que para el momento de su comisión se encontró regulado en la ley N°28355 y que fue modificada con la N° 30111, previsto en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de Municipalidad distrital de Anta, por lo cual solicita que se imponga cuatro años de pena privativa de libertad de carácter suspendida para ambos acusados, y como pena accesoria de Inhabilitación por el mismo periodo; y la reparación civil en la suma de S/. 10, 000.00 soles en forma solidaria, por los acusados, en esa circunstancia se va demostrar la comisión del delito como también la responsabilidad de los acusados con los medios de prueba que han sido admitidos en la etapa correspondiente y que será debatidos en la audiencia e juicio oral y demás argumentos que constan en audio.

4. **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO J. L. M. C.**

La defensa técnica del acusado J. L. M. C. manifiesta que durante el desarrollo del juicio se va demostrar que durante el tiempo que se desempeñó como jefe de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Anta, no ha existido ningún interés o provecho económico

indebido a favor propio o de tercero, por lo que durante el desarrollo del juicio oral se va probar su inocencia y demás argumentos que constan en audio.

5. **PRETENCION DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO J. F. F. R.**

La defensa señala, que en el desarrollo del presente juicio oral, la defensa técnica va demostrar, que el delito de Negociación incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, previsto en el artículo 339 del Código Penal, materia de juzgamiento, no se a configurado los elementos subjetivos ni objetivos de dicho tipo penal, en calidad de cómplice que se le imputa a mi patrocinado y en su oportunidad se va solicitar su absolución correspondiente y demás argumentos que constan en audio.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. PRIMER TIPO PENAL.- Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Administración Pública – **NEGOCIACION INCOMPATIBLE**; previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 399° del Código Penal que a la letra dice:

- **Artículo 399°.-** *“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

1.2. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° numeral 24) expresa: ***“Toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga.

1.3. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman⁴.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA.- El Delito contra la Administración Pública - **NEGOCIACION INCOMPATIBLE**, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal.

2.1.1.- Elemento de Tipicidad: El delito de Negociación Incompatible en uno de peligro, que no exige la irrogación de un perjuicio patrimonial concreto a la administración pública, por lo que basta la inobservancia de la imparcialidad referida por la norma penal-importa un adelantamiento de las barreras del derecho penal con el objeto de prevenir que el funcionario o servidor público atente contra el patrimonio estatal aprovechándose de la función pública. Lo que se protege en este delito es, por consiguiente, la imparcialidad de los funcionarios en la toma de decisiones propias en estricta relación a la función pública que desarrolla, evitando así cualquier tipo de interferencia indebida o parcialidad ajena al interés de la Administración Pública.⁵

2.1.2.- Sobre el verbo rector “interesa” 2.2 El delito materia de análisis, tiene como verborector el tipo penal el termino interesar, que significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o importar y por ello se destina nuestra voluntad a conseguirlo o obtenerlo, es decir este importar o interesar es un contrato u operación que realiza el Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o favor de otros, no es suficiente para la configuración de, este tipo penal, que el sujeto activo del delito tenga solo la condición especial de funcionario o servidor público, ya que es necesario que le agente con las facultades y competencias para intervenir en los contratos o las operaciones, es decir, posea, el poder y la competencia para participar en una contratación u operación. De tal manera que lo que determina la condición de autor no es tanto la calidad de funcionario o servidor sino la intervención de los actos jurídicos regulados por la ley en razón de cargo.⁶

2.1.2.- Sujeto Activo del delito.- la jurisprudencia peruana ha señalado que “el tipo penal exige la concurrencia de alguna calidad o cualidad especial, por ello constituye un “delito especial propio”. Como se ha anotado solo podrían cometer este delito los funcionarios o servidores Públicos que reúnen las características de la relación funcional exigidas por el tipo penal (razón de su cargo), este es, que tenga facultades y competencias internas que le permitan intervenir en cualquiera de las fases de la contratación u operación pública⁷”. Resulta evidente que en los delitos de negociación incompatible, pueden intervenir múltiples personas, ubicados en distintos puestos o momentos, en el evento delictivo, incluso personas que no tiene la calidad de funcionario o servidor público, pero que coadyuvan a la realización del acto incompatible. En tal sentido estas personas que colaboran dolosamente- en la realización del delito de negociación incompatible; y si bien no tiene

la calidad especial de funcionario o servidor público, son igualmente responsables porque tiene la calidad de cómplices Extraneus (artículo 25 del Código Penal), y prestaron colaboración en la realización del delito de negociación incompatible.⁸

2.1.2.- Sujeto Pasivo del delito.- en la forma general será el estado peruano, concretamente la administración pública, como bien jurídico protegido.

TERCERO.- ANALISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO

ORAL:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, dejándose constancia que se pasa a analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

➤ se ha acreditado que la existencia de la **Orden De Compra N° 255** - Guía De Internamiento⁹, de fecha 22 de Noviembre del 2010, a favor de la Ferretería "MIKI" E.I.R.L., a efectos de que se envíe al almacén e la Municipalidad Distrital de Anta 650 bolsas de cemento, a un precio unitario de S/. 20.00 soles, que hacen un suma total de S/, 13, 000.00 soles, para la obra "Construcción del Ovalo de Anta", suscrita por J.M.C.- Director de Abastecimiento - Gobierno Local de Anta, documental oralizada y actuada en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

➤ Se ha acreditado la existencia de la Factura N° 0007749¹⁰, extendida con fecha 25 de Noviembre del 2010, por la FERRETERÍA "MIKI" E.I.R.L., a favor de la Municipalidad Distrital de Anta, por la compra de 650 bolsas de cemento SOL, a un precio unitario de S/. 20.00 soles, y la suma total de S/. 13, 000.00 soles; cancelado con fecha 06 de Diciembre del 2010; cuya firma y post firma aparece como FERRETERIA MIKI E.I.R.L. firma ilegible, J.F.F.R ; documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales; sino por la defensa del acusado en el sentido de que la firma que se le atribuye a su patrocinado no le corresponde, a simple vista con el contraste de su firma en su DNI.

➤ Se ha acreditado la existencia del **Comprobante De Pago N° 1178¹¹, de fecha 30 de Noviembre del 2010**, extendida por el Gobierno Local De Anta, a favor de la FERRETERIA MIKI R.I.R.L., por la suma de trece mil nuevos soles, por la compra de

650 bolsas de cemento, para el proyecto de la Construcción del Óvalo de Anta, consignándose el rubro tesorero una firma ilegible sin sello; en el rubro **recibí conforme**: figura: FERRETERIA MIKI E.I.R.L, una firma ilegible, nombre ilegible; y el número de **DNI 32024998, fecha: 06-12-10**; pago efectuado mediante Cheque

N° 50138654-4; documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido cuestionado en su existencia, pero si en su contenido por la defensa del acusado Flores Ramírez, en el sentido de que el número de DNI ni la firma que aparece en dicho comprobante no le corresponden.

➤ Se ha acreditado la existencia de **Manual De Organización y Funciones (MOF)**¹² de la Municipalidad Distrital de Anta, aprobada mediante **Ordenanza Municipal N°003-2010-MDA**¹³, de fecha 5 de Marzo del 2010; Documental oralizada y actuada en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

➤ Se ha acreditado la existencia de **Reglamento De Organización y Funciones (ROF)**¹⁴ de la Municipalidad Distrital de Anta, aprobada mediante **Ordenanza Municipal N° 001-2010-MDA**¹⁵, de fecha 28 de Enero del 2010; Documental oralizada y actuada en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

➤ Se ha acreditado la existencia de la **Resolución de Alcaldía N° 008-2010-GLA/A**¹⁶, de fecha 19 de Enero del 2010, expedida por la Municipalidad Distrital de Anta, mediante el cual con efectividad al 20 de Enero del 2010 al 31-12-2010 se le encarga al **servidor nombrado J.L.M.C** las funciones del **ÁREA DE ABASTECIMIENTO** de la Municipalidad Distrital de Anta; documental con el que se acredita su condición especial de servidor Público, oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

➤ Se ha acreditado la existencia de la **Lista de Procesos de Selección en la que ha participado la FERRETERÍA MIKI E.I.R.L.**, por el periodo que comprende desde el año 2006 hasta el año 2014; en un promedio de 178 procesos de selección en su historial; del que se infiere que la Adquisición de bolsas de cemento en 650, para la construcción del Ovalo de Anta, no figura su adquisición en proceso de selección, documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

- Se ha acreditado la existencia de la **Carta¹⁷**, de fecha 04 de junio del 2014, emitida por la empresa **HUASCARAN FERRETEROS S.A.C.**, en el que informa que revisado sus archivos para Noviembre del año 2010, el costo de la **bolsa de cemento era de S/. 19.60 soles**; documental oralizada y actuada en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales, sino en su contenido para sustentar su teoría del caso.
- Se ha acreditado la existencia del **Documento¹⁸**, de fecha 09 de Octubre del 2014, emitida por la empresa **CONSORCIO CAF SAC**, en el que informa que revisado sus archivos para Noviembre del año 2010, el costo de la **bolsa de cemento era de S/. 19.20 soles PORTLAND Tipo I, puesto en obra**, el mismo que varía según la oferta y la demanda; documental oralizada y actuada en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales, sino en su contenido para sustentar su teoría del caso.
- Se ha acreditado la existencia del **Documento¹⁹, de fecha 09 de Octubre del 2014**, emitida por la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIALIZADORA CHILCA E.I.R.L.**, en el que informa que revisado sus archivos para Noviembre del año 2010, el costo de la **bolsa de cemento era de S/. 19.30 soles, puesto en obra**; documental oralizada y actuada en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales, sino en su contenido para sustentar su teoría del caso.
- Se ha practicado la **PERICIA CONTABLE²⁰**, de fecha **07 de Agosto** del 2014 y 13 de Febrero del 2015, por la perito contable E.H.C , en las que se concluyó:
 - ✓ que respecto a la sobrevaloración de la adquisición de las 650 bolsas de cemento sol, se ha sobrevalorado en la suma de S/. 260 soles, sobre el contraste realizado con las cotizaciones remitidas por otras empresas.
 - ✓ Que la municipalidad Distrital de Anta debió convocar a Licitación de **Adjudicación de Menor Cuantía**, ya que la adquisición se encuentra en el tope de cada proceso de selección para la contratación de Bienes y Servicios y Obras: de Mayor a S/. 10, 800 SOLES, y menor s/. 37, 440.00 soles.
 - ✓ Pericia Ampliatoria, señala que según las proformas evaluadas, la compra de cemento por la Municipalidad Distrital de Anta, han sido sobrevaloradas.
 - ✓ Documental que ha sido introducida al juicio oral al ser examinada el perito contable; que no ha sido materia de cuestionamiento en cuanto a la pericia, pero si en su

contenido que ha sido sustentado para acreditar su teoría del caso, por cada uno de los sujetos procesales.

➤ Se ha acreditado la existencia del **Informe N° 007-2009-GLA/RO²¹, de fecha 24 de Diciembre del 2009**, mediante el cual el Arquitecto J.P.Z.C, efectúa el requerimiento de la compra de 4, 728 bolsas de cemento, dirigido al alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta Señor Miguel Antúnez Castillo, para los avances de la Construcción del Óvalo de Anta, documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

➤ Se ha acreditado la existencia del **Comprobante De Pago N° 00002²², de fecha 01 de febrero del 2010**, extendida por el Gobierno Local De Anta, a favor de la FERRETERIA MIKY R.I.R.L., por la suma de ochentiún mil quinientos diez nuevossoles con setentidos céntimos, por la compra de 4,728 bolsas de cemento sol, a **DIECISIETE SOLES CON VEINTICUATRO CENTIMOS (S/. 17.24) EL PRECIO UNITARIO; POR ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA ADS N°**

0002- MDA/CE POR SUBASTA INVERSA, Otorgado la Buena Pro el 08 de Enero del 2010, suscrita por el servidor J.L.M.C , en su calidad de Jefe de abastecimiento; documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido cuestionado en su existencia, pero si en su contenido por la defensa del acusado F.R., en el sentido de que el número de DNI ni la firma que aparece en dicho comprobante no le corresponden.

➤ Se ha acreditado la existencia de la **Factura N° 0006192²³**, extendida con fecha 12 de Febrero del 2010, por la FERRETERÍA "MIKI" E.I.R.L., a favor de la Municipalidad Distrital de Anta, por la compra de 4, 728 bolsas de Cemento SOL, aun precio unitario de S/. 17.24 soles, por la suma total de S/. 81, 510.72 soles; cancelado con fecha 16 de Febrero del 2010; cuya firma y post firma aparece como FERRETERIA MIKI E.I.R.L. firma ilegible, J.F.F.R - DNI N° 43129022- Gerente; documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales; sino por la defensa del acusado en el sentido de que la firma que se le atribuye a su patrocinado no le corresponde, asimple vista con el contraste de su firma en su DNI.

□ Se ha acreditado la existencia del **Comprobante De Pago N° 00076²⁴** (número de **SI AF N° 00023**), de fecha **15 de Febrero del 2010**, extendida por el Gobierno Local De Anta, a favor de la FERRETERIA MIKY R.I.R.L., por la suma de ochentiún mil quinientos diez nuevos soles con setentidos céntimos, por la compra de 4,728 bolsasde

cemento sol, a **DIECISIETE SOLES CON VEINTICUATRO CENTIMOS (S/. 17.24) EL PRECIO UNITARIO**; POR ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA ADS N° 0002-MDA/CE POR SUBASTA INVERSA, Otorgado la Buena Pro el 08 de Enero del 2010, suscrita por el servidor Visitación Rafael, en su calidad de Jefe de Tesorero; así como J.F.F.R DNIN° 43129022- Gerente Ferretería MIKI, documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido cuestionado en su existencia, pero si en su contenido por la defensa del acusado Flores Ramírez, en el sentido de que el número de DNI ni la firma que aparece en dicho comprobante no le corresponden.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:

➤ Por un lado la Fiscalía ha sustentado que en su calidad de encargado del área de abastecimiento (Logística) de la Municipalidad Distrital de Anta se había interesado en provecho de tercero de la Ferretería MIKY E.I.R.L. representado por J.F.F.R, pues ordeno la compra de manera directa de 650 bolsas de Cemento Sol, tipo 1, a razón de S/ 20 soles por unidad, haciendo un total de S/. 13.000.00 Soles; la acción que realizo fue de forma indebida, por lo siguiente:

a) no se efectuaron las respectivas cotizaciones, para determinar el valor referencial, b) no se contó con documento que justifique la compra de estas 650 bolsas de cemento, sin contar con el requerimiento del residente de obra, por lo que el requerimiento recién se produjo tres días después, esto es el día 25 de noviembre del año 2010,

c) se inaplicado lo establecido según Ley N° 29465, Ley del Presupuesto Público, establecido para el año 2010, que es de aplicación a las entidades públicas, que es para las contrataciones de obras, adquisiciones de bienes y de suministros, en la que estaban obligados a realizar procesos de selección, cuando las adquisiciones superaran las 3UIT, cuando el monto superara los S/ 10,800.00 soles, el cual no se habría realizado; el área encargado de realizar el proceso de selección fue, el área de abastecimiento- unidad de logística de la Municipalidad distrital de Anta, representado por el señor acusado J.L.M.C, quien era encargado del área de abastecimiento; y, Conforme se puede verificar las funciones especiales que se había delegado en dicha condición como jefe de abastecimiento conforme lo establece el Reglamento de Organizaciones y Funciones de los artículos 73°, 76 numerales 3 y 4 del ROF, la misma que fue aprobada por la Ordenanza Municipal de fecha 28 de enero del año 2010, que guarda relación con lo establecido en el Manual de Organizaciones y Funciones en los numeral 1.1 ítems 14, 15, 17, que fue aprobado por Ordenanza Municipal del 05 de marzo del año 2010.

➤ Por otro lado la defensa técnica del acusado La defensa técnica del acusado M.C manifiesta que durante el desarrollo del juicio se va demostrar que durante el tiempo que se desempeñó como jefe de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Anta, no ha existido ningún interés o provecho económico indebido a favor propio o de tercero, por lo que durante el desarrollo del juicio oral se va probar su inocencia y demás argumentos que constan en audio.

➤ Finalmente la defensa del acusado F.R, que en el desarrollo del presente juicio oral, la defensa técnica va demostrar, que el delito de Negociación incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, previsto en el artículo 339 del Código Penal, materia de juzgamiento, no se a configurado los elementos subjetivos ni objetivos de dicho tipo penal, en calidad de cómplice que se le imputa a mi patrocinado y en su oportunidad se va solicitar su absolució correspondiente.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, las que deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera

❖ **ACTIVIDAD PROBATORIA:**

A) EXAMEN DE LOS ACUSADO:

□ **J. F. F.R.** Quien al ser examinado manifiesta lo siguiente, actualmente es estudiante de Ingeniería Civil del 9° y 10° ciclo de la UNASAM, es gerente de la empresa Ferretería MiKY E.I.R.L, esta empresa ha sido constituida desde el año 2005 vigente hasta la actualidad, el rubro es de venta de materiales de ferretería en construcción, provee bienes para el público en general y también para entidades del Estado. la ferreterías se dividen en varios órganos él se encarga en lo que son procesos de licitaciones, la Empresa está conformada por el dueño que es el señor M.H. y su esposa B.F .R y su persona, lo cual son tres personas en total. Si se ha proveído de materiales a la Municipalidad de Anta, no solo a esta sino a cualquier Municipalidad de acuerdo a las cotizaciones que llegan a la ferretería, a la Municipalidad de Anta proveen cuando se llevan a cabo procesos de licitación no recuerda desde cuándo. En el año 2010 ganaron un proceso de licitación para proveer cemento, para el pavimentado de la Obra de Manco Capac, que consistía en 8, 000 bolsas de cemento, cada una a S/. 20. 49 céntimos, también ganaron una licitación en la Municipalidad Distrital de Anta, el primero es el proceso de selección

N° 02-2010 llevado a cabo el 21 de noviembre del año 2010, para la adquisición de 8,000 bolsas de cemento a razón de S/. 20.40 céntimos cada uno para la obra construcción del pavimentado en la prolongación Manco Capac, y se llevó bajo la modalidad de subasta inversa presencial con un notario. el otro proceso no recuerda el numero pero si recuerda que fue para la Municipalidad de Anta, respecto a las 5 guías de remisión estas la ha proveído a la Municipalidad de Anta, por las 5,000 bolsas de cemento que se les dio de un proceso de licitación para el Ovalo de Anta, todas la guías de remisión es para la construcción del Ovalo de Anta de la que gano el proceso de licitación de más de 5,000 bolsas de cemento y la entrega fue en partes, toda esa cantidad de cemento corresponde a una sola venta que fue cancelado. Para el trámite el entra al sistema en el SEACE y allí observa lo que las Municipalidad van requiriendo en bienes y según eso se apersona a la Municipalidad para pagar el derecho de participación e inscribirse, luego en el plazo establecido presenta sus propuestas técnicas y la propuesta económica, según ello se lleva a cabo ya sea una subasta inversa presencial con un notario y se realiza todo el proceso, según ello se observa el menor precio es decir el que ha ganado el proceso para que pueda presentar los requisitos para la firma del contrato y llevar los materiales. No ha efectuado coordinación con Jorge M.C., además no conoce a esta persona, no tiene conocimiento de las 650 bolsas de cemento proveídas a la Municipalidad de Anta, él tiene conocimiento cuando le llega la cedula de notificación, que en una de sus facturas su representada ha atendido con 650 bolsas de cemento, la factura corresponde a su representada mas no el llenado de dicha factura y tampoco la cancelación y la firma, no tiene conocimiento si el cobro por la suma de S/ 13,000.00 lo haya realizado su representante o no, lo que a nivel de investigación fiscal manifestó lo contrario, por lo cual existe contradicción en este punto. Desde el año 2005 representa a la Empresa MiKY E.I.R.L, desde entonces hecho contratos con varias entidades Públicas, por lo que tiene conocimiento a la ferretería se acercan con sus cotizaciones respectivas y luego traen a la ferretería la orden de compra con el cual se realiza la atención. Nunca ha mantenido conversación alguna con el señor Copitan, su persona no entregaba el material para ello se encargaba otro señor de la empresa. La Obra del Ovalo de Anta tiene varias ejecuciones, las guías de remisión los cuales los ha mostrado la representante del Ministerio Publico, es para hacer la edificación del Ovalo de Anta, a lo que ha leído es que estas 650 bolsas de cemento ha sido para edificar un muro de contención, su persona no ha girado ningún tipo de guía de remisión

de esas 650 bolsas de cemento, la factura de los S/. 13, 000.00 soles por las bolsas de cemento no ha sido llenada por su persona, no es su letra ni tampoco su firma, no corresponde su número de DNI, su número es DNI: 43129022 y lo que figura en el documento es el DNI: 32024998. El comprobante de pago en mención es el N° 001178 del 30 de noviembre del año 2010. Respecto al muro de contención del ovalo y edificación del ovalo, son diferentes uno es de licitación y el otro es otra compra.

B) EXAMEN DE LA PERITO:

➤ **ELIZABETH LEONCIA HENOSTROZA COLONIA:** Señala que ella ha elaborado el informe Pericial y reconoce su firma, respecto a su informe pericial señala, ha revisado los topes publicados en el SEACE referente a los procesos de selección que ha llegado a las siguientes conclusiones: a) debió de haberse convocado a un proceso de selección de una adjudicación de menor cuantía, porque estaba considerado dentro del monto mayor a S/ 10,800.00 soles y menor a S/. 37, 440.00 soles, los mismos que son publicados en la página del SEACE, lo cual se ha tomado en cuenta para este caso, para emitir el informe pericial, b) se trata del pago del cheque N° 50138654-4 por la suma de S/. 13,

000.00 nuevos soles, si se cumplió o no con todos los procedimientos de ley y el requerimiento respectivo, al respecto debo de sostener que se efectuó el requerimiento, con fecha 25 de noviembre del 2010, realizado por el arquitecto J.P. Z. C, en su condición de residente de obras; si bien es cierto, que para el giro de todo el cheque primero se compromete, se devenga, se gira el cheque y luego se paga el cheque, en este caso la Municipalidad ha cumplido con las cuatro fases permitidas y exigidas, porque la fuente de financiamiento ha sido ejecutado el pago de los S/. 13, 000.00 nuevos soles, por la fuente de financiamiento 07 Fondo de compensación municipal, si bien es cierto las cuatro fases fueron realizadas por el mismo monto, por la misma fuente y el pago se realizó el 6 de diciembre del 2010, lo que es este caso existe una diferencia primero se realiza es la orden de compra con fecha anterior y el requerimiento es con fecha posterior, se realiza la orden de compra se realiza el 22 de noviembre del año 2010 y el requerimiento se realiza el 25 de noviembre del año 2010, el requerimiento es primero luego la orden de compra, y esta vulnera la norma de tesorería; c) lo que Primero se debió de realiza el requerimiento por el área usuaria, en este caso la adquisición de las 650 bolsas de cemento, segundo se elabora la orden de compra con todas las características del bien a adquirir, tercero el

proveedor envía vía guía de remisión a la Municipalidad, cuarto seguidamente se elabora el informe de parte del almacenero, en este caso el almacenero debió de haber dado la conformidad del ingreso de las 650 bolsas de cemento, por la recepción del material, quinto de acuerdo al ingreso del bien conjuntamente ingresa la factura y esta es revisada que contenga los mismos datos de la orden de compra, lo que en este caso fue elaborada el orden de pago y el comprobante conjuntamente con todo lo anterior mencionado, se elabora el orden de pago, en este caso ha sido el N° 897, por la suma de S/. 13, 000.00 girado a la ferretería MiKY E.I.R.L. las normas que se habrían infringido o inobservado son: la Ley de Contrataciones, la Ley de Presupuesto, no se han tomado en cuenta cómo debe de ser. Respecto al informe ampliatorio, se ha contado con la carpeta principal más los anexos, los cuales han sido revisados, analizados, y para determinar si ha existido sobre valoración, en primer lugar, se ha tomado en cuenta el presupuesto asignado para la adquisición de materiales, en este caso fue la suma total de S/. 44, 042.00 nuevos soles, de los cuales la suma de S/. 13, 000.00 nuevos soles se asignó para la adquisición de las 650 bolsas de cemento. Con respecto a la sobrevaloración se ha tomado en cuenta 3 cotizaciones, en este caso de Huascarán Ferreteros S.A.C, consorcio CAF S.A.C. Transportes y Comercializadora CHILCA E.I.R.L los mismos que presentaron sus cotizaciones pertinentes por el valor unitario de cada bolsa de cemento, en este caso de Huascarán Ferreteros, cotizo en la suma de S/. 19.60 nuevos soles, realizando la comparación entre ferreteros y Comercial Miky existe una diferencia, es decir una sobrevaloración de S/. 260.00 nuevos soles, por la adquisición de las 650 bolsas de cemento; luego comparando lo cotizado por consorcio CAF, en la suma de 19.20 por unidad con la ferretería MIKY, en este caso existe la sobre valoración S/520.00 soles y como una tercera diferencia entre ferretera MIKY y Transporte y Comercializadora CHILCA, quien cotizan por la suma de S/ 19.30 a un costo unitario por bolsa de cemento y llegando a determinar una sobrevaloración S/ 455.00 nuevos soles, si bien es cierto que las cotizaciones que se presentan en estas casas comerciales o proveedores, incluyen dentro de su cotización, puesto en obra, por ello es lo que se llega a determinar la sobre valoración. En cuanto al segundo punto ya es explicado ampliamente en cuanto al proceso de selección que debió de haberse convocado, en primer lugar debió de haberse realizado una adjudicación de menor cuantía es decir un AMS, por lo topes permitidos y exigidos por la ley de Contrataciones del Estado, es decir de S/ 10,800.00 soles y menor a S/. 37,

440.00 soles, en este aspecto se ha verificado que la realización de la adquisición de las 650 bolsas de cemento se ha inobservado las normas mencionadas como son: la ley de presupuesto del sector público del 2010 en su artículo 16, el decreto supremo N° 311- 2009-EF, y el artículo 3 numeral 3.3 H del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual está regido también por el decreto supremo 184- 2008-EF, es decir no existe justificación para no haberse convocado al proceso de selección de una adjudicación de menor cuantía, es decir han inobservado la ley de contrataciones. Al ser preguntada por la defensa técnica sostiene, que Las técnicas y métodos utilizados son propias de su especialidad, en cuanto a las cotizaciones realizadas estas han sido solicitadas por el Ministerio Público, en su pericia no ha considerado que área de la Municipalidad ha inobservado estas normas, ya que ese asunto ya no le compete a su persona. Sin embargo debido a su conocimiento el área encargada de realizar las adquisiciones o procesos de selección es el Área de Adquisición o Logística. En muchos casos las Municipalidades solo tienen un Área de Logística o se da de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuenten, en este caso si es que no existía Logística, el Área de Abastecimiento debió de haber advertido de que era necesario realizarse un proceso de selección, es el Área de Logística quien está encargada de realizar un proceso de selección y este a su vez designa un comité para que lleve a cabo dicho proceso, el comité se designa mediante resolución de Alcaldía o Gerencial. En el presente caso la compra de las 650 bolsas de cemento se realizó de forma directa, quien lo realizó de acuerdo a la orden de compra, autoriza dicha adquisición el Director J.M.C, en su condición de Director de Abastecimiento, en la misma orden de compra da conformidad el señor V.U.Q como jefe de Almacén. De los documentos que ha revisado no hay comité ni convocatoria, la Municipalidad no hizo ninguna cotización, no existen documentos que los demuestren, solo se contrató de forma directa con la Empresa Miky, puesta en obra significa: que la entrega de los materiales en este caso de cemento se realizó en el mismo lugar donde se ejecuta la obra y no en la Municipalidad o almacén.

C) **EXAMEN DE LOS TESTIGOS:**

➤ **J.P.Z.C:** Quien al ser examinado manifiesta lo siguiente, es arquitecto trabaja en forma independiente en Lima, en el año 2010 ha trabajado para la Municipalidad Distrital de Anta, ha sido residente de obra de la construcción del Ovalo de Anta, su función era llevar a cabo correctamente la obra y hacer los requerimientos de materiales,

presentaba el requerimiento a la mesa de partes, materiales como: piedra, arena, cemento, cerámicas, materiales eléctricos, todos los materiales que requería la obra. La obra consistió en: desde el principio se hizo un muro de contención cerca al río, se hizo excavaciones profundas para levantar el cimiento, tiendas del primer nivel, segundo nivel, se hizo un mirador, pavimentación, canales y sardineles de toda la obra, el presupuesto fue más de S/. 1, 000, 000. Un millón de soles, el tiempo que han estado en la obra ha sido más de un año, desde diciembre del 2009 hasta los primeros meses del 2011, si ha requerido bolsas de cemento a la mesa de partes, en la Municipalidad solo hay una mesa de partes, ellos derivaban a los de abastecimiento, respecto al informe N° 178- 2010, requerimiento de materiales dirigido al señor Miguel Antúnez catillo Alcalde de la Municipalidad de Anta, de J.P.Z.C residente de obra, asunto, requerimiento de materiales de cemento, con fecha 25 de noviembre del año 2010, los materiales que requirió llegaron el mismo día en el lugar de la obra, los materiales son usados en un tiempo prudencial ya que estos no pueden permanecer por mucho tiempo en el lugar de la obra, los materiales en este caso se utilizaron de manera gradual, cuando llegaron los materiales el firmo como recibido el día 25 de noviembre del 2010. El documento siempre va dirigido al alcalde, la recepción lo hacen en mesa de partes, nunca hizo un requerimiento al señor J.M.C. Cuando empezaron hacer la obra se hizo un muro junto al río, era necesario hacer un muro de contención de regular tamaño para proteger la construcción en el caso de que el río se desbordara, para ello fue las 4,728 bolsas de cemento.

➤ **V.H.U.O:** Trabaja en la Municipalidad de Anta desde el año 2010, en ese año estaba en el almacén general, su funciones, cuando, hay obras hacen llegar al almacén como por ejemplo herramientas, cemento, fierros, de todo ellos llevan un control mediante una peca, si era almacenero en la Obra del Ovalo de Anta, en ese entonces recepcionaba y entregaba materiales al maestro de obra, en una oportunidad se recepcionó cemento, el recibió las 650 bolsas de cemento de la Ferretería Miky el día 25 de noviembre, ya que el almacén estaba al borde de la pista se le ha hecho entrega de esos materiales de cemento. La persona que les dejó las bolsas de cemento todos lo conocen como Miky pero se llama Miguel.

➤ **M.O.A.C:** Que en el año 2010 era alcalde de la Municipalidad Distrito de Anta, y en ese entonces se hizo una obra, el ingeniero residente Zúñiga estaba a cargo de la obra y el maestro de obra fue el señor Andrés Domingo, el ingeniero residente de obra ingresa

su requerimiento por mesa de partes, como la Municipalidad de Anta no cuenta con Gerencia General, el mismo daba el proveído, llegaba a la alcaldía y él ordena a Logística para que ellos hagan el requerimiento, Logística o Abastecimiento que estaba a cargo de J.M.C., si se adquirió las 650 bolsas de cemento, la adquisición fue por compra directa. En esa época él daba el proveído de documentos a las áreas correspondientes para que hagan su labor, no conoce a F.R. a M.H. si lo conoce es el dueño de la Ferretería Miky, el ingeniero Zúñigale hace llegar el requerimiento y el señor Bueno le llevo el comprobante de pago para que le dé la conformidad de la adquisición de las bolsas de cemento, dicho sea de paso él le ordeno al ingeniero para que adquiriera esas bolsas de cemento, en el año 2010 se le nombra a Copitan como jefe de Abastecimiento, si estuvo de acuerdo con el precio de las bolsas de cemento, la que Miky ha sido un distribuidor de cementos en la Provincia de Carhuaz y es mas en esa misma semana compra 4500 bolsas de cemento a 2 días de la compra de 650 bolsas de cemento, hace una licitación a mano alzada donde gana la misma ferretería Miky pero a 20 céntimos de más cada bolsa de cemento y eso lo ha hecho llegar con un peritaje contable a este proceso. Si tenía un asesor contable y legal externo, ya que no contaban con mucho presupuesto el señor Copitan es trabajador permanente de la Municipalidad, cuando él ya estaban trabajando de tiempo, él no indago o pregunto para realizar las cotizaciones o proformas, se hizo una adquisición directa de las 650 bolsas de cemento, se advierte una contradicción en su declaración actual y a nivel fiscal, el pago lo hace tesorería, no ha visto nunca a Fredy Ramírez por intermediaciones de la Municipalidad de Anta, pero si ha visto a la señora Magnolia Flores y al señor Miguel que son esposos.

3.3. Efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, es preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la comisión del evento delictivo y la consecuente responsabilidad de los acusados:

❖ **RESPECTO AL DELITO NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
IMPUTADO AL ACUSADO JOHN F.F.R.:**

a) Ha de advertirse del juicio oral llevado a cabo, con la actuación de los medios probatorios, por un lado no se ha acreditado la condición de Gerente de la Empresa de Ferretería MIKI E.I.R.L., con medio probatorio directo ofrecido por el Ministerio Público, sino que se puede inferir de los comprobantes de Pago N° 000076, en el que aparece la

firma y post firma de J.F.F.R, cuyo DNI N° es 43129022; ello corroborado con la aceptación del acusado al ser interrogado en el juicio oral; ya que tampoco ha sido materia de cuestionamiento alguno.

b) Por otro lado, se ha acreditado que se ha realizado la compra directa de 650 bolsas de cemento, a la Ferretería MIKY E.I.R.L., conforme al Comprobante de Pago N° 1178, de fecha 30 de Noviembre del 2010, en el aparece el N° de DNI N° 32024998, así como la Factura N° 7749, de fecha 25 de Noviembre del 2010; en el que efectuado el contraste con el número de DNI tenido a la vista del acusado así como la FICHA DE RENIEC, no corresponde al mismo ya que el número de documento de identidad es el N° 43129022, asimismo el acusado señala no pertenecerle la firma que aparece en dicho documento, quien además ha señalado que él solo representaba e intervenía en los procesos de licitación y no en los procesos de adjudicación directa. .

☞ Por lo que, en lo que respecta a ello, debemos tener en cuenta que si bien es cierto éste tiene la calidad de Gerente de la Ferretería MIKY E.I.R.L., también es verdad que no le pertenece el número del documento de identidad en el comprobante de pago en el que se entregó el cheque a la persona que representaba a dicha empresa,

☞ Asimismo, el acusado ha observado que la firma que aparece en dicho documento tanto el comprobante e Pago BN° 1178 y la Factura N° 7749, y que de ser posible se practique una pericia grafotécnica.

c) Por lo que no existiendo en principio mandato alguno que disponga la compra (requerimiento) de los 650 bolsas de cemento, se desconoce con quien se efectuó el contacto, contrato, el modo y forma para dicha adquisición; el servidor público de la Municipalidad Distrital de Anta.

d) Por lo que no se ha podido determinar la realización de la adquisición de las 650 bolsas de cemento, ello con el número de DNI que aparece en el comprobante e pago y la factura con que se efectuó el pago,

e) Por otro lado, el perito contable ha señalado que se han transgredido las normas de contratación con el Estado. Finalmente, no se ha podido individualizar plenamente a la persona que realizó la contratación ilícita con la Municipalidad Distrital de Anta, ya que existen dudas en cuanto a ello, ya que, si se ha logrado determinar de manera incontrovertible el interesamiento directo en provecho de un tercero, pero no se ha logrado individualizar a este tercero.

f) Siendo una premisa no solo en el contexto judicial, sino también doctrinario, que en materia penal la Inocencia se presume y la Responsabilidad Penal se debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, *sin un margen que dé lugar a dudas*, ya que de lo contrario operarían las garantías constitucionales de la *presunción de inocencia y el in dubio pro reo*.

g) Es decir que, para emitir una Sentencia Condenatoria, en la que se concluya por la responsabilidad del acusado, es necesario que el juzgador haya llegado, más allá de toda duda razonable, a la certeza de estar en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al acusado.

h) Precisamente en lo relacionado con la *presunción de inocencia* el máximo intérprete constitucional, en la Sentencia dictada en el Expediente N° 3312-2004-AA/TC, ha expresado que la presunción en comento es un principio y a la vez también un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal en un doble sentido: **a)** Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al Proceso Penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente; y **b)** por otro, como una regla de juicio, “es decir como una regla referida al juicio de hecho”, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la *“prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”*.

i) El nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 - recoge en el artículo II del Título Preliminar que: "En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado" de esta manera la invocación a la duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado se incorpora por primera vez como principio base en nuestro ordenamiento procesal adjetivo, permitiendo de esta forma que se pueda aclarar y desvirtuar toda confusión que pueda existir con la insuficiencia probatoria. Así tenemos que en el caso sub materia persiste la incertidumbre jurídica inmersa en el proceso en cuanto a las circunstancias en este extremo, de cómo ocurrieron los hechos para determinarse si dicha conducta se realizó por el acusado Flores Ramírez, ya que no existen elementos que permitan tener la claridad y la certeza de lo juzgado, por ello en el desarrollo probatorio activo en el cual los sujetos procesales han aportado medios probatorios para fortalecer sus posiciones, no se ha podido conseguir en la suscrita juez la certeza que

consolide laconvicción judicial que ampare los cargos del Ministerio Público, debido a la deficiente investigación realizada por el titular de la acción penal, ya que no se ha logrado individualizar a este sujeto del aparecer su firma y número de DNI en el comprobante de pago para determinar responsabilidades e imponer sanciones a quienes se hallen involucrados en los hechos sometidos a juicio, ya que no se ha practicado la pericia grafotecnica para determinar si corresponde o no a éste acusadodicha firma.

j) Siendo deber de éste Despacho actuar con justicia e imparcialidad, para determinarla responsabilidad o no del acusado, en este sentido, encontrándose proscrita la responsabilidad objetiva, es decir por el resultado de una acción y al no haberse generado *certeza ni convicción en el juzgador, corresponde emitir una sentencia con el carácter de Absolutoria contra John Freddy Flores Ramírez.*

k) En mérito de la absolución de los acusados, no puede ser condenado en el pago delas costas, por haber existido razones fundadas para su intervención en el proceso, por lo que debe ser exonerado.

❖ **RESPECTO AL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE IMPUTADOALACUSADO J.L.M.C:**

➤ Cabe analizar respecto a la imputación efectuada por la representante del Ministerio Público en su calidad de encargado del área de abastecimiento (Logística) de la Municipalidad Distrital de Anta se había interesado en provecho de tercero de la Ferretería MIKY

E.I.R.L. representado por John Freddy Flores Ramírez, pues ordeno la compra de manera directa de 650 bolsas de Cemento Sol, tipo 1, a razón de S/ 20 soles por unidad, haciendo un total de S/. 13.000.00 Soles; la acción que realizo fue de forma indebida, por lo siguiente:

a) no se efectuaron las respectivas cotizaciones, para determinar el valor referencial,

b) no se contó con documento que justifique la compra de estas 650 bolsas de cemento, sin contar con el requerimiento del residente de obra, por lo que el requerimiento recién se produjo tres días después, esto es el día 25 de noviembre del año 2010,

c) Se inaplicado lo establecido según Ley N° 29465, Ley del Presupuesto Público, establecido para el año 2010, que es de aplicación a las entidades públicas, que es para las

contrataciones de obras, adquisiciones de bienes y de suministros, en la que estaban obligados a realizar procesos de selección, cuando las adquisiciones superaran las 3UIT, cuando el monto superara los S/ 10,800.00 soles, el cual no se habría realizado, contraviniendo así, lo establecido en el artículo 16° e la ley N° 29465 y el decreto supremo N° 311-2009-EF y el artículo 3° numeral tres, inciso h) del texto único de la ley de contrataciones del Estado, en donde se advierte que no se encontraría justificación, la no realización de un proceso de selección, como podría ser la exoneración de selección,

* sin embargo la adquisición se realizó de manera directa a la Ferretería MIKY E.I.R.L. con la factura N° 001-0007749 de fecha 25 de noviembre del año 2011 las 650 bolsas de Cemento Sol, el que se materializó con el comprobante de pago N° 1178 de 30 de noviembre del año 2010, por el monto total de S/ 13,000.00 soles, por concepto de compra de cemento para el proyecto construcción del Ovalo e Anta,

* el área encargada de realizar el proceso de selección fue, el área de abastecimiento- unidad de logística de la Municipalidad distrital de Anta, representado por el señor acusado Jorge Luis Mendez Copitan, quien era encargado del área de abastecimiento; y,

* Conforme se puede verificar las funciones especiales que se había delegado en dicha condición como Jefe de abastecimiento conforme lo establece el Reglamento de Organizaciones y Funciones de los artículos 73°, 76 numerales 3 y 4 del ROF, la misma que fue aprobada por la Ordenanza Municipal de fecha 28 de enero del año 2010, que guarda relación con lo establecido en el Manual de Organizaciones y Funciones en los numeral 1.1 ítems 14, 15, 17, que fue aprobado por Ordenanza Municipal del 05 de marzo del año 2010.

➤ Siendo esta la imputación efectuada por la Fiscalía, en principio se ha logrado

acreditar la condición especial con que cuenta el acusado Méndez Copitán, esto es servidor Público quien tenía la condición específica de **Jefe (e) del Área de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Anta**, conforme a la resolución de Alcaldía N° 008-2010-GLA/A, el mismo que ha sido aceptado y no ha sido cuestionado ni desvirtuado por el acusado.

➤ De otro lado, la existencia de la Relación Funcionarial, al tener la condición de Jefe

(e) de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Anta, pues se halla acreditado que de éste dependía la realización del proceso de selección para la adjudicación de las adquisición de las 4, 728 bolsas de cemento para la obra Construcción del "Óvalode Anta", requerido por el Residente de la obra Jaime Pether Zúñiga Cruz, y no realizar de manera directa la compra parcial de las 650 bolsa de cemento.

➤ Por otro lado, también debemos tener en cuenta que se ha acreditado el interesamiento particular para la adquisición de 650 bolsas de cemento no obstante que el requerimiento era por una cantidad mayor ya señalada, y que para ello se requería realizar un proceso de selección, no existiendo justificación alguna, ni personal, ni natural para que se realice la compra directa y no se realice un proceso de Licitación, en cumplimiento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, porque superaba el monto para realización una compra directa (ya que no era de menor cuantía).

➤ Asimismo, la defensa técnica del acusado Méndez Copitán ha sustentado que no contaba con la experiencia y desconocía respecto de las funciones que debía cumplir, el que debe ser tomado como argumento de defensa, ya que para efectos de su designación se tomó en cuenta que este contaba con experiencia, por cuanto tiene la **condición de nombrado, reunía los requisitos y la experiencia necesaria establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF), para desempeñar dichas funciones**, conforme lo señala la Resolución N° 008, de designación

☞ Pues aún en el entendido de haberse ordenado la adquisición de 650 bolsas de cemento, que era una compra parcial de un requerimiento global de 4728 bolsas de cemento, del que como Jefe de Abastecimiento el acusado Méndez Copitán tenía conocimiento porque estaba destinada a la "Construcción de la obra: Ovalode Anta", debió proceder al requerimiento para la formarse el comité del proceso de selección, y por el contrario realizó la compra, infringiendo sus deberes como servidor público.

☞ No pudiendo tenerse como justificación el desconocimiento del trámite para la adquisición de los bienes solicitados, puesto que al tener la condición de nombrado fue evaluada su condición para su designación.

➤ Se ha acreditado el interesamiento a favor de un tercero, en la compra de 650 bolsa de cemento, puesto que se ha determinado que con ello se perjudicó al ente edilicio -Municipalidad Distrital de Anta.

☞ En razón de que la perito contable Elizabeth Henostroza Colonia al interrogada

en el juicio oral ha señalado de manera certera que en principio debió realizar un proceso de licitación que no se hizo, transgrediendo la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

☞ Que, efectuada la contrastación respectiva con las proformas solicitadas, las que se han tomado en cuenta por la fiscalía y el perito contable, se ha determinado que:

RAZON SOCIAL	P.U.	CAN TIDA D	IMP ORT E	SOBREVALORACION
Ferretería Miky	S/. 20.000	650	S/. 13,000	
Huascarán Ferreteros	S/.19.60	650	S/.12,740	S/. 260.00
Consorcio CA FSAC	S/.19.20	650	S/.12,480	S/. 520.00
Transporte y comercializadora "CHILCA EIRL	S/.19.30	650	S/.12,545	S/. 455.00
Ferretería MIKY EIRL	S/.17.24*	650	S/.11,206	S/. 1,794.00

* Producto vendido con fecha Febrero del 2010, al mismo proveedor.

☞ De cuyo cuadro se infiere que ha existido una sobrevaloración, en la adquisición de las 650 bolsas de cemento, existe una sobrevaloración, ya que incluso tenía la posibilidad de hacer buscar proformas, ya que, si se había adquirido de manera directa, corría el mismo riesgo de adquirirse el saldo restante de las bolsas de cemento y en la

misma suma; favoreciendo a la Ferretería MIKY EIRL.

➤ Se ha determinado que el acusado Méndez Copitán ha intervenido en la adquisición directa de las 650 bolsas de cemento, por razón de su cargo, puesto que tenía la condición de Jefe (e) de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Anta.

➤ Habiéndose por tanto acreditado la comisión del ilícito penal de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo por el acusado Méndez Copitán, quien en su condición de Jefe (e) de Abastecimiento de la Municipalidad de Anta, se interesó de manera indebida en la adquisición directa (contratación) de 650 bolsas de cemento, no obstante, que el requerimiento del residente de obra era de 4,728 bolsas de cemento, habiendo sesgado el requerimiento, incluso habiendo perjudicado económicamente a la entidad agraviada, por existir sobrevaloración conforme se ha señalado y descrito; por ende se ha determinado de manera incontrovertible la responsabilidad del acusado.

CUARTO. - JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

4.1. La defensa del acusado Jorge Luis Mendez Copitan no ha deducido alguna causa que excluya la antijuricidad o la culpabilidad del acusado, y tampoco del análisis de la descripción de los hechos, se advierte ello, por lo que se concluye que la conducta del acusado resulta además antijurídica y culpable.

QUINTO. - DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad; esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46° del Código Penal, y a la función preventiva de la pena conforme a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.

5.2. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC -LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes,

del diecisiete de marzo del año dos mil diez, señaló que: "**La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto.** En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del Quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.

5.3. La pena conminada para el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, es la de pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación**. Teniendo en cuenta los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, que dispone que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

** Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de 4 a 6 años de pena privativa de libertad, inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 Código Penal. Teniendo un espacio punitivo de **2 años, que convertido en meses resulta: 24 meses, dividido entre tres resulta: 8 meses por cada tercio.** En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación deberá tenerse en cuenta el artículo **426** del Código Penal, que precisa "*Los delitos previstos en los Capítulos II y III de éste Título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2 (...)*" vigente al momento de la comisión de los hechos.

** Estableciéndose los tercios en:

- Tercio Inferior: De 4 años a 4 años 8 meses de pena privativa de libertad De 1 a 1 año 8 meses de inhabilitación
- Tercio Intermedio: De 4 años 8 meses a 5 años con 4 meses de pena privativa de libertad De **1 año 8 meses a 2 años 4 meses** de inhabilitación
- Tercio Superior: De 5 años 4 meses a 6 años de pena privativa de libertad De 2 años 4 meses a 3 años de inhabilitación.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente

circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

**** Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de lo actuado en el Juicio oral así como de los alegatos expuestos por el representante del Ministerio Público y el abogado defensor del acusado, el acusado no cuenta con antecedentes penales, atenuante prevista en el artículo 46.1.a) del Código Penal, razón por la que se encontraría la pena dentro del tercio inferior al concurrir únicamente la atenuante por carencia de antecedentes, esto es entre 4 años a 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo tiempo de la condena.**

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(b) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

**** Que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.**

5.4. Por lo que la pena concreta deberá establecerse en el tercio inferior, estos son entre 4 a 4 con 8 meses de pena privativa de libertad. En este orden de ideas, teniendo en cuenta las circunstancias de atenuación del acusado Méndez Copitán, quien no cuenta con antecedentes penales y como es la primera sentencia recaída a lo largo de su existencia, deberá imponerse una pena privativa de libertad de cuatro años de pena privativa de libertad;

5.5. Asimismo, en cuanto a la suspensión de la pena este despacho pasara a efectuar el siguiente análisis de la siguiente manera, conforme lo dispone el artículo 57 del Código Penal: esto es referido al análisis del pronóstico favorable sobre la conducta futura del acusado, cabe precisar que de lo informado se infiere que el acusado tiene domicilio conocido, con familia establece, do hijos cuya subsistencia dependen de éste, siendo una

persona capaz de recapacitar sobre su conducta desplegada toda vez que en el caso de cometer nuevo delito podría frustrarse sus planes para conseguir un empleo y subsistir así como la de su familia, asimismo debemos tener en cuenta que el acusado es una persona joven, de cuarentidos años, aunado al hecho de que el acusado ha tenido la disposición para reparar el daño causado, y que para efectos de garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 numeral 3 del Código Penal, circunstancias que hacen prever que el acusado no volverá a cometer nuevo delito a futuro; por lo que amerita imponerse la pena de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de tres años²⁵, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena.

4.6. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación, previsto en el artículo 39° el Código Penal señala: *"La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por Ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal"*.

☞ Concordante con el artículo 426²⁶ del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos; que señala de manera textual: *"Los delitos previstos en los Capítulos II y III de éste Título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2"*.

☞ *Artículo 36 del Código Penal, que establece: La inhabilitación produce, según disponga la sentencia: incisos 1: Privación de la Función, cargo, o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular. 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; (...).*

☞ Siendo ello así se debe de imponer por el mismo plazo de la condena principal, esto es un año de inhabilitación de conformidad con el artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal. para ejercer cargo o función pública que ejerce el condenado.

5.7. Estableciéndose además como reglas de conducta, las previstas en el artículo 58° del Código Penal, que sean pertinentes al caso de autos, entre ellos el pago de la reparación civil por los daños ocasionados por el acusado, para efectos de garantizar el cumplimiento de su pago.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL: Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "*importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios*"²⁷;

6.1. Que, también respecto a la reparación civil debemos tener en cuenta la jurisprudencia recaída en el expediente²⁸ R.N. N° 526-Piura, sostiene que "La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado".

6.2. Por lo que en el caso de autos, deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: correcto funcionamiento, prestigio y la imparcialidad en la Administración Pública - Genérico-; siendo el objeto específico: brindar protección al ejercicio regular de las funciones públicas, aunado al hecho de que se ha perjudicado al Estado con la sobrevaloración, perjudicando con ello el correcto funcionamiento del aparato estatal; por lo que debe imponerse una reparación civil acorde a al daño causado, proporcional y prudencial, que también debemos tener en cuenta los ingresos del acusado para su imposición.

SÉPTIMO: DE LAS COSTAS

7.1. Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

III.- DECISION:

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal, la Constitución Política del Estado, el Texto único Ordenado del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la

Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;

RESUELVE:

1. **ABSOLVER** de la acusación fiscal al acusado **JOHN FREDY FLORES RAMIREZ** en su calidad de **CÓMPLICE PRIMARIO** por el delito contra la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, previsto en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta.

Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución en este extremo deberá anularse los antecedentes devenidos a causa del presente proceso, **OFICIÁNDOSE** a donde corresponda y archivarse en forma definitiva y **REMITASE**: al archivo en forma definitiva.

2. **DECLARANDO: A JORGE LUIS MENDEZ COPITAN**, AUTOR del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, previsto en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta.

3. **IMPONGO: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **TRES AÑOS**, periodo durante el cual sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No volver a cometer a cometer delito doloso
- b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de ejecución.
- c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente.
- d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es cancelar la reparación civil ascendente a diez mil con 00/100 soles (S/10,000.00), en el plazo de diez meses, a razón de S/ 1,000 nuevos soles cada cuota, a partir de que la sentencia adquiriera la calidad de firme.

TODO BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o el impago de cualquiera de las cuotas establecidas, de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

4. **IMPONGO: La pena ACCESORIA de INHABILITACIÓN, POR EL**

PLAZO DE UNO AÑO, esto es privación del cargo que ejercía en la entidad agraviada o ejercicio en la función pública, conforme lo dispone el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal; para cuyo efecto **OFÍCIESE**: A la Municipalidad Distrital de Anta, quienes deberán dar cumplimiento al mandato expedido por este despacho bajo responsabilidad funcional.

5. FIJO: La **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que será abonado por el sentenciado a favor de la entidad agraviada, bajo las condiciones establecida como regla de conducta.

6. DISPONGO: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia: **SE REMITAN** los boletines y testimonios de condena, a donde determine la ley; **OFICIÁNDOSE** a donde corresponda y cumplido sea **REMÍTASE** los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para la ejecución de la presente sentencia en el extremo. - **NOTIFIQUESE**.

Anexo 2.2. Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01336-2014-61-0201-JR-PE-02ESPECIALISTA
JURISDICCIONAL : V. V. I.M.
MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
IMPUTADO : M. C. J Y OTRODELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTA
PRESIDENTE DE SALA : M.C.M.F. JUECES SUPERIORES DE SALA :
V.A. M.I.M
: S.E.S.V ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J.N.M

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 06 de abril de 2018

04: 14 pm I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

04: 14 pm Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores M.F.M.C., M.I.M.V.A. y S.V.S.E.

04: 15 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** R.G.P.V., Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash.

Domicilio procesal: Jirón Mariano Melgar - 4ta cuadra - Huaraz.

2. **Defensa Técnica del investigado J.F.F.R.:** Abogado D.M.O.V, con demás datos consignados en audiencia anterior.

04: 16 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

Resolución **NÚMERO DIECISIETE**

Huaraz, seis de Abril Del dos mil dieciocho

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por la defensa técnica del sentenciado JORGE LUIS MÉNDEZ COPITAN y por la Fiscal Adjunta Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, contra la sentencia contenida en la resolución número siete, del 25 de Mayo de 2017, de folios 242 a 265, expedida en el proceso que se siguió contra JORGE LUIS MÉNDEZ COPITAN en calidad de autor y JOHN FREDDY FLORES RAMÍREZ en calidad de cómplice primario por el delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante requerimiento del 31 de agosto de 2015, el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, formuló acusación contra

J.L.M.C y J.F.F.R, por el delito contra la Administración Pública -Negociación Incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta.

1.2. El 14 de Marzo de 2016, se emitió el *auto de enjuiciamiento* contenida en la resolución número diez, en los términos expuestos en la acusación. Asimismo, se precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para actuación en el juzgamiento y disposición de remisión del proceso al Juzgado Penal competente.

1.3. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, dictó el *auto de citación a juicio* y convocó a los sujetos procesales para el inicio del juzgamiento, el cual mediante resolución número cinco, del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, se reprogramó para llevarse a cabo el veinte de abril del dosmil diecisiete, a cargo de la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal, y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la resolución número siete, del 25 de mayo de 2017, en la que se absolvió de la acusación fiscal al acusado J.F.F.R en calidad de Cómplice Primario, y condenó a J.L.M.C, por el delito contra la Administración Pública - **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta (fs. 242 y ss).

1.4. El sentenciado J.L.M.C, apeló la sentencia, peticionando su **nulidad**, en síntesis, bajo expresión de argumentos detallados en el escrito de su propósito (fs. 272 y ss).

1.5. De igual manera el representante del Ministerio Público, impugnó la referida

sentencia en el extremo de la absolución, y demás argumentos esgrimidos en su recurso (fs. 284 y ss).

1.6. La impugnación se tramitó bajo el alcance del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado (f. 303), admisión a trámite y postulación probatoria (f. 316) y audiencia de apelación (f. 333); quedando pendiente la lectura de sentencia de vista a realizarse el seis de Abril del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del *principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24], ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdicque del **exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional** (*iudicium*) [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21].

SEGUNDO: En tal contexto, se tiene que vía recurso de apelación se somete a pronunciamiento, la resolución número siete, del 25 de mayo de 2017, en la que se **absolvió** de la acusación fiscal a J.F.F.R, en calidad de autor en su calidad de cómplice primario por el delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta, y **condenó** a J.L.M.C, por el delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta, **a cuatro años** de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, **un año** de inhabilitación y **diez mil soles por concepto de reparación civil**, para tal efecto se argumentó:

2.1. Respecto al delito de Negociación Incompatible imputado al acusado John Freddy Flores Ramírez:

2.1.1. No se ha acreditado su participación en el delito instruido, debido a que el número de Documento Nacional de Identidad que ahí se consigna (32024998), difiere del

que aparece en su ficha RENIEC (43129022), por tanto se desconoce con quien se ha contactado para efectuar la adquisición de las 650 bolsas de cemento.

2.1.2. La perito contable ha señalado que sí hubo un quebrantamiento de normas en la adquisición de 650 bolsas de cemento, en beneficio de un tercero, sin embargo no se ha logrado individualizar a dicho tercero.

2.1.3. No se ha creado en la A-quo la certeza que consolide la convicción que ampare los cargos formulados por el Ministerio Público contra el antes mencionado procesado.

2.2. Respecto al delito de Negociación Incompatible imputado al acusado J.L.M.C:

2.2.1. Está fehacientemente acreditada la comisión del delito doloso instruido contra la Administración Pública - Negociación Incompatible; así como la responsabilidad penal del acusado J.L.M.C.

2.2.2. Su condición de funcionario o servidor público, se acredita con la Resolución de Alcaldía N° 0008-2010- GLA/A, donde se le designa como Jefe del Área de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Anta.

2.2.3. La relación funcional, se acredita, puesto que, por dicha condición, de él dependía la realización del proceso de selección para la adjudicación de 4728 bolsas de cemento para la obra "Construcción del Ovalo de Anta."

2.2.4. El interesamiento particular, se acredita con la adquisición de 650 bolsas de cemento, sin contar con el requerimiento respectivo, sin proceso de selección tal como lo estipulaba la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pues superaba el monto para la realización de una compra directa.

2.2.5. Lo alegado por la defensa técnica del citado sentenciado en el sentido de que éste desconocía las funciones que debía cumplir, deben ser tomados como meros argumentos de defensa, pues aparte de su condición de nombrado, cumplía los requisitos expresos en el Manual de Organización y Funciones (MOF).

2.2.6. Se ha acreditado el perjuicio económico a la entidad agraviada, dado a debido a que se transgredieron las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no se convocó a un proceso de selección privándola de contar con otras propuestas beneficiosas para la agraviada, existiendo una sobrevaloración en la adquisición de las 650 bolsas de cemento.

TERCERO. La referida sentencia, fue rebatida en el extremo condenatorio, a través del

recurso de apelación interpuesto por J.L.M.C, mediante escrito del 04 de Octubre de 2017, solicitando su **nulidad**, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

3.1. No se ha tomado en cuenta ni valorado las observaciones de la defensa técnica a los medios probatorios realizados en el juicio oral, tales como: **a)** al Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 0001-2010-MDA, del 05.03.2010 y al Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 001-2010-MDA, del 28.01.2010, que la sentencia apelada sostiene que no hubo cuestionamiento, lo cual es falso pues sí fue cuestionada en razón de que ambas instrumentales no se le habían puesto en conocimiento y/o notificado a su defendido; **b)** la Carta del 04.06.2014, emitida por la Empresa Huascarán Ferreteros S.A.C., se observó en razón de que no indicaba "puesto en obra", solo daba una información del precio de la bolsa de cemento, igualmente el documento del 09.10.2014 emitida por la Empresa de Transportes y Comercializadora Chilca E.I.R.L., no indica "puesto en obra", a ambos se les hicieron observaciones, siendo falso lo que en la sentencia se señala que no se realizó ninguna observación; **c)** el Examen del testigo Jaime Peter Zúñiga Cruz (Residente de Obra), que indicó que mediante Informe N° 178-2010, hizo el requerimiento de bolsas de cemento, pues se venían las lluvias y la gente lo presionaba, no fue considerado por la A-quo; **d)** el Examen del Alcalde M.O.A.C, quien precisa que él le daba el proveído a los documentos, cuando le hace el requerimiento el ingeniero Zúñiga Cruz, el señor bueno le lleva el comprobante de pago para que de la conformidad de la adquisición de las bolsas de cemento, también indica que no indagó cotizaciones, proformas, y se hizo una compra directa de 650 bolsas de cemento, esto no fue valorado por la A-quo, teniendo en cuenta que la orden de dicha compra la dio el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta.

3.2. Lo que se sanciona en el delito de Negociación Incompatible, es el interesamiento indebido, lo que no se ha acreditado pues el sentenciado no conoce al Gerente General de la Ferretería Micky E.I.R.L. (John Freddy Flores Ramírez), por el contrario el alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, sí lo conocía y a su esposa, así también el requerimiento de 650 bolsas de cemento, se ha corroborado en mérito del Informe N° 178-2010, suscrito por el ingeniero residente J.P.Z.C, para la obra "Construcción del Ovalo de Anta", debido a un contexto de urgencia por la proximidad de las lluvias y la presión de la gente para la culminación de la obra.

3.3. Cualquier irregularidad administrativa no puede ser considerado como el delito

de Negociación Incompatible, en el presente caso ninguna prueba establece que exista sobrevaloración, pues de las cotizaciones efectuadas, estas difieren en 0.40 o 0.60 céntimos, monto exiguo que no indica sobrevaloración, además que no se indica que serían puestas en obra.

3.4. No se ha probado la existencia de dolo, el interés indebido sobre la adquisición de 650 bolsas de cemento por parte del sentenciado.

3.5. Se ha acreditado que en el año 2010, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, nombra como Jefe del Área de Abastecimiento al sentenciado, sin que tenga conocimientos especializados funcionales, solo contaba con secundaria completa, también que el burgomaestre, no le hizo conocer sus funciones, no le hizo entrega del ROF y el MOF, y éste firmaba por orden de su superior, esto suele suceder en las municipalidades pequeñas donde no están delimitadas las funciones.

3.6. En cuanto a que la adquisición no se realizó mediante un proceso de selección, el sentenciado no era miembro de ningún comité especial, por lo que podrá ser responsable del delito de omisión de deberes funcionales, pero no por el de Negociación Incompatible.

3.7. Finalmente, no se ha realizado una debida motivación sobre el monto de la reparación civil.

Cuarto: por otro lado, la sentencia materia de alzada, fue refutada por el representante del Ministerio Público, en el extremo absolutorio, bajo los siguientes argumentos:

4.1. No se ha valorado que al procesado J.F.F.R., se le está procesando en su calidad de Gerente General de la Empresa MIKY E.I.R.L., esto es en su calidad de órgano de representación autorizado, que fue favorecido económicamente por la contratación ilícita.

4.2. Que, el citado procesado sí ha sido debidamente individualizado, pues la persona jurídica se ha beneficiado con la venta de cemento para la Municipalidad agraviada, siendo que si bien su número de Documento Nacional de Identidad así como su firma que aparece en las facturas y comprobantes de pago, no le pertenezca, ello no enerva su capacidad de responder penalmente por la persona jurídica que representó.

4.3. La recurrida no hace mención de manera íntegra a la actuación de la testimonial en juicio de John Freddy Ramírez en el sentido de que éste señala que la firma y el número de documento de identidad que aparecen en las facturas y comprobantes de pago, posiblemente sean de su cuñado M.H.C, lo cual la Juez pudo haber ordenado una verificación de dicha identidad, por lo que no se cumplió con lo establecido en el Artículo

385°.2 del CPP.

QUINTO: Lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, cabe anotar en forma puntual el hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

SEXTO: De la acusación fiscal fluye que se atribuye a J.L.M.C, en su calidad de encargado del área de Abastecimiento(Logística) de la Municipalidad Distrital de Anta, se habría interesado en provecho de tercero de la Ferretería MIKY E.I.R.L., representado por J.F.F.R, pues ordenó la compra de manera directa de 650 bolsas de cemento Sol, tipo 1, a razón de S/. 20.00 soles por unidad, haciendo un total de S/. 13,000.00 soles; la acción que realizó fue de forma indebida, por lo siguiente: a) No se efectuaron las respectivas cotizaciones, para determinar el valor referencial; b) no se contó con documento que justifique la compra de estas 650 bolsas de cemento, sin contar con el requerimiento del residente de obra, por lo que el requerimiento recién se produjo tres días después, esto es el día 25 de Noviembre del 2010; c) se ha inaplicado lo establecido según Ley 29465, Ley del Presupuesto Público, establecido para el año 2010, que es de aplicación a las entidades públicas, que es para las contrataciones de obras, adquisiciones de bienes y de suministros, en la que estaban obligados a realizar procesos de selección, cuando las adquisiciones superaban las 3 UITs, cuando el monto superara los S/. 10,800.00 soles, el cual no se había realizado, contraviniendo así, lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 29465 y el Decreto Supremo N° 311- 2009-EF y el artículo 3° numeral 3, inciso h) del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde se advierte que no se encontraría justificación, la no realización de un proceso de selección, como podría ser la exoneración de selección, sin embargo la adquisición se realizó de manera directa a la Ferretería MIKY E.I.R.L., con la Factura N° 001-0007749 del 25.11.2011, las 650 bolsas de cemento Sol, el que se materializó con el Comprobante de Pago N° 1178 del 30.11.2010, por el monto total de S/. 13,000.00 soles, por concepto de compra de cemento para el proyecto Construcción del Óvalo de Anta, el área encargada de realizar el proceso de selección fue, el Área de Abastecimiento - Unidad de Logística de la Municipalidad Distrital de Anta, representado por el acusado J.L.M.C; y, conforme se puede verificar las funciones especiales que se había delegado en dicha condición como Jefe de Abastecimiento conforme lo establece el Reglamento de Organizaciones y Funciones de

los artículos 73° y 76° numerales

3 y 4 del ROF, la misma que fue aprobada por la Ordenanza Municipal de fecha 28.01.2010, que guarda relación con lo establecido en el Manual de Organizaciones y Funciones en los numerales 1.1 ítems 14, 15 17 que fue aprobado por Ordenanza Municipal del 05.03.2010. **J.F.F.R.**, en su calidad de extraneus, como representante de la Ferretería MIKY E.I.R.L., se le atribuye, que el producto de la adquisición directa de las 650 bolsas de cemento SOL, tipo uno, a razón de S/. 20.00 soles por unidad y por el monto total de S/. 13,000.00 soles, que habría sido cobrado mediante cheque el 07.12.2010, obtuvo dicho provecho económico al advertirse que en varias oportunidades, también contrató con la Municipalidad Distrital de Anta a menor precio y en el año 2010, contrató con diversas entidades públicas, cuyo monto oscilaba al monto contratado con dicha Municipalidad y estas adquisiciones y ventas se realizaron mediante proceso de selección, con lo que se denotaría, que dicha persona tenía conocimiento que correspondía para dicha venta de las 650 bolsas de cemento por el precio de S/. 13,000.00 soles, el que se realiza mediante un proceso de selección el cual no se realizó.

SÉTIMO: Este hecho fue calificado jurídicamente *en artículo 399° del Código Penal* que sancionaba con pena privativa de libertad *"no menor de cuatro ni mayor de seis años"*, al *"funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo"*.

OCTAVO: En líneas generales, este delito se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, se interesa de manera particular en forma directa, indirecta o por actos simulados por cualquier contrato u operación que realizan particulares con el Estado. Se entiende que la intervención del agente en la celebración de aquellos actos jurídicos es por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública. Su finalidad es obtener un provecho patrimonial personal o para terceros.

Es un delito especial propio, en el cual sólo puede ser sujeto activo el funcionario o servidor público, que tenga una vinculación funcional con los contratos u operaciones que celebra el Estado y son objeto del delito. A su vez, el artículo 425° del Código Penal prescribe las personas a las que la ley penal considera funcionarios o servidores públicos.

No es necesario que el funcionario tenga la potestad para decidir individualmente el

negocio como funcionario, pues es suficiente que concurra a formar la determinación sustancial o a fijar la legalidad de la operación. Esto es, que el contrato u operación debe pertenecer a la competencia funcional del autor, en razón de su cargo, es decir, que debe el funcionario formalmente poder desplegar una actividad que integre los niveles decisorios o sirva para completar legalmente el acto. El tipo penal conforme se encuentra estructurado tiene como verbo rector el "interesarse indebidamente"; al respecto, el término interesar significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o importar algo, y por ello, se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo. En la conducta del delito de negociación incompatible, el agente de manera especial y particular se compromete, le importa o se interesa en un contrato u operaciones que realiza el Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o a favor de terceros²⁹.

El mencionado interés puede darse en los actos preparatorios del contrato u operación, durante su ejecución o en la fase de liquidación y, claro, puede incluir un ámbito muy variado de expresiones prácticas. A su vez, dicho interés no es necesario que sea contrario al del Estado, sino únicamente que se produzca dicho interés particular del agente, siendo tal interés de naturaleza económica. Y en ese sentido, se precisa que "se daría igualmente el delito aunque el interés está constituido por una pretensión que beneficie rotundamente a aquella (p.ej., que el funcionario intervenga con su interés particular para otorgar, simultáneamente, ventajas a la administración)"³⁰.

NOVENO: El sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el examen de la recurrida respecto la realización típica del delito de Negociación Incompatible. En efecto, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar el que se adecúe a los alcances normativos del tipo en cuestión. En dicha tarea debe encaminarse la **actividad probatoria** a fin de acreditar cada extremo de la imputación fiscal.

DECIMO: Sin duda, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de los hechos en que se funda determinada pretensión. Su control en el procedimiento recursal por parte de la Sala Penal Superior, está supeditada a los alcances del artículo 425° del CPP. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 385-2013/San Martín, destacó que dicha norma

contiene “[...] una limitación impuesta al *Ad Quem*, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F.J 5.16]. Siendo así, la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento, especialmente si se tiene en cuenta que en esta instancia no se admitió la actuación de ningún medio probatorio.

DECIMO PRIMERO: Así en actuados, del contenido del auto de enjuiciamiento y respectivo desarrollo del juzgamiento, se tiene la admisión y actuación de los siguientes medios probatorios, objeto de escrutinio:

A) Documentales: a) Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 255; b) *Factura N° 0007749*; c) Comprobante de Pago N° 1178; d) Ordenanza Municipal N° 003-2010-MDA, que aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Anta; e) *Ordenanza Municipal N° 001-2010-MDA, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Anta*; f) Resolución de Alcaldía N° 008-2010-GLA/A, que resuelve ENCARGAR con efectividad del 20 de Enero del 2010 al 31 de Diciembre del 2010, al servidor nombrado Jorge Luis Méndez Copitan las funciones del Área de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Anta; g) *Informe N° 319-2015/SDP*; h) *Carta emitida por Huascaran Ferreteros S.A.C.*; i) *Informe emitido por el Consorcio CAF S.A.C.*, j) Informe N° 007-2009-GLA/RO; k) Comprobante de Pago N° 00002; l) Factura N° 0006192; y, m) Comprobante de Pago N° 00076;

B) Testimoniales: a) J.P.Z.C (Ingeniero Residente de la Obra "Construcción del Óvalo de Anta"); b) Víctor Honorato Urbano Quiroz (Encargado del Almacén General de la Municipalidad Distrital de Anta); y, c) M.O.A.C (Alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta);

C) Examen de Perito: a) Realizado a la Perito Contable E.L.H.C. **DECIMO SEGUNDO:** En tal orden de argumentos, precisando el ámbito del tratamiento de los agravios, se advierte, en puridad, que el encartado J.L.M.C, y el representante del Ministerio Público, enfocan sus cuestionamientos, en la vulneración de la *debida motivación de las resoluciones y el derecho a la prueba en su vertiente de la adecuada*

*valoración.***Respecto Al Extremo Condenatorio:**

DECIMO TERCERO: Ahora bien, en cuanto al hecho alegado por la defensa técnica sobre el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF)³¹ y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)³², donde se delimitan las funciones del cargo de Jefe de la Oficina de Abastecimientos, que era ostentada a la fecha de los hechos por el sentenciado J.L.M.C, y que según su defensa técnica no se le puso a conocimiento oportunamente tales documentos, por ende sus funciones, además de que fue nombrado en dicho cargo sin tener conocimientos especializados pues solo contaba con secundaria completa, dicha versión debe ser tomada como un mero argumento de justificación, pues no es creíble que el sentenciado J.L.M.C, no haya sido informado sobre sus deberes y funciones o en todo caso que por sí mismo no haya indagado sobre los mismos, dada la trascendencia del cargo que ocupaba y dado el tiempo que venía desempeñándose como tal; así también el grado de instrucción que tenía al momento de haber asumido este cargo, no es impedimento para obviar el estudio de las funciones encomendadas, además, se entiende que su nombramiento es el resultado de un examen integral efectuado hacia su persona cuyo resultado es que sí reunía los requisitos para asumir tal cargo conforme a la Resolución de Alcaldía N° 008-2010-GLA/A.

DECIMO CUARTO: Respecto al examen de los testigos J.P.Z.C , quien era el Ingeniero Residente de la obra "Construcción del Óvalo de Anta", que refiere que mediante el Informe N° 178- 2010, efectuó el requerimiento de materiales (cemento), al alcalde de la entidad agraviada, debido a la proximidad de las lluvias y a la presión de la población para la finalización de dicha obra, empero ello se dio con fecha veinticinco de noviembre del dos mil diez, es decir tres días después de la compra de 650 bolsas de cemento a la Ferretería MIKY E.I.R.L., realizada el 22 de noviembre del dos mil diez, conforme es de verse de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00255, por lo que se infiere que al momento de concretarse la compra de las 650 bolsas de cemento marca Sol, estas carecían de sustento; mientras que lo manifestado por el testigo Miguel Oswaldo Antúnez Castillo -que en ese entonces desempeñaba labores como Alcalde de la Municipalidad agraviada-, en el sentido de que ante la ausencia de un Gerente Municipal, el mismo le daba el proveído a los requerimientos, al realizado por el Ingeniero Zúñiga, afirma que el señor Bueno le llevó el Comprobante de Pago para que le dé la conformidad de la adquisición del cemento, el ordenó al ingeniero para que adquiriera esas bolsas de

cemento, no se indagó precios, no se hicieron cotizaciones, proformas, la compra de los 650 bolsas de cemento fue de forma directa, pues bien, dicha manifestación, no enerva de ninguna manera la responsabilidad del sentenciado J.L.M.C, pues una de las funciones primordiales del cargo al cual fue asignado (Encargado del área de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Anta), era la de "Efectuar cotizaciones de acuerdo con el plan anual de adquisiciones y a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado"³³, "3) Recibir y Analizar los requerimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios de acuerdo a las necesidades de cada unidad orgánica.", "4) Llevar a cabo los procedimientos de licitación y concurso público en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza a través del Sistema Electronico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE"³⁴, recayendo sobre éste, la labores propias de su cargo, y que si bien la orden para la adquisición de las 650 bolsas de cemento, provino del aludido alcalde, esto se debió realizar con la debida observancia de las normas legales vigentes, cuestión que no se cumplió por razón de haberse interesado el mencionado sentenciado en dicha adquisición a favor de un tercero; dicho interés se encuentra debidamente acreditado en función a la trasgresión de diversas normas tales como: la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, artículo 16°; el Decreto Supremo N° 311-2009-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30.12.2009, y el artículo 3° numeral 3.3. h) del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de conformidad al sostenido por la perito contable Elizabeth Leoncia Colonia Henostroza, en el examen efectuado oportunamente, por cuanto, no se convocó a un proceso de selección de menor cuantía, cuyo monto se encontraba dentro de lo estimado para este tipo de procedimiento (mayor a S/. 10,800.00 soles y menor a S/. 37,440.00 soles).

DÉCIMO QUINTO: En cuanto al argumento de la defensa, referido a las instrumentales aportadas por otras empresas dedicadas al mismo rubro, que señalan que el precio por unidad de bolsas de cemento es menor al adquirido a la Ferretería MIKY E.I.RL., pero que esto se debe a que "no indica puesto en obra"; al momento de efectuar un análisis sobre ello, se debe tener en cuenta que tanto en la Factura N° 00007749, como en los demás comprobantes de pago analizadas a nombre de la citada empresa, tampoco obra el concepto de "puesto en obra", así como, no se ha acreditado que la venta de los 650 bolsas de

cemento Sol, se haya realizado bajo este concepto, sumado a esto, se tiene que en las anteriores ventas efectuadas por la Ferretería MIKY E.I.R.L., a la Municipalidad agraviada, en el mes de febrero del dos mil diez, el precio de cada bolsa de cemento era mucho menor (S/. 17.24 soles), que tampoco incluía el servicio de "puesto en obra", y que si bien los precios de los productos son variables con el tiempo, la sobrevaloración se acredita con las circunstancias expuestas en los considerandos precedentes, que concatenadas entre sí, dan como resultado la consumación del delito materia de autos, y la responsabilidad penal del referido procesado.

DÉCIMO SEXTO: En suma, respecto a la imputación dirigida contra el sentenciado J.L.M.C, se advierte de la recurrida, expresión de criterios jurídicos y fácticos para sustentar su decisión en los extremos analizados; así mismo, se compulsó con rigor las pruebas de carácter incriminatorio actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, tanto individual como en conjunto; argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que su valor probatorio no fue cuestionado por prueba actuada en segunda instancia, por tal *la recurrida contiene valoración adecuada de los medios probatorios*, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto *constituye expresión lógica de la valoración de las pruebas practicadas* en el juicio y guardan relación con el tratamiento del problema jurídico sometido a conocimiento; claro está, la concisión en la expresión de los argumentos no merma su entidad en la medida que su contenido permite conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión. **Por lo que, en estos extremos, los alegatos del apelante no merecen amparo.**

DÉCIMO SÉPTIMO: En conclusión, la condena impuesta a J.L.M.C por la comisión del delito de Negociación Incompatible, por haberse acreditado que en su condición de Jefe del Área de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Anta, se interesó indebidamente en provecho de tercero, en la adquisición de 650 bolsas de cemento marca Sol, por la suma total de S/. 13,000.00 soles, sin previo requerimiento, infringiendo las normas vigentes de la Ley de Contrataciones con el Estado, y ocasionando un perjuicio patrimonial a la Municipalidad Distrital de Anta, acto que no ha sido desvirtuado con los argumentos esbozados por el apelante; en consecuencia, debe ratificarse su imposición.

DÉCIMO OCTAVO: En lo concerniente al extremo de la reparación civil impuesta al antes mencionado sentenciado, el Código Penal en el artículo 92°, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, comprende:

a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado. b) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante. La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien. Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada, en el caso de autos, se advierte una desproporcionalidad del monto fijado, pues ésta no posee un mayor sustento que se ha perjudicado al Estado, no teniendo en cuenta las condiciones personales del sentenciado, amén de sus posibilidades económicas, ante ello, el monto fijado por concepto de reparación civil, debe ser una suma debajo del establecido en la sentencia materia de impugnación.

Respecto Al Extremo Absolutorio:

DÉCIMO NOVENO: El representante del Ministerio Público, argumenta en primer lugar que la responsabilidad penal del procesado **J.F.F.R.**, en calidad de Representante de la Ferretería **MIKY E.I.R.L.**, por ser el tercero beneficiado por el interés de un funcionario de la Municipalidad Distrital de Anta, por lo que no se le estaría valorando adecuadamente

esta condición, así también que se encuentra debidamente individualizado, y que el hecho de que el número de su Documento de Identidad no figure en las Facturas y Comprobantes de Pago, no enerva su capacidad de responder jurídicamente por la persona jurídica que representó, pues bien, de la revisión del Comprobante de Pago N° 1178, del treinta de noviembre del dos mil diez, la firma que aparece en dicha instrumental difiere de la firma que aparece en su ficha RENIEC, así como el número de Documento Nacional de Identidad consignado (32024998) no corresponde al procesado (43129022), conforme se contrasta de la Factura N° 000749, de fecha doce de febrero del dos mil diez y del Comprobante de Pago N° 897, de fecha quince de febrero del dos mil diez, por tanto, no se puede afirmar irrefutablemente, que el susodicho sea el que efectuó la venta de 650 bolsas de cemento marca Sol a la Municipalidad Distrital de Anta, puesto que no obra en autos un examen pericial que demuestre lo contrario, siendo ello así, no obra en autos documental alguna que demuestre que efectivamente éste actuó en contubernio con el sentenciado J.L.M.C, para beneficiarse del interés de éste último y en menoscabo de la Municipalidad agraviada.

DUODÉCIMO: Asimismo, lo alegado por el Fiscal Provincial, concerniente a la inobservancia del Artículo 385.2 del NCPP, puesto que, la firma que aparece en autos posiblemente le pertenezca a la persona de M.H.C., quien vendría a ser el propietario de la Ferretería MIKY E.I.R.L., la citada dependencia pública no ha acreditado con ningún medio probatorio este argumento, pese a ser el titular de la acción penal, cayendo esta sindicación en mera especulación, si no se encuentra respaldada por algún medio probatorio directo o indirecto que así lo demuestre, lo que sucede en el presente caso; siendo ello así la resolución venida en grado se encuentra de acuerdo a ley.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad: **HA RESUELTO:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado J.L.M.C, mediante escrito del 04 de octubre de 2017, de folio 272 y ss.
- II. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, mediante escrito del 05 de octubre de 2017, de folio 284 y ss.
- III. **CONFIRMAR** la resolución número siete, del 25 de mayo de 2017, en el extremo

que **RESUELVE: ABSOLVER** de la acusación fiscal a **J.F.F.R** en su calidad de **cómplice primario** del delito contra la Administración Pública - **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta,

IV. **CONFIRMAR** la resolución número siete, del 25 de mayo de 2017, en el extremo que **DECLARA:** a J.L.M.C como **autor** del delito contra la Administración Pública - **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta, imponiéndole **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de **TRES AÑOS**, sujeto a ciertas reglas de conducta; y, se le imponen la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** por el plazo de **UN AÑO**.

V. **REVOCAR** la misma en el extremo que fija el monto de **DIEZMIL** soles por concepto de reparación civil, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron la suma de **TRES MIL** soles por concepto de reparación civil, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la entidad agraviada, conforme a la sentencia venida en grado.

VI. **ORDENARON**, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para la ejecución de sentencia. *Notifíquese y ofíciase.-*

04: 19 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

04: 20 pm

III. FIN: (Duración 6 minutos). Doy fe.

S.S.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 2.1. Sentencia de primera instancia

OBEJTO DE ESTUDIO	VARAIBLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. Encabezamiento de la evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez o jueces/ la identidad de las partes. En los casos que corresponde la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. Evidencia del asunto. ¿Que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombres o apodo. Si cumple / No cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin anualidades, que se agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras, medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o de perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple.</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS		<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustenten la pretensión(es). Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas (Se realizará el análisis individual de la fiabilidad y de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verifico los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (el contenido evidencia amplitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba para saber su significado). Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No Cumple.</p> <p>5. Evidencia Claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE CONSIDERAT IVA	MOTIVACIÓN DE DERECHO	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (adecuación del comportamiento al tipo penal) (con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión (evidencian precisión de las razones normativa jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo). Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia Claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple.</p>
			MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45(carencias sociales, cultura, costumbres, Intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) artículo 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligros causados, circunstancias de tiempo, lugar ,modo y ocasión ; móviles y fines; la unidad o pluralidad del agente, edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontanea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, condiciones personales, circunstancias que lleven al conocimiento del agente , la habitualidad del agente al delito, reincidencia) con razones normativas y jurisprudenciales,</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS		<p>doctrinaria, lógicas y completas. Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (con razones normativas y jurisprudenciales, doctrinaria, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico). Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (con razones normativas y jurisprudenciales, doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado (las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple.</p>	MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (con razones normativas y jurisprudenciales, doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (con razones normativas y jurisprudenciales, doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (en los delitos culposos la imprudencia / en los delitos dolosos la intención. Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple.</p>
-----------	-----------------------	--	--	-----------------------------------	--

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE RESOLUTIVA	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con los hechos expuesto y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal. Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con las pretensiones penales formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa (el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- Sentencia). Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia Claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple.</p>
			<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciado(s). Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria este último en los casos que le correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades (es) de los agraviado(s). Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia Claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple.</p>

Anexo 2.2. Sentencia de segunda instancia

OBEJTO DE ESTUDIO	VARAIBLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. Encabezamiento de la evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez o jueces/ la identidad de las partes. En los casos que corresponde la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. Evidencia del asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? e objeto de la impugnación. Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombres o apodo. Si cumple / No cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin anualidades, que se agotado losplazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras, medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o de perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS		<p>se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustenten la pretensión(es). Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas (Se realizará el análisis individual de la fiabilidad y de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verifico los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (el contenido evidencia amplitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba para saber su significado). Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia Claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS		MOTIVACIÓN DE DERECHO	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (adecuación del comportamiento al tipo penal) (con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión (evidencian precisión de las razones normativa jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo). Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia Claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45(carencias sociales, cultura, costumbres, Intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) artículo 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligros causados, circunstancias de tiempo, lugar ,modo y ocasión ; móviles y fines; la unidad o pluralidad del agente, edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontanea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, condiciones personales, circunstancias que lleven al conocimiento del agente , la habitualidad</p>
-----------	-----------------------	--	-----------------------	--

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE CONSIDERA TIVA	MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>del agente al delito, reincidencia) con razones normativas y jurisprudenciales, doctrinaria, lógicas y completas. Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (con razones normativas y jurisprudenciales, doctrinaria, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico). Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (con razones normativas y jurisprudenciales, doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado (las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple.</p>
		MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (con razones normativas y jurisprudenciales, doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (con razones normativas y jurisprudenciales, doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (en los delitos culposos la imprudencia / en los delitos dolosos la intención). Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>	

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS			retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple.
			APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con los hechos expuesto y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal. Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con las pretensiones penales formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa (el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- Sentencia). Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia Claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciado(s). Si cumple/ No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria este último en los casos que le correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades (es) de los agraviado(s). Si cumple/ No cumple.</p> <p>5. Evidencia Claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple.</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

INSTRUMENTO LISTA DE COTEJO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA NEGOCIACION INCOMPATIBLE, EN EL EXPEDIENTE N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - 2023

I. PARTE EXPOSITIVA 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple.**
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/*de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en partecivil.* **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

II. PARTE CONSIDERATIVA 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido

evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y **46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple.**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple.**

cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**
3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple.**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines

reparadores. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple/No cumple.**
3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil.**Si cumple/No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no debe exceder ni abusar del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.

Anexo 4: Consentimiento informado

PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA APLICAR LISTA DE COTEJO

Investigador: MIGUEL ANGEL, SARMIENTO SHUAN **Estudio Expediente:**

EXP. N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02

Responsable: SECRETARIA, TAMARA FIGUEROA, KAREN

Propósito del Estudio:

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible, Exp. N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash, 2023.

Fundamento:

Mi nombre es MIGUEL ANGEL, SARMIENTO SHUAN, alumno de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, del IX CICLO, de la ULADECH Católica, y pretendo realizar la investigación sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible, Exp. N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash, motivo por el cual acudo a la secretaria. **TAMARA FIGUEROA, Karen**, que me proporcione de manera voluntaria un expediente culminado para determinar la calidad de las sentencias por medio de la aplicación de un instrumento denominado Lista de Cotejo, la misma que se aplicará a las sentencias de primera y segunda instancia.

A continuación, te presento unos puntos importantes que debes saber:

- Usted es libre de tomar la decisión de aceptar o negar la entrega del expediente. • El expediente solo será utilizado para fines académicos.
- Los datos de las sentencias no serán manipulados para favorecer al investigador.

- En la investigación no se usarán los nombres de las personas, ni de las instituciones involucradas en el proceso.
- El objeto de estudio es la calidad de las sentencias, la cual será analizada aplicandola lista de cotejo.
- Si tiene alguna consulta sobre la investigación o quiere saber sobre los resultados obtenidos, puede comunicarse al siguiente correo electrónico: roy_16_16@hotmail.com o al número 942196404.

Información del expediente:

1ER JUZGADO UNIPERSONAL DE HUARAZ, Exp. N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02.

Materia: PENAL

Para manifestar el consentimiento y dar muestra que está informado, firma el presente documento.

Huaraz, 05 mayo del 2023



SECRET. Tamara Figueroa, Karen
PARTICIPANTE



Miguel Angel, Sarmiento Shuan
INVESTIGADOR

	<p>AGRAVIADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTA - CARHUAZ</p> <p>RESOLUCION NUMERO SIETE: Huaraz, veinticinco de mayo del año dos mil Diecisiete. -</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA: VISTOS Y OIDOS: El Juicio Oral desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, seguido contra, Y. Y. Y. en calidad de AUTOR y A.B.C.D en calidad de COMPLICE PRIMARIO por el delito contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – NEGOCIACION INCOMPATIBLE, previsto en el artículo 399° del Código Penal; en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta; expide la presente sentencia:</p> <p>I. ANTECEDENTES PROCESALES: 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: A. El Acusado Y. Y. Y. con DNI N° 32033834, natural de la provincia de Huaraz, con fecha de nacimiento 21 de enero 1975, con 42 años de edad, estado civil casado, con dos hijos, sus padres Román y Claudia, grado de instrucción secundaria completa,</p>	<p>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>ocupación Empleado Público, monto que percibe es de S/. 950.00 soles mensuales, con domicilio en el Jirón Constitución S/N – Anta- Huaraz, con teléfono celular 943395043, no tiene antecedentes penales.</p> <p>Asesorado por su abogado defensora Publica la Dra. Z.Z.Z.Z con registro del C.A. C. N° 1251, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791 – Huaraz, y con casilla electrónica N° 64536.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>										
<p>Posturas de las partes</p>	<p>B. El acusado Y. Y. Y. con DNI N° 43129022, natural de la provincia de Carhuaz, nacido el 27 de julio de 1985, con 31 años edad, estado civil soltero, sin hijos, ocupación comerciante, sus padres Víctor y Julia, grado de instrucción superior incompleto, ocupación estudiante, con domicilio en el Jr. Amazonas N° 347 - Carhuaz, con teléfono celular 943977850, no tiene antecedentes penales.</p> <p>Asesorado por su abogado defensor privado el Dr. D.M.O.V, con registro del C.A.A N° 1169, con domicilio procesal en el Pje. Anselmo Dextre N° 1285 - Soledad Alta – Huaraz, y con casilla electrónica N° 20932.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o 					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>C. El Ministerio Público representado por la Dra. E. M. A.D Fiscal Adjunto Provincial del Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Pasaje María Alvarado Trujillo N° 231 – Independencia.</p> <p>2. ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <p>a) La representante del Ministerio Público acusa¹ a Y. Y. Y. en calidad de AUTOR A.B.C.D en calidad de COMPLICE PRIMARIO por el delito contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – NEGOCIACION INCOMPATIBLE, previsto en el artículo 399° del Código Penal; en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta; expide la presente sentencia;</p> <p>b) Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²,</p> <p>c) Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral³.</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ De fojas 08 a 20 del cuaderno de expediente judicial.

² De fojas 10 a 15 del cuaderno de debate.

³ De fojas 16 a 17 del cuaderno de debate.

	<p>d) Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;</p> <p>3. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</p> <p>Se trae un caso relacionado a un acto corrupción, siendo los hechos ocurrido en el año 2010, cuando con fecha 22 de noviembre del 2010 mediante la Orden Compra N° 255, firmada y sella por el acusado A.B.C.D, en su calidad de encargado del área de abastecimiento (Logística) de la Municipalidad Distrital de Anta se había interesado en provecho de tercero de la Ferretería MIKY E.I.R.L. representado por Y.Y.Y, pues ordeno la compra de manera directa de 650 bolsas de Cemento Sol, tipo 1, a razón de S/ 20 soles por unidad, haciendo un total de S/. 13.000.00 Soles; la acción que realizo fue de forma indebida, por lo siguiente: a) no se efectuaron las respectivas cotizaciones, para determinar el valor referencial, b) no se contó con documento que justifique la compra de estas 650 bolsas de cemento, sin contar con el requerimiento del residente de obra, por lo que el requerimiento recién se produjo tres días después, esto es el día 25 de noviembre del año 2010, c) se inaplicado lo establecido según Ley N° 29465, Ley del Presupuesto Público, establecido para el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>año 2010, que es de aplicación a las entidades públicas, que es para las contrataciones de obras, adquisiciones de bienes y de suministros, en la que estaban obligados a realizar procesos de selección, cuando las adquisiciones superaran las 3UIT, cuando el monto superara los S/ 10,800.00 soles, el cual no se habría realizado, contraviniendo así, lo establecido en el artículo 16° e la ley N° 29465 y el decreto supremo N° 311-2009-EF y el artículo 3° numeral tres, inciso h) del texto único de la ley de contrataciones del Estado, en donde se advierte que no se encontraría justificación, la no realización de un proceso de selección, como podría ser la exoneración de selección, sin embargo la adquisición se realizó de manera directa a la Ferretería MIKY E.I.R.L. con la factura N° 001-0007749 de fecha 25 de noviembre del año 2011 las 650 bolsas de Cemento Sol, el que se materializo con el comprobante de pago N° 1178 de 30 de noviembre del año 2010, por el monto total de S/ 13,000.00 soles, por concepto de compra de cemento para el proyecto construcción del Ovalo e Anta, el área encargado de realizar el proceso de selección fue, el área de abastecimiento- unidad de logística de la Municipalidad distrital de Anta, representado por el señor acusado Y. Y. Y., quien era encargado del área de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abastecimiento; y, Conforme se puede verificar las funciones especiales que se había delegado en dicha condición como jefe de abastecimiento conforme lo establece el Reglamento de Organizaciones y Funciones de los artículos 73°, 76 numerales 3 y 4 del ROF, la misma que fue aprobada por la Ordenanza Municipal de fecha 28 de enero del año 2010, que guarda relación con lo establecido en el Manual de Organizaciones y Funciones en los numeral 1.1 ítems 14, 15, 17, que fue aprobado por Ordenanza Municipal del 05 de marzo del año 2010. A.B.C.D, en su calidad de Extraneus como representante de la Ferretería MIKY E.I.R.L, se le atribuye, que la producto de la adquisición directa de las 650 Bolsas de cemento Sol, tipo uno, a razón de S/20.00 soles por unidad y por el monto total de S/ 13, 000.00 soles, que habría sido cobrado mediante cheque el 07 de diciembre del año 2010, obtuvo dicho provecho económico al advertirse que en varias oportunidades, también contrato con la Municipalidad distrital de Anta a menor precio y en año del 2010, contrato con diversas entidades públicas, cuyo monto oscilaba al monto contratado con dicha municipalidad y estas adquisiciones y ventas se realizaron mediante proceso de selección, con lo que se denotaría, que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicha persona tenía conocimiento que correspondía para dicha venta de las 650 bolsas de cemento por el precio de S/13,000.00 soles, el que se realiza mediante un proceso de selección el cual no se realizó. Siendo ello así se tipifica do estos hechos en el delitos contra la Administración Pública – Negociación Incompatible, que para el momento de su comisión se encontró regulado en la ley N°28355 y que fue modificada con la N° 30111, previsto en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de Municipalidad distrital de Anta, por lo cual solicita que se imponga cuatro años de pena privativa de libertad de carácter suspendida para ambos acusados, y como pena accesoria de Inhabilitación por el mismo periodo; y la reparación civil en la suma de S/. 10, 000.00 soles en forma solidaria, por los acusados, en esa circunstancia se va demostrar la comisión del delito como también la responsabilidad de los acusados con los medios de prueba que han sido admitidos en la etapa correspondiente y que será debatidos en la audiencia e juicio oral y demás argumentos que constan en audio.</p> <p>4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO J. L. M. C. La defensa técnica del acusado Y. Y. Y. manifiesta que durante el desarrollo del juicio se va demostrar que durante el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiempo que se desempeñó como jefe de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Anta, no ha existido ningún interés o provecho económico indebido a favor propio o de tercero, por lo que durante el desarrollo del juicio oral se va probar su inocencia y demás argumentos que constan en audio.</p> <p>5. PRETENCION DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO J.</p> <p>F.F.R.</p> <p>La defensa señala que, en el desarrollo del presente juicio oral, la defensa técnica va demostrar, que el delito de Negociación incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, previsto en el artículo 339 del Código Penal, materia de juzgamiento, no se a configurado los elementos subjetivos ni objetivos de dicho tipo penal, en calidad de cómplice que se le imputa a mi patrocinado y en su oportunidad se va solicitar su absolución correspondiente y demás argumentos que constan en audio.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.2 CUADRO 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE, EXP. N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - 2023, CON ÉNFASIS EN LA CALIFICACIÓN DE LA PARTE DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL.

Parte Considerativa de la primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS: PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES: 1.1. PRIMER TIPO PENAL. - Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Administración Pública – NEGOCIACION INCOMPATIBLE; previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 399° del Código Penal que a la letra dice: - Artículo 399°.- “<i>El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene</i>”</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse</p>					X												

	<p><i>por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</i></p> <p>1.2. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° numeral 24) expresa: “Toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga.</p> <p>1.3. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman⁴.</p> <p>SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:</p> <p>2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA. - El Delito contra la Administración Pública - NEGOCIACION INCOMPATIBLE, se encuentra</p>	<p>fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia calidad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular por perder de vista que su objetivo</p>													10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

⁴ La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURIDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.-

	previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal.	es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.									
Motivación del derecho	<p>2.1.1.- Elemento de Tipicidad: El delito de Negociación Incompatible en uno de peligro, que no exige la irrogación de un perjuicio patrimonial concreto a la administración pública, por lo que basta la inobservancia de la imparcialidad referida por la norma penal- importa un adelantamiento de las barreras del derecho penal con el objeto de prevenir que el funcionario o servidor público atente contra el patrimonio estatal aprovechándose de la función pública. Lo que se protege en este delito es, por consiguiente, la imparcialidad de los funcionarios en la toma de decisiones propias en estricta relación a la función pública que desarrolla, evitando así cualquier tipo de interferencia indebida o parcialidad ajena al interés de la Administración Pública.⁵</p> <p>2.1.2.- Sobre el verbo rector “interesa”</p> <p>2.2 El delito materia de análisis, tiene como verbo rector el tipo penal el termino interesar, que significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o importar y por ello se destina nuestra voluntad a conseguirlo o obtenerlo, es decir este importar o interesar es un contrato u operación que realiza el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en sucaso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p>									

⁵ Exp. 2068-2012-Lima, de fecha 19 abril de 2013de la Sala Penal Transitorio.

<p>Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o favor de otros, no es suficiente para la configuración de, este tipo penal, que el sujeto activo del delito tenga solo la condición especial de funcionario o servidor público, ya que es necesario que le agente con las facultades y competencias para intervenir en los contratos o las operaciones, es decir, posea, el poder y la competencia para participar en una contratación u operación. De tal manera que lo que determina la condición de autor no es tanto la calidad de funcionario o servidor sino la intervención de los actos jurídicos regulados por la ley en razón de cargo. ⁶</p> <p>2.1.2.- Sujeto Activo del delito. - la jurisprudencia peruana ha señalado que “el tipo penal exige la concurrencia de alguna calidad o cualidad especial, por ello constituye un “delito especial propio”. Como se ha anotado solo podrían cometer este delito los funcionarios o servidores Públicos que reúnen las características de la relación funcional exigidas por el tipo penal (razón de su cargo), este es, que tenga facultades y competencias internas que le permitan intervenir en cualquiera de las fases de la contratación u operación</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					X					
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</p>										

⁶ Exp. 253-2012 – Piura 13 de febrero 2013, expedida por la Sala Penal Permanente.

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>pública⁷". Resulta evidente que, en los delitos de negociación incompatible, pueden intervenir múltiples personas, ubicados en distintos puestos o momentos, en el evento delictivo, incluso personas que no tiene la calidad de funcionario o servidor público, pero que coadyuvan a la realización del acto incompatible. En tal sentido estas personas que colaboran- dolosamente- en la realización del delito de negociación incompatible; y si bien no tiene la calidad especial de funcionario o servidor público, son igualmente responsables porque tiene la calidad de cómplices Extraneus (artículo 25 del Código Penal), y prestaron colaboración en la realización del delito de negociación incompatible.⁸</p> <p>2.1.2.- Sujeto Pasivo del delito. - en la forma general será el estado peruano, concretamente la administración pública, como bien jurídico protegido.</p> <p><u>TERCERO.-ANALISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:</u></p> <p>3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, dejándose constancia</p>	<p>personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>				<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

⁷ Exp. 183-2011-4-1826-JR-PE-02de fecha 08 de febrero de 2013, expedida por la sala Penal de Apelaciones de la Corete superior de Justica de Lima.

⁸ REÁTEGUI SÁNCHEZ JAMES, delitos contra la administración pública en el Código Penal, segunda edición 2017, editorial JURISTA EDITORES, pag, 919.

	<p>que se pasa a analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:</p> <p>A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ha acreditado que la existencia de la Orden De Compra N° 255 - Guía De Internamiento⁹, de fecha 22 de Noviembre del 2010, a favor de la Ferretería "MIKI" E.I.R.L., a efectos de que se envíe al almacén e la Municipalidad Distrital de Anta 650 bolsas de cemento, a un precio unitario de S/. 20.00 soles, que hacen un suma total de S/, 13, 000.00 soles, para la obra "Construcción del Ovalo de Anta", suscrito por X.Y.Z.- Director de Abastecimiento - Gobierno Local de Anta, documental oralizada y actuada en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales. - Se ha acreditado la existencia de la Factura N° 0007749¹⁰, extendida con fecha 25 de Noviembre del 2010, por la FERRETERÍA "MIKI" E.I.R.L., a favor de la Municipalidad Distrital de Anta, por 	<p>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ De fojas 21- expediente judicial

¹⁰ De fojas 22- expediente judicial

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>la compra de 650 bolsas de cemento SOL, a un precio unitario de S/. 20.00 soles, y la suma total de S/. 13, 000.00 soles; cancelado con fecha 06 de Diciembre del 2010; cuya firma y post firma aparece como FERETTERIA MIKI E.I.R.L. firma ilegible, Y. Y. Y.; documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales; sino por la defensa del acusado en el sentido de que la firma que se le atribuye a su patrocinado no le corresponde, a simple vista con el contraste de su firma en su DNI.</p> <p>- Se ha acreditado la existencia del Comprobante De Pago N° 1178¹¹, de fecha 30 de Noviembre del 2010, extendida por el Gobierno Local De Anta, a favor de la FERRETERIA MIKI R.I.R.L., por la suma de trece mil nuevos soles, por la compra de 650 bolsas de cemento, para el proyecto de la Construcción del Óvalo de Anta, consignándose el rubro tesorero una firma ilegible sin sello; en el rubro recibí conforme: figura: FERRETERIA MIKI E.I.R.L, una firma ilegible, nombre ilegible; y</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. 													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ De fojas 23- expediente judicial

	<p>el número de DNI 32024998, fecha: 06-12-10; pago efectuado mediante Cheque N° 50138654-4; documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido cuestionado en su existencia, pero si en su contenido por la defensa del acusado Flores Ramírez, en el sentido de que el número de DNI ni la firma que aparece en dicho comprobante no le corresponden.</p> <p>- Se ha acreditado la existencia de Manual De Organización y Funciones (MOF)¹² de la Municipalidad Distrital de Anta, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 003-2010-MDA¹³, de fecha 5 de Marzo del 2010; Documental oralizada y actuada en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>- Se ha acreditado la existencia de Reglamento De Organización y Funciones (ROF)¹⁴ de la Municipalidad Distrital de Anta, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 001-2010-MDA¹⁵, de fecha 28 de Enero del 2010;</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

¹² De fojas 26 a 47- expediente judicial

¹³ De fojas 24- expediente judicial

¹⁴ De fojas 49 a 68- expediente judicial

¹⁵ De fojas 48- expediente judicial

	<p>Documental oralizada y actuada en el juicio oral, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>- Se ha acreditado la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 008-2010-GLA/A¹⁶, de fecha 19 de Enero del 2010, expedida por la Municipalidad Distrital de Anta, mediante el cual con efectividad al 20 de Enero del 2010 al 31-12-2010 se le encarga al servidor nombrado J.L.M.C las funciones del ÁREA DE ABASTECIMIENTO de la Municipalidad Distrital de Anta; documental con el que se acredita su condición especial de servidor Público, oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>- Se ha practicado la PERICIA CONTABLE¹⁷, de fecha 07 de Agosto del 2014 y 13 de Febrero del 2015, por la perito contable M.M.M.M , en las que se concluyó: que respecto a la sobrevaloración de la adquisición de las 650 bolsas de cemento sol, se ha sobrevalorado en la suma de S/. 260 soles, sobre el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁶ De fojas 69 a 70- expediente judicial

¹⁷ De fojas 92 a 111- expediente judicial

	<p>contraste realizado con las cotizaciones remitidas por otras empresas. Que la municipalidad Distrital de Anta debió convocar a Licitación de Adjudicación de Menor Cuantía, ya que la adquisición se encuentra en el tope de cada proceso de selección para la contratación de Bienes y Servicios y Obras: de Mayor a S/. 10, 800 SOLES, y menor s/. 37, 440.00 soles. Pericia Ampliatoria, señala que según las proformas evaluadas, la compra de cemento por la Municipalidad Distrital de Anta, han sido sobrevaloradas.</p> <p>- Se ha acreditado la existencia del Comprobante De Pago N° 00002¹⁸, de fecha 01 de Febrero del 2010, extendida por el Gobierno Local De Anta, a favor de la FERRETERIA MIKY R.I.R.L., por la suma de ochentiún mil quinientos diez nuevos soles con setentidos céntimos, por la compra de 4,728 bolsas de cemento sol, a DIECISIETE SOLES CON VEINTICUATRO CENTIMOS (S/. 17.24) EL PRECIO UNITARIO; POR ADJUDICACIÓN DIRECTA</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁸ De fojas 89- expediente judicial

	<p>SELECTIVA ADS N° 0002-MDA/CE POR SUBASTA INVERSA, Otorgado la Buena Pro el 08 de Enero del 2010, suscrita por el servidor J.L.M.C , en su calidad de Jefe de abastecimiento; documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido cuestionado en su existencia, pero si en su contenido por la defensa del acusado F.R., en el sentido de que el número de DNI ni la firma que aparece en dicho comprobante no le corresponden.</p> <p>B. <u>HECHOS</u> <u>CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:</u></p> <p>Por un lado, la Fiscalía ha sustentado que en su calidad de encargado del área de abastecimiento (Logística) de la Municipalidad Distrital de Anta se había interesado en provecho de tercero de la Ferretería MIKY E.I.R.L. representado por J.F.F.R, pues ordeno la compra de manera directa de 650 bolsas de Cemento Sol, tipo 1, a razón de S/ 20 soles por unidad, haciendo un total de S/. 13.000.00 Soles; la acción que realizo fue de forma indebida, por lo siguiente: a) no se efectuaron las respectivas cotizaciones, para determinar el valor referencial, b) no se contó con documento que justifique la compra de estas 650 bolsas de cemento, sin contar con el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>requerimiento del residente de obra, por lo que el requerimiento recién se produjo tres días después, esto es el día 25 de noviembre del año 2010, c) se inaplicado lo establecido según Ley N° 29465, Ley del Presupuesto Público, establecido para el año 2010, que es de aplicación a las entidades públicas, que es para las contrataciones de obras, adquisiciones de bienes y de suministros, en la que estaban obligados a realizar procesos de selección, cuando las adquisiciones superaran las 3UIT, cuando el monto superara los S/ 10,800.00 soles, el cual no se habría realizado; el área encargado de realizar el proceso de selección fue, el área de abastecimiento- unidad de logística de la Municipalidad distrital de Anta, representado por el señor acusado J.L.M.C, quien era encargado del área de abastecimiento; y, Conforme se puede verificar las funciones especiales que se había delegado en dicha condición como jefe de abastecimiento conforme lo establece el Reglamento de Organizaciones y Funciones de los artículos 73°, 76 numerales 3 y 4 del ROF, la misma que fue aprobada por la Ordenanza Municipal de fecha 28 de enero del año 2010, que guarda relación con lo establecido en el Manual de Organizaciones y Funciones en los numeral 1.1 ítems 14, 15, 17, que fue</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aprobado por Ordenanza Municipal del 05 de marzo del año 2010.</p> <p>Por otro lado, la defensa técnica del acusado La defensa técnica del acusado M.C manifiesta que durante el desarrollo del juicio se va demostrar que durante el tiempo que se desempeñó como jefe de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Anta, no ha existido ningún interés o provecho económico indebido a favor propio o de tercero, por lo que durante el desarrollo del juicio oral se va probar su inocencia y demás argumentos que constan en audio.</p> <p>Finalmente, la defensa del acusado F.R, que en el desarrollo del presente juicio oral, la defensa técnica va demostrar, que el delito de Negociación incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, previsto en el artículo 339 del Código Penal, materia de juzgamiento, no se a configurado los elementos subjetivos ni objetivos de dicho tipo penal, en calidad de cómplice que se le imputa a mi patrocinado y en su oportunidad se va solicitar su absolución correspondiente.</p> <p>Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, las que deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO. - JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:</p> <p>4.1. La defensa del acusado A.B.C.D no ha deducido alguna causa que excluya la antijuricidad o la culpabilidad del acusado, y tampoco del análisis de la descripción de los hechos, se advierte ello, por lo que se concluye que la conducta del acusado resulta además antijurídica y culpable.</p> <p>QUINTO. - DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:</p> <p>5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad; esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46° del Código Penal, y a la función</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preventiva de la pena conforme a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.</p> <p>SEXTO. - DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>6.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: <i>"importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"</i>¹⁹;</p> <p>6.2. Que, también respecto a la reparación civil debemos tener en cuenta la jurisprudencia recaída en el expediente²⁰ R.N. N° 526-Piura, sostiene que "La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁹R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

²⁰ R.N. N°526- Piura. Castillo Alva Tomo I Pag.199

	<p>al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado”.</p> <p>6.3. Por lo que en el caso de autos, deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: correcto funcionamiento, prestigio y la imparcialidad en la Administración Pública - Genérico-; siendo el objeto específico: brindar protección al ejercicio regular de las funciones públicas, aunado al hecho de que se ha perjudicado al Estado con la sobrevaloración, perjudicando con el ello el correcto funcionamiento del aparato estatal; por lo que debe imponerse una reparación civil acorde a al daño causado, proporcional y prudencial, que también debemos tener en cuenta los ingresos del acusado para su imposición.</p> <p>SÉPTIMO: DE LAS COSTAS</p> <p>. Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, previsto en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución en este extremo deberá anularse los antecedentes devenidos a causa del presente proceso, OFICIÁNDOSE a donde corresponda y archivarse en forma definitiva y REMITASE: al archivo en forma definitiva.</p> <p>2. DECLARANDO: A J.L.M.C, AUTOR del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, previsto en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta.</p> <p>3. IMPONGO: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, periodo durante el cual sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) No volver a cometer a cometer delito doloso</p>	<p>recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</p>					X					10
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de ejecución.</p> <p>c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente.</p> <p>d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es cancelar la reparación civil ascendente a diez mil con 00/100 soles (S/10,000.00), en el plazo de diez meses, a razón de S/ 1,000 nuevos soles cada cuota, a partir de que la sentencia adquiriera la calidad de firme.</p> <p>TODO BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o el impago de cualquiera de las cuotas establecidas, de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.</p> <p>4. IMPONGO: La pena ACCESORIA de INHABILITACIÓN, POR EL</p>	<p>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					X				
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>PLAZO DE UNO AÑO, esto es privación del cargo que ejercía en la entidad agraviada o ejercicio en la función pública, conforme lo dispone el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal; para cuyo efecto OFÍCIESE: A la Municipalidad Distrital de Anta, quienes deberán dar cumplimiento al mandato expedido por este despacho bajo responsabilidad funcional.</p> <p>5. FIJO: La REPARACIÓN CIVIL en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que será abonado por el sentenciado a favor de la entidad agraviada, bajo las condiciones establecida como regla de conducta.</p> <p>6. DISPONGO: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia: SE REMITAN los boletines y testimonios de condena, a donde determine la ley; OFICIÁNDOSE a donde corresponda y cumplido sea REMÍTASE los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para la ejecución de la presente sentencia en el extremo.- NOTIFIQUESE.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.4 CUADRO 4

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE, EXP. N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - 2023, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES.

Parte Expositiva de la segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la Introducción y postura de las partes					Calificación de la parte expositiva de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES: Sede Central. EXP. N°: 01336-2014-61-0201-JR-PE-02. MATERIA: PENAL. MINISTERIO PUBLICO: 2° FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS. JUECES SUPERIORES DE SALA: X.X.X.X ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Y.Z.C. DELITO: DELITO DE PECULADO DOLOSO. IMPUTADO: Y.Y.Y. AGRAVIADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTA - CARHUAZ</p>	<p>1. Encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p>					X						10

	<p>RESOLUCION NUMERO DIECISITE, Huaraz, 06 de abril del 2018.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA: VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por la defensa técnica del sentenciado J.L.M.C y por la Fiscal Adjunta Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, contra la sentencia contenida en la resolución número siete, del 25 de Mayo de 2017, de folios 242 a 265, expedida en el proceso que se siguió contra J.L.M.C en calidad de autor y J.F.F.R en calidad de cómplice primario por el delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.</p> <p>I. ANTECEDENTES 1.1. Mediante requerimiento del 31 de agosto de 2015, el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, formuló acusación contra J.L.M.C y J.F.F.R, por el delito contra la Administración Pública -Negociación Incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.2. El 14 de Marzo de 2016, se emitió el <i>auto de enjuiciamiento</i> contenida en la resolución número diez, en los términos expuestos en la acusación. Asimismo, se precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para actuación en el juzgamiento y disposición de remisión del proceso al Juzgado Penal competente.</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>										
<p>Posturas de las partes</p>	<p>1.3. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, dictó el <i>auto de citación a juicio</i> y convocó a los sujetos procesales para el inicio del juzgamiento, el cual mediante resolución número cinco, del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, se reprogramó para llevarse a cabo el veinte de abril del dos mil diecisiete, a cargo de la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal, y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la resolución número siete, del 25 de mayo de 2017, en la que se absolvió de la acusación fiscal al acusado A.B.C.D en calidad de Cómplice Primario, y condenó a J.L.M.C, por el delito contra la Administración Pública - NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta (fs. 242 y ss).</p> <p>1.4. El sentenciado J.L.M.C, apeló la sentencia, peticionando su nulidad, en síntesis, bajo expresión de argumentos detallados en el escrito de su propósito (fs. 272 y ss).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 					<p>X</p>					

	<p>1.5. De igual manera el representante del Ministerio Público, impugnó la referida sentencia en el extremo de la absolución, y demás argumentos esgrimidos en su recurso (fs. 284 y ss).</p> <p>1.6. La impugnación se tramitó bajo el alcance del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado (f. 303), admisión a trámite y postulación probatoria (f. 316) y audiencia de apelación (f. 333); quedando pendiente la lectura de sentencia de vista a realizarse el seis de Abril del año en curso .</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24], ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del <i>exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional (iudicium)</i> [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21].</p> <p>SEGUNDO: En tal contexto, se tiene que vía recurso de apelación se somete a pronunciamiento, la resolución número siete, del 25 de mayo de 2017, en la que se <i>absolvió</i> de la acusación fiscal a J.F.F.R, en calidad de autor en su calidad de cómplice primario por el delito contra la Administración Pública</p>	<p>requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia calidad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular por perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>																					10

<p style="text-align: center;">Motivación de derecho</p>	<p>- Negociación Incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta, y condenó a J.L.M.C, por el delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, un año de inhabilitación y diez mil soles por concepto de reparación civil, para tal efecto se argumentó:</p> <p>2.1. Respecto al delito de Negociación Incompatible imputado al acusado Y.Y.Y.Y: 2.1.1. No se ha acreditado su participación en el delito instruido, debido a que el número de Documento Nacional de Identidad que ahí se consigna (32024998), difiere del que aparece en su ficha RENIEC (43129022), por tanto, se desconoce con quien se ha contactado para efectuar la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y 					X				
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>adquisición de las 650 bolsas de cemento.</p> <p>2.1.2. El perito contable ha señalado que sí hubo un quebrantamiento de normas en la adquisición de 650 bolsas de cemento, en beneficio de un tercero, sin embargo no se ha logrado individualizar a dicho tercero.</p> <p>2.1.3. No se ha creado en la A-quo la certeza que consolide la convicción que ampare los cargos formulados por el Ministerio Público contra el antes mencionado procesado.</p> <p>2.2. Respecto al delito de Negociación Incompatible imputado al acusado J.L.M.C:</p> <p>2.2.1. Está fehacientemente acreditada la comisión del delito doloso instruido contra la Administración Pública - Negociación Incompatible; así como la responsabilidad penal del acusado J.L.M.C.</p> <p>2.2.2. Su condición de funcionario o servidor público, se acredita con la Resolución de</p>	<p>sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Alcaldía N° 0008-2010-GLA/A, donde se le designa como Jefe del Área de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Anta.</p> <p>2.2.3. La relación funcional, se acredita, puesto que, por dicha condición, de el dependía la realización del proceso de selección para la adjudicación de 4728 bolsas de cemento para la obra "Construcción del Ovalo de Anta."</p> <p>2.2.4. El interesamiento particular, se acredita con la adquisición de 650 bolsas de cemento, sin contar con el requerimiento respectivo, sin proceso de selección tal como lo estipulaba la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pues superaba el monto para la realización de una compra directa.</p> <p>2.2.5. Lo alegado por la defensa técnica del citado sentenciado en el sentido de que éste desconocía las funciones que debía cumplir, deben ser tomados como meros</p>	<p>sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevenal conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>argumentos de defensa, pues aparte de su condición de nombrado, cumplía los requisitos expresos en el Manual de Organización y Funciones (MOF).</p> <p>2.2.6. Se ha acreditado el perjuicio económico a la entidad agraviada, dado a debido a que se transgredieron las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no se convocó a un proceso de selección privándola de contar con otras propuestas beneficiosas para la agraviada, existiendo una sobrevaloración en la adquisición de las 650 bolsas de cemento.</p> <p>TERCERO. La referida sentencia, fue rebatida en el extremo condenatorio, a través del recurso de apelación interpuesto por J.L.M.C, mediante escrito del 04 de Octubre de 2017, solicitando su nulidad, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la 					<p style="text-align: center; font-size: 24pt; font-weight: bold;">X</p>				
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>3.1. No se ha tomado en cuenta ni valorado las observaciones de la defensa técnica a los medios probatorios realizados en el juicio oral, tales como: a) al Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 0001-2010-MDA, del 05.03.2010 y al Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 001-2010-MDA, del 28.01.2010, que la sentencia apelada sostiene que no hubo cuestionamiento, lo cual es falso pues sí fue cuestionada en razón de que ambas instrumentales no se le habían puesto en conocimiento y/o notificado a su defendido; b) la Carta del 04.06.2014, emitida por la Empresa Huascarán Ferreteros S.A.C., se observó en razón de que no indicaba "puesto en obra", solo daba una información del precio de la bolsa de cemento, igualmente el documento del 09.10.2014</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los finesreparadores.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>													
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>emitida por la Empresa de Transportes y Comercializadora Chilca E.I.R.L., no indica "puesto en obra", a ambos se les hicieron observaciones, siendo falso lo que en la sentencia se señala que no se realizó ninguna observación; c) el Examen del testigo Jaime Peter Zúñiga Cruz (Residente de Obra), que indicó que mediante Informe N° 178-2010, hizo el requerimiento de bolsas de cemento, pues se venían las lluvias y la gente lo presionaba, no fue considerado por la A-quo; d) el Examen del Alcalde M.O.A.C, quien precisa que él le daba el proveído a los documentos, cuando le hace el requerimiento el ingeniero Zúñiga Cruz, el señor bueno le lleva el comprobante de pago para que de la conformidad de la adquisición de las bolsas de cemento, también indica que no indagó cotizaciones, proformas, y se hizo una compra directa de 650 bolsas de cemento, esto no fue valorado por la A-quo, teniendo en cuenta que la orden</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de dicha compra la dio el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta.</p> <p>3.2. Lo que se sanciona en el delito de Negociación Incompatible, es el interesamiento indebido, lo que no se ha acreditado pues el sentenciado no conoce al Gerente General de la Ferretería Micky E.I.R.L. (John Freddy Flores Ramírez), por el contrario el alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, sí lo conocía y a su esposa, así también el requerimiento de 650 bolsas de cemento, se ha corroborado en mérito del Informe N° 178-2010, suscrito por el ingeniero residente J.P.Z.C, para la obra "Construcción del Ovalo de Anta", debido a un contexto de urgencia por la proximidad de las lluvias y la presión de la gente para la culminación de la obra.</p> <p>3.3. Cualquier irregularidad administrativa no puede ser considerado como el delito de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Negociación Incompatible, en el presente caso ninguna prueba establece que exista sobrevaloración, pues de las cotizaciones efectuadas, estas difieren en 0.40 o 0.60 céntimos, monto exiguo que no indica sobrevaloración, además que no se indica que serían puestas en obra.</p> <p>3.4. No se ha probado la existencia de dolo, el interés indebido sobre la adquisición de 650 bolsas de cemento por parte del sentenciado.</p> <p>3.5. Se ha acreditado que, en el año 2010, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, nombra como Jefe del Área de Abastecimiento al sentenciado, sin que tenga conocimientos especializados funcionales, solo contaba con secundaria completa, también que el burgomaestre, no le hizo conocer sus funciones, no le hizo entrega del ROF y el MOF, y éste firmaba por orden de su superior, esto suele suceder en las municipalidades pequeñas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>donde no están delimitadas las funciones.</p> <p>3.6. En cuanto a que la adquisición no se realizó mediante un proceso de selección, el sentenciado no era miembro de ningún comité especial, por lo que podrá ser responsable del delito de omisión de deberes funcionales, pero no por el de Negociación Incompatible.</p> <p>3.7. Finalmente, no se ha realizado una debida motivación sobre el monto de la reparación civil.</p> <p>Cuarto: por otro lado, la sentencia materia de alzada, fue refutada por el representante del Ministerio Público, en el extremo absolutorio, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>4.1. No se ha valorado que al procesado J.F.F.R, se le está procesando en su calidad de Gerente General de la Empresa MIKY E.I.R.L., esto es en su calidad de órgano de representación autorizado, que fue favorecido económicamente por la contratación ilícita.</p> <p>4.2. Que, el citado procesado sí ha sido debidamente</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>individualizado, pues la persona jurídica se ha beneficiado con la venta de cemento para la Municipalidad agraviada, siendo que si bien su número de Documento Nacional de Identidad, así como su firma que aparece en las facturas y comprobantes de pago, no le pertenezca, ello no enerva su capacidad de responder penalmente por la persona jurídica que representó.</p> <p>4.3.La recurrida no hace mención de manera íntegra a la actuación de la testimonial en juicio de John Freddy Ramírez en el sentido de que éste señala que la firma y el número de documento de identidad que aparecen en las facturas y comprobantes de pago, posiblemente sean de su cuñado M.H.C, lo cual la Juez pudo haber ordenado una verificación de dicha identidad, por lo que no se cumplió con lo establecido en el Artículo 385°.2 del CPP.</p> <p>QUINTO: Lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, cabe anotar en forma puntual el hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>análisis y la relevancia de la actuación probatoria.</p> <p>SEXTO: De la acusación fiscal fluye que se atribuye a J.L.M.C, en su calidad de encargado del área de Abastecimiento (Logística) de la Municipalidad Distrital de Anta, se habría interesado en provecho de tercero de la Ferretería MIKY E.I.R.L., representado por J.F.F.R, pues ordenó la compra de manera directa de 650 bolsas de cemento Sol, tipo 1, a razón de S/. 20.00 soles por unidad, haciendo un total de S/. 13,000.00 soles; la acción que realizó fue de forma indebida, por lo siguiente: a) No se efectuaron las respectivas cotizaciones, para determinar el valor referencial; b) no se contó con documento que justifique la compra de estas 650 bolsas de cemento, sin contar con el requerimiento del residente de obra, por lo que el requerimiento recién se produjo tres días después, esto es el día 25 de Noviembre del 2010; c) se ha inaplicado lo establecido según Ley 29465, Ley del Presupuesto Público, establecido para el año 2010, que es de aplicación a las entidades públicas, que es para las contrataciones de obras, adquisiciones de bienes y de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suministros, en la que estaban obligados a realizar procesos de selección, cuando las adquisiciones superaban las 3 UITs, cuando el monto superara los S/. 10,800.00 soles, el cual no se había realizado, contraviniendo así, lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 29465 y el Decreto Supremo N° 311-2009-EF y el artículo 3° numeral 3, inciso h) del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde se advierte que no se encontraría justificación, la no realización de un proceso de selección, como podría ser la exoneración de selección, sin embargo la adquisición se realizó de manera directa a la Ferretería MIKY E.I.R.L., con la Factura N° 001-0007749 del 25.11.2011, las 650 bolsas de cemento Sol, el que se materializó con el Comprobante de Pago N° 1178 del 30.11.2010, por el monto total de S/. 13,000.00 soles, por concepto de compra de cemento para el proyecto Construcción del Óvalo de Anta, el área encargada de realizar el proceso de selección fue, el Área de Abastecimiento - Unidad de Logística de la Municipalidad Distrital de Anta, representado por</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el acusado J.L.M.C; y, conforme se puede verificar las funciones especiales que se había delegado en dicha condición como Jefe de Abastecimiento conforme lo establece el Reglamento de Organizaciones y Funciones de los artículos 73° y 76° numerales 3 y 4 del ROF, la misma que fue aprobada por la Ordenanza Municipal de fecha 28.01.2010, que guarda relación con lo establecido en el Manual de Organizaciones y Funciones en los numerales 1.1 ítems 14, 15 17 que fue aprobado por Ordenanza Municipal del 05.03.2010. J.F.F.R., en su calidad de extraneus, como representante de la Ferretería MIKY E.I.R.L., se le atribuye, que el producto de la adquisición directa de las 650 bolsas de cemento SOL, tipo uno, a razón de S/. 20.00 soles por unidad y por el monto total de S/. 13,000.00 soles, que habría sido cobrado mediante cheque el 07.12.2010, obtuvo dicho provecho económico al advertirse que en varias oportunidades, también contrató con la Municipalidad Distrital de Anta a menor precio y en el año 2010, contrató con diversas entidades públicas, cuyo monto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oscilaba al monto contratado con dicha Municipalidad y estas adquisiciones y ventas se realizaron mediante proceso de selección, con lo que se denotaría, que dicha persona tenía conocimiento que correspondía para dicha venta de las 650 bolsas de cemento por el precio de S/. 13,000.00 soles, el que se realiza mediante un proceso de selección el cual no se realizó.</p> <p>SÉTIMO: Este hecho fue calificado jurídicamente <i>en artículo 399° del Código Penal</i> que sancionaba con pena privativa de libertad "no menor de cuatro ni mayor de seis años", al "funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo".</p> <p>OCTAVO: En líneas generales, este delito se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, se interesa de manera particular en forma directa, indirecta o por actos simulados por cualquier contrato u operación que realizan</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>particulares con el Estado. Se entiende que la intervención del agente en la celebración de aquellos actos jurídicos es por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública. Su finalidad es obtener un provecho patrimonial personal o para terceros.</p> <p>Es un delito especial propio, en el cual sólo puede ser sujeto activo el funcionario o servidor público, que tenga una vinculación funcional con los contratos u operaciones que celebra el Estado y son objeto del delito. A su vez, el artículo 425° del Código Penal prescribe las personas a las que la ley penal considera funcionarios o servidores públicos.</p> <p>No es necesario que el funcionario tenga la potestad para decidir individualmente el negocio como funcionario, pues es suficiente que concurra a formar la determinación sustancial o a fijar la legalidad de la operación. Esto es, que el contrato u operación debe pertenecer a la competencia funcional del autor, en razón de su cargo, es decir, que debe el funcionario formalmente poder desplegar una actividad que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>integre los niveles decisorios o sirva para completar legalmente el acto. El tipo penal conforme se encuentra estructurado tiene como verbo rector el "interesarse indebidamente"; al respecto, el término interesar significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o importar algo, y por ello, se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo. En la conducta del delito de negociación incompatible, el agente de manera especial y particular se compromete, le importa o se interesa en un contrato u operaciones que realiza el Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o a favor de terceros²¹.</p> <p>El mencionado interés puede darse en los actos preparatorios del contrato u operación, durante su ejecución o en la fase de liquidación y, claro, puede incluir un ámbito muy variado de expresiones prácticas. A su vez, dicho interés no es necesario que sea contrario al del Estado, sino únicamente que se produzca dicho interés particular</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, Delitos contra la Administración Pública, 2da edición, GRIJLEY, Lima 2011, pág. 555.

	<p>del agente, siendo tal interés de naturaleza económica. Y en ese sentido, se precisa que "se daría igualmente el delito aunque el interés está constituido por una pretensión que beneficie rotundamente a aquella (p.ej., que el funcionario intervenga con su interés particular para otorgar, simultáneamente, ventajas a la administración)"²².</p> <p>NOVENO: El sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el examen de la recurrida respecto la realización típica del delito de Negociación Incompatible. En efecto, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar el que se adecúe a los alcances normativos del tipo en cuestión. En dicha tarea debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar cada extremo de la imputación fiscal.</p> <p>DECIMO: Sin duda, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²² CREUS, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, Tomo 2, 6ta edición, ASTREA, Buenos Aires, 19998, pág. 300.

	<p>los hechos en que se funda determinada pretensión. Su control en el procedimiento recursal por parte de la Sala Penal Superior, está supeditada a los alcances del artículo 425° del CPP. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 385-2013/San Martín, destacó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F.J 5.16]. Siendo así, la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento, especialmente si se tiene en cuenta que en esta instancia no se admitió la actuación de ningún medio probatorio.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Así en actuados, del contenido del auto de enjuiciamiento y respectivo</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollo del juzgamiento, se tiene la admisión y actuación de los siguientes medios probatorios, objeto de escrutinio:</p> <p>A) Documentales: a) Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 255; b) <i>Factura N° 0007749</i>; c) Comprobante de Pago N° 1178; d) Ordenanza Municipal N° 003-2010-MDA, que aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Anta; e) <i>Ordenanza Municipal N° 001-2010-MDA, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Anta</i>; f) Resolución de Alcaldía N° 008-2010-GLA/A, que resuelve ENCARGAR con efectividad del 20 de Enero del 2010 al 31 de Diciembre del 2010, al servidor nombrado Y.Y.Y.Y las funciones del Área de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Anta; g) <i>Informe N° 319-2015/SDP</i>; h) <i>Carta emitida por Huascaran Ferreteros S.A.C.</i>; i) <i>Informe emitido por el Consorcio CAF S.A.C.</i>, j) Informe N° 007-2009-GLA/RO; k) Comprobante de Pago N° 00002; l) Factura N° 0006192;</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y, m) Comprobante de Pago N° 00076;</p> <p>B) Testimoniales: a) J.P.Z.C (Ingeniero Residente de la Obra "Construcción del Óvalo de Anta"); b) V.H.U.Q (Encargado del Almacén General de la Municipalidad Distrital de Anta); y, c) M.O.A.C (Alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta);</p> <p>C) Examen de Perito: a) Realizado a la Perito Contable E.L.H.C.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: En tal orden de argumentos, precisando el ámbito del tratamiento de los agravios, se advierte, en puridad, que el encartado J.L.M.C, y el representante del Ministerio Público, enfocan sus cuestionamientos, en la vulneración de la <i>debida motivación de las resoluciones y el derecho a la prueba en su vertiente de la adecuada valoración.</i></p> <p>Respecto Al Extremo Condenatorio:</p> <p>DECIMO TERCERO: Ahora bien, en cuanto al hecho alegado por la defensa técnica sobre el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF)²³ y del</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²³ Aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2010-MDA, de fecha 05.03.2010.

	<p>Reglamento de Organización y Funciones (ROF)²⁴, donde se delimitan las funciones del cargo de Jefe de la Oficina de Abastecimientos, que era ostentada a la fecha de los hechos por el sentenciado J.L.M.C, y que según su defensa técnica no se le puso a conocimiento oportunamente tales documentos, por ende sus funciones, además de que fue nombrado en dicho cargo sin tener conocimientos especializados pues solo contaba con secundaria completa, dicha versión debe ser tomada como un mero argumento de justificación, pues no es creíble que el sentenciado J.L.M.C, no haya sido informado sobre sus deberes y funciones o en todo caso que por sí mismo no haya indagado sobre los mismos, dada la trascendencia del cargo que ocupaba y dado el tiempo que venía desempeñándose como tal; así también el grado de instrucción que tenía al momento de haber asumido este cargo, no es impedimento para obviar el estudio de las funciones encomendadas, además, se entiende que su nombramiento es el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁴ Aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2010-MDA, de fecha 28.01.2010.

	<p>resultado de un examen integral efectuado hacia su persona cuyo resultado es que sí reunía los requisitos para asumir tal cargo conforme a la Resolución de Alcaldía N° 008-2010-GLA/A.</p> <p>DECIMO CUARTO: Respecto al examen de los testigos J.P.Z.C , quien era el Ingeniero Residente de la obra "Construcción del Óvalo de Anta", que refiere que mediante el Informe N° 178-2010, efectuó el requerimiento de materiales (cemento), al alcalde de la entidad agraviada, debido a la proximidad de las lluvias y a la presión de la población para la finalización de dicha obra, empero ello se dio con fecha veinticinco de noviembre del dos mil diez, es decir tres días después de la compra de 650 bolsas de cemento a la Ferretería MIKY E.I.R.L., realizada el 22 de noviembre del dos mil diez, conforme es de verse de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00255, por lo que se infiere que al momento de concretarse la compra de las 650 bolsas de cemento marca Sol, estas carecían de sustento; mientras que lo manifestado por el testigo Miguel Oswaldo Antúñez</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Castillo -que en ese entonces desempeñaba labores como Alcalde de la Municipalidad agraviada-, en el sentido de que ante la ausencia de un Gerente Municipal, el mismo le daba el proveído a los requerimientos, al realizado por el Ingeniero Zúñiga, afirma que el señor Bueno le llevó el Comprobante de Pago para que le dé la conformidad de la adquisición del cemento, el ordenó al ingeniero para que adquiriera esas bolsas de cemento, no se indagó precios, no se hicieron cotizaciones, proformas, la compra de los 650 bolsas de cemento fue de forma directa, pues bien, dicha manifestación, no enerva de ninguna manera la responsabilidad del sentenciado J.L.M.C, pues una de las funciones primordiales del cargo al cual fue asignado (Encargado del área de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Anta), era la de "Efectuar cotizaciones de acuerdo con el plan anual de adquisiciones y a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado"²⁵, "3) Recibir y Analizar los requerimientos de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁵ Manual de Organización y Funciones (ROF)

	<p>adquisiciones, arrendamientos y servicios de acuerdo a las necesidades de cada unidad orgánica.", "4) Llevar a cabo los procedimientos de licitación y concurso público en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza a través del Sistema Electronico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE"²⁶, recayendo sobre éste, la labores propias de su cargo, y que si bien la orden para la adquisición de las 650 bolsas de cemento, provino del aludido alcalde, esto se debió realizar con la debida observancia de las normas legales vigentes, cuestión que no se cumplió por razón de haberse interesado el mencionado sentenciado en dicha adquisición a favor de un tercero; dicho interés se encuentra debidamente acreditado en función a la trasgresión de diversas normas tales como: la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, artículo 16°; el Decreto Supremo N° 311-2009-EF, publicado en el Diario Oficial El</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁶ Artículo 76° del Reglamento de Organización y Funciones (MOF)

	<p>Peruano el 30.12.2009, y el artículo 3° numeral 3.3. h) del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de conformidad a lo sostenido por la perito contable Elizabeth Leoncia Colonia Henostroza, en el examen efectuado oportunamente, por cuanto, no se convocó a un proceso de selección de menor cuantía, cuyo monto se encontraba dentro de lo estimado para este tipo de procedimiento (mayor a S/. 10,800.00 soles y menor a S/. 37,440.00 soles).</p> <p>DÉCIMO QUINTO: En cuanto al argumento de la defensa, referido a las instrumentales aportadas por otras empresas dedicadas al mismo rubro, que señalan que el precio por unidad de bolsas de cemento es menor al adquirido a la Ferretería MIKY E.I.R.L., pero que esto se debe a que "no indica puesto en obra"; al momento de efectuar un análisis sobre ello, se debe tener en cuenta que tanto en la Factura N° 00007749, como en los demás comprobantes de pago analizadas a nombre de la citada empresa, tampoco obra el concepto de "puesto en obra", así como, no se ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditado que la venta de los 650 bolsas de cemento Sol, se haya realizado bajo este concepto, sumado a esto, se tiene que en las anteriores ventas efectuadas por la Ferretería MIKY E.I.R.L., a la Municipalidad agraviada, en el mes de febrero del dos mil diez, el precio de cada bolsa de cemento era mucho menor (S/. 17.24 soles), que tampoco incluía el servicio de "puesto en obra", y que si bien los precios de los productos son variables con el tiempo, la sobrevaloración se acredita con las circunstancias expuestas en los considerandos precedentes, que concatenadas entre sí, dan como resultado la consumación del delito materia de autos, y la responsabilidad penal del referido procesado.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: En suma, respecto a la imputación dirigida contra el sentenciado A.B.C.D, se advierte de la recurrida, expresión de criterios jurídicos y fácticos para sustentar su decisión en los extremos analizados; así mismo, se compulsó con rigor las pruebas de carácter incriminatorio actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, intermediación,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contradicción y publicidad, tanto individual como en conjunto; argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que su valor probatorio no fue cuestionado por prueba actuada en segunda instancia, por tal <i>la recurrida contiene valoración adecuada de los medios probatorios</i>, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto <i>constituye expresión lógica de la valoración de las pruebas practicadas</i> en el juicio y guardan relación con el tratamiento del problema jurídico sometido a conocimiento; claro está, la concisión en la expresión de los argumentos no merma su entidad en la medida que su contenido permite conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión. Por lo que, en estos extremos, los alegatos del apelante no merecen amparo.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: En conclusión, la condena impuesta a A.B.C.D por la comisión del delito</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Negociación Incompatible, por haberse acreditado que en su condición de Jefe del Área de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Anta, se interesó indebidamente en provecho de tercero, en la adquisición de 650 bolsas de cemento marca Sol, por la suma total de S/. 13,000.00 soles, sin previo requerimiento, infringiendo las normas vigentes de la Ley de Contrataciones con el Estado, y ocasionando un perjuicio patrimonial a la Municipalidad Distrital de Anta, acto que no ha sido desvirtuado con los argumentos esbozados por el apelante; en consecuencia, debe ratificarse su imposición.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: En lo concerniente al extremo de la reparación civil impuesta al antes mencionado sentenciado, el Código Penal en el artículo 92°, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado. b) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien. Respecto a la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada, en el caso de autos, se advierte una desproporcionalidad del monto fijado, pues ésta no posee un mayor sustento que se ha perjudicado al Estado, no teniendo en cuenta las condiciones personales del sentenciado, amén de sus posibilidades económicas, ante ello, el monto fijado por concepto de reparación civil, debe ser una suma debajo del establecido en la sentencia materia de impugnación.</p> <p>Respecto Al Extremo Absolutorio: DÉCIMO NOVENO: El representante del Ministerio Público, argumenta en primer lugar que la responsabilidad penal del procesado J.F.F.R, en calidad de Representante de la Ferretería MIKY E.I.R.L., por ser el tercero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>beneficiado por el interés de un funcionario de la Municipalidad Distrital de Anta, por lo que no se le estaría valorando adecuadamente esta condición, así también que se encuentra debidamente individualizado, y que el hecho de que el número de su Documento de Identidad no figure en las Facturas y Comprobantes de Pago, no enerva su capacidad de responder jurídicamente por la persona jurídica que representó, pues bien, de la revisión del Comprobante de Pago N° 1178, del treinta de noviembre del dos mil diez, la firma que aparece en dicha instrumental difiere de la firma que aparece en su ficha RENIEC, así como el número de Documento Nacional de Identidad consignado (32024998) no corresponde al procesado (43129022), conforme se contrasta de la Factura N° 000749, de fecha doce de febrero del dos mil diez y del Comprobante de Pago N° 897, de fecha quince de febrero del dos mil diez, por tanto, no se puede afirmar irrefutablemente, que el susodicho sea el que efectuó la venta de 650 bolsas de cemento marca Sol a la Municipalidad Distrital de Anta, puesto que no</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obra en autos un examen pericial que demuestre lo contrario, siendo ello así, no obra en autos documental alguna que demuestre que efectivamente éste actuó en contubernio con el sentenciado J.L.M.C, para beneficiarse del interés de éste último y en menoscabo de la Municipalidad agraviada.</p> <p>DUODÉCIMO: Asimismo, lo alegado por el Fiscal Provincial, concerniente a la inobservancia del Artículo 385.2 del NCPP, puesto que, la firma que aparece en autos posiblemente le pertenezca a la persona de M.H.C., quien vendría a ser el propietario de la Ferretería MIKY E.I.R.L., la citada dependencia pública no ha acreditado con ningún medio probatorio este argumento, pese a ser el titular de la acción penal, cayendo esta sindicación en mera especulación, si no se encuentra respaldada por algún medio probatorio directo o indirecto que así lo demuestre, lo que sucede en el presente caso; siendo ello así la resolución venida en grado se encuentra de acuerdo a ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>III. CONFIRMAR la resolución número siete, del 25 de mayo de 2017, en el extremo que RESUELVE: ABSOLVER de la acusación fiscal a J.F.F.R en su calidad de cómplice primario del delito contra la Administración Pública – NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta,</p> <p>IV. CONFIRMAR la resolución número siete, del 25 de mayo de 2017, en el extremo que DECLARA: a J.L.M.C como autor del delito contra la Administración Pública – NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, en agravio de la Municipalidad Distrital de Anta, imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, sujeto a ciertas reglas de conducta; y, se le impone la pena accesoria de INHABILITACIÓN por el plazo de UN AÑO.</p> <p>V. REVOCAR la misma en el extremo que fija el monto de DIEZ MIL soles por concepto de reparación civil, REFORMÁNDOLA, le impusieron la suma de TRES MIL</p>	<p>pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>													
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)sentenciado(s).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) alsentenciado.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y</p>													

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>soles por concepto de reparación civil, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la entidad agraviada, conforme a la sentencia venida en grado.</p> <p>VI. ORDENARON, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para la ejecución de sentencia. <i>Notifíquese y ofíciase.</i> –</p>	<p>accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>5. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

Anexo 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio, el autor del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN LA MODALIDAD DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE EN EL EXP. N° 01336-2014-61-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.


Huaraz, 03 de abril del 2022
Miguel A. SARMIENTO SHUAN
DNI N° 70769229